

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**La correcta determinación del título de imputación y su incidencia
en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos
contra la administración pública en el Distrito Judicial de
Ayacucho, periodo 2021 - 2022**

Para optar el título profesional de:
ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. Alexander Raul CARRASCO NICOLAS

ASESORA:
Dra. Marlene LEÓN PALACIOS

AYACUCHO - PERÚ

2025

DEDICATORIA

A mi hijo Leandro Alexander Carrasco Montes, mi motor y motivo, fuente de toda inspiración para lograr mis metas profesionales, a mis padres Raúl y Maribel, por su apoyo incondicional y su dedicación para el logro de mi formación profesional; a mis hermanos, tíos, abuelos y familiares.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho por la formación brindada.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Descripción de la situación problemática	17
1.1.1. Realidad (HEV).....	18
1.2. Importancia de la investigación	23
1.2.1. Viabilidad de la investigación	24
1.2.2. Limitaciones teóricas o metodológicas	24
1.3. Formulación del Problema.....	25
1.3.1. Problema general	25
1.3.2. Problemas secundarios	26
1.4. Objetivos de la Investigación.....	26
1.4.1. Objetivo general	26
1.4.2. Objetivos específicos.....	26
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	28
2.1. Marco Referencial	28
2.2. Marco Teórico	33
2.2.1. Motivación	33
2.2.1.1. Concepto de motivación	34
2.2.1.2. Justificación interna de la motivación	36
2.2.1.3. Justificación externa de la motivación	38
2.2.1.4. Motivación como manifestación del principio de no arbitrariedad.....	39
2.2.1.5. Motivación como contexto de justificación	40

2.2.1.6.	Motivación como justificación interna y externa	40
2.2.1.7.	Funciones de la motivación	41
2.2.1.8.	Funciones endoprocesales	41
2.2.1.9.	Funciones extraprocesales	42
2.2.1.10.	Patologías o vicios de la motivación	43
2.2.1.11.	Clases de patologías	43
2.2.1.12.	Falta de motivación o su inexistencia.....	44
2.2.1.13.	Motivación defectuosa.....	45
2.2.1.14.	Motivación aparente	47
2.2.1.15.	Motivación insuficiente	47
2.2.2.	Teorías para determinar la autoría.....	49
2.2.2.1.	Concepto unitario de autor	50
2.2.2.2.	Concepto extensivo de autor	50
2.2.2.3.	Concepto restrictivo de autor.....	51
2.2.2.4.	Teoría Objetivo Formal	51
2.2.2.5.	Teoría Objetivo Material	52
2.2.2.6.	Teoría del Domino del hecho	53
2.2.2.7.	Teoría de infracción del deber	53
2.2.2.7.1.	Teoría de infracción del deber desde la perspectiva de Roxín	55
2.2.2.7.2.	Teoría de infracción del deber desde la perspectiva de Jakobs	56
2.2.2.7.3.	Teoría de infracción del deber desde la perspectiva de Schünemann.....	56
2.2.3.	Título de imputación	56
2.2.4.	Autoría y Participación	58
2.2.4.1.	Autoría directa o inmediata (dominio de la acción)	58
2.2.4.2.	Autoría indirecta o mediata	58
2.2.4.2.1.	Dominio de la voluntad.....	61
2.2.4.2.2.	Dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder.	66
2.2.4.3.	La Coautoría (dominio del hecho funcional).....	71
2.2.4.4.	Participación delictiva	75
2.2.4.5.	Complicidad	75

2.2.4.6.	Instigación	76
2.2.5.	Administración Pública.....	77
2.2.6.	Delitos contra la administración pública.....	78
2.2.6.1.	Delito de concusión	79
2.2.6.2.	Delito de colusión.....	83
2.2.6.3.	Delito de peculado	87
2.2.6.4.	Delito de cohecho	91
2.2.6.5.	Delito de negociación incompatible	94
2.3.	Marco Conceptual.....	96
CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES		99
3.1.	Formulación de Hipótesis.....	99
3.1.1.	Hipótesis general	99
3.1.2.	Hipótesis operacionales.....	99
3.2.	Variables e Indicadores.....	99
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA.....		101
1.1.	Tipo de Investigación.	101
1.2.	Diseño de Investigación.....	101
1.3.	Nivel de Investigación.	101
1.4.	Enfoque de Investigación	102
1.5.	Métodos de Investigación.....	102
1.6.	Técnicas de Investigación.....	103
1.7.	Instrumentos de Investigación	103
4.8.	Fuentes de Investigación.....	104
4.8.1.	Fuente primaria.....	104
4.8.2.	Fuente secundaria	105
4.8.3.	Fuente terciaria	105
4.9.	Matriz Tripartita.....	105
4.9.1.	Universo	105
4.9.2.	Población	105
4.9.3.	Muestra.....	106

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE DATOS	107
5.1. Resultados obtenidos de la encuesta	107
5.2. Resultados obtenidos de la entrevista	114
5.3. Resultados obtenidos de las fichas de análisis	124
CAPÍTULO VI. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE VARIABLES	143
CONCLUSIONES	149
RECOMENDACIONES	151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
ANEXOS	156

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Claus Roxín en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y cómo cree que esta teoría podría ser relevante o no en este contexto?.....	114
Tabla 2. ¿Qué consideraciones tiene usted sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Jakobs para determinar la autoría en delitos contra la administración pública y por qué piensa que esta teoría puede ser adecuada o inadecuada en este ámbito?	115
Tabla 3. Desde su perspectiva, ¿cómo podría influir la teoría de infracción del deber de Schöneman en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y por qué considera que esta teoría es relevante o no en este contexto?	116
Tabla 4. ¿Cree usted que es factible identificar la autoría directa (dominio del hecho) en los delitos de infracción de deber y qué argumentos respaldan su opinión sobre la viabilidad de aplicar esta forma de autoría en tales delitos?	117
Tabla 5. ¿Qué reflexiones tiene usted sobre la posibilidad de establecer la autoría mediata (dominio de la voluntad) en los delitos de infracción de deber y por qué cree que esta forma de autoría podría o no ser aplicable en este tipo de delitos?.....	118
Tabla 6. ¿Considera usted que es pertinente hablar de coautoría (dominio del hecho funcional) en los delitos de infracción de deber y cuáles son sus razones para respaldar esta postura o considerarla cuestionable en el contexto de los delitos contra la administración pública?.....	119
Tabla 7. Categorías Temáticas Identificadas	120
Tabla 8. Tabla de Frecuencia de Categorías	121
Tabla 9. Análisis de la sentencia 01.....	124
Tabla 10. Análisis de la sentencia 02.....	125
Tabla 11. Análisis de la sentencia 03.....	126
Tabla 12. Análisis de la sentencia 04.....	127

Tabla 13. Análisis de la sentencia 05.....	128
Tabla 14. Análisis de la sentencia 06.....	130
Tabla 15. Análisis de la sentencia 07.....	131
Tabla 16. Análisis de la sentencia 08.....	133
Tabla 17. Análisis de la sentencia 09.....	134
Tabla 18. Análisis de la sentencia 10.....	136
Tabla 19. Análisis de la sentencia 11.....	137
Tabla 20. Análisis de la sentencia 12.....	138
Tabla 21. Análisis de la sentencia 13.....	139
Tabla 22. Análisis de la sentencia 14.....	140
Tabla 23. Análisis de la sentencia 15.....	141

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. ¿Considera usted importante verificar el quebrantamiento de un deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?	107
Figura 2. ¿Cree usted que la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?	107
Figura 3. ¿Es necesario verificar el quebrantamiento de un deber de garante y un dominio en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?	108
Figura 4. ¿Debe verificarse la participación directa del autor en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?	109
Figura 5. ¿Considera que se está determinando adecuadamente el título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?	109
Figura 6. ¿Cree usted que se está utilizando adecuadamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?	110
Figura 7. ¿Es posible que exista la autoría directa en los delitos contra la administración pública?	110
Figura 8. ¿Considera que puede existir la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?	111
Figura 9. ¿Es posible que exista la coautoría en los delitos contra la administración pública?	111
Figura 10. ¿Cree usted que los jueces deben verificar la participación directa en el hecho materia de juzgamiento para sancionar como autor de un delito contra la administración pública?	112

Figura 11. ¿Es posible que personas que no ostentan una vinculación institucional puedan ser consideradas como autores de un delito contra la administración pública?.....	113
Figura 12. ¿Considera usted que la condición de funcionario o servidor público es suficiente para considerar a alguien como autor de un delito contra la administración pública?	113
Figura 13. Distribución Radial de Categorías.....	122
Figura 14. Red de Relaciones	123

RESUMEN

La presente investigación académica tiene por objeto estudiar de qué manera la correcta determinación del título de imputación incide en la Motivación en las Sentencias Condenatorias de los Delitos Contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, Periodo 2021 – 2022. Para la presente investigación se realizó una investigación de tipo básica, con nivel explicativo, de diseño no experimental, el cual fue desarrollado con el enfoque cualitativo. La sistematización de la investigación fue realizada utilizando la técnica de observación documental, para tal fin se utilizó como instrumento la ficha de análisis documental, con la población de las sentencias condenatorias en los delitos contra la administración pública en el distrito de Ayacucho y con una muestra de 15 sentencias. Como resultado de la presente investigación, se logró determinar que la correcta determinación del título de imputación incide directamente en la debida motivación de las resoluciones judiciales, en específico las sentencias condenatorias; asimismo, se determinó que, a pesar de haberse establecido como doctrina mayoritaria la infracción del deber para la determinación de autoría en los delitos especiales, no se viene utilizando en las sentencias condenatorias; por el contrario, en la mayoría de casos se determinó que se viene aplicando la teoría del dominio del hecho para la determinación de la autoría en los delitos especiales, hechos que inciden en la motivación al no garantizarse el principio de seguridad jurídica para los procesados por dichos delitos.

Palabras claves: Motivación, título de imputación, autor, partícipe, delito, administración pública, sentencia.

ABSTRACT

The present academic research aims to study how the correct determination of the title of the charge affects the Motivation in the Convicting Sentences of Crimes Against Public Administration in the Judicial District of Ayacucho, Period 2021 - 2022. For the present investigation, a basic type of research was carried out, with an explanatory level, of non-experimental design, which was developed with the qualitative approach. The systematization of the research was carried out using the documentary observation technique, for this purpose the documentary analysis sheet was used as an instrument, with the population of the condemnatory sentences in crimes against public administration in the district of Ayacucho and with a sample of 15 sentences. As a result of the present investigation, it was determined that the correct determination of the title of the charge directly affects the due motivation of judicial resolutions, specifically the condemnatory sentences; Likewise, it was determined that, despite the fact that the breach of duty has been established as the majority doctrine for determining authorship in special crimes, it is not being used in convictions; on the contrary, in most cases, it was determined that the theory of control of the act is being applied to determine authorship in special crimes, facts that affect the motivation because the principle of legal certainty is not guaranteed for those prosecuted for such crimes.

Key words: Motivation, title of charge, author, participant, crime, public administration, sentence.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada La Correcta Determinación del Título de Imputación y su Incidencia en la Motivación en las Sentencias Condenatorias de los Delitos Contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, Periodo 2021 – 2022, analizará el problema principal ¿De qué manera la correcta determinación del título de imputación incide en la Motivación en las Sentencias Condenatorias de los Delitos Contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, Periodo 2021 – 2022?

La motivación del título de imputación de autor en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública es un pilar fundamental en el sistema judicial internacional; esta práctica no solo asegura la coherencia y la equidad en las decisiones judiciales, sino que también salvaguarda los derechos individuales de los acusados y fortalece el estado de derecho, en un contexto global donde la corrupción y el abuso de poder son desafíos persistentes, la correcta motivación del título de imputación se convierte en un mecanismo esencial para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en la administración de justicia.

Sin embargo, la manera en que se aborda esta cuestión puede variar significativamente de un país a otro, e incluso dentro de una misma región; diferentes jurisdicciones tienen distintas normativas legales, principios jurisprudenciales y prácticas judiciales que influyen en la forma en que se motiva el título de imputación de autor en las sentencias condenatorias. Esta diversidad plantea desafíos importantes en términos de asegurar la equidad y la uniformidad en el proceso judicial, especialmente en casos de delitos contra la administración pública donde la corrupción puede socavar la integridad del sistema judicial.

Para comprender plenamente la importancia de la motivación del título de imputación en el ámbito internacional, es necesario realizar un análisis exhaustivo que abarque una variedad de factores; esto incluye examinar los principios legales fundamentales que rigen el proceso penal en diferentes países, así como las normativas específicas relacionadas con la motivación de las decisiones judiciales; además, es crucial tener en cuenta las prácticas judiciales prevalecientes y las interpretaciones jurisprudenciales que pueden influir en la manera en que se aborda este aspecto en la práctica.

Este estudio proporcionará una visión integral de la importancia de la motivación del título de imputación de autor en el proceso penal a nivel internacional, se explorarán los desafíos y las oportunidades asociadas con su implementación efectiva, así como las implicaciones prácticas y éticas que esto conlleva en casos específicos de delitos contra la administración pública. Al examinar casos reales y comparar prácticas judiciales en diferentes contextos, se podrá identificar buenas prácticas y áreas de mejora para fortalecer la integridad y la efectividad del sistema judicial en la lucha contra la corrupción y el abuso de poder.

La motivación del título de imputación de autor en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública es un elemento crucial para garantizar la justicia y la transparencia en el proceso penal a nivel internacional. Su adecuada implementación requiere un enfoque multidisciplinario que considere tanto los aspectos legales como prácticos del sistema judicial, con el objetivo de fortalecer la confianza en el estado de derecho y promover el respeto de los derechos individuales de todas las partes involucradas.

En el presente trabajo se trazó como objetivo principal: describirá la relación que existe entre la correcta determinación del del título de imputación de autor y su incidencia en la motivación de las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022, y como objetivos secundarios: determinar la relación de la teoría de la infracción del deber en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022; y, determinar la relación de la teoría del dominio de hecho en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022.

Para la presente investigación se realizó una investigación de tipo básica, con nivel explicativo, de diseño no experimental, el cual fue desarrollado con el enfoque cualitativo. La sistematización de la investigación fue realizada utilizando la técnica de observación documental, para tal fin se utilizó como instrumento la ficha de análisis documental, con la población de las sentencias condenatorias en los delitos contra la administración pública en el distrito de Ayacucho y con una muestra de 15 sentencias.

Para tal fin se analizará posiciones doctrinarias, jurisprudenciales en relación con las teorías para la determinación de la autoría en los delitos, tanto comunes como especiales y las teorías de la motivación y su incidencia a consecuencia de la correcta determinación del título de imputación. Es por ello por lo que la presente investigación se realizó una investigación de tipo básica, con nivel explicativo, de diseño no experimental, el cual fue desarrollado con el enfoque cualitativo. Asimismo, la población corresponde a las sentencias condenatorias en los delitos contra la administración pública en Ayacucho, periodo 2021-2022, de los cuales se utilizó como muestra 15 sentencias.

Finalmente, para una clara comprensión de la investigación, el presente trabajo fue dividido en VI capítulos, el primero de ellos aborda el planteamiento del problema, el segundo capítulo abarca el marco teórico que sustenta la investigación, el tercer capítulo aborda las hipótesis y variables, el cuarto capítulo la metodología empleada, en el quinto capítulo se desarrolla la presentación de datos y en el sexto se aborda la contratación de hipótesis y verificación de variables. Del mismo modo, se establecen las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y se adjunta los anexos.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática

La motivación de las resoluciones judiciales es fundamental para garantizar el derecho al debido proceso, tal como lo establece el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado peruano. Este derecho no solo impone una obligación al juez de justificar sus decisiones, sino que también otorga a las partes involucradas en un proceso el derecho a comprender claramente los motivos que llevaron al juez a adoptar una determinada teoría propuesta por las partes y a desestimar las contrapartes, así como a evaluar todas las pruebas presentadas.

En este sentido, es crucial que la motivación de las resoluciones judiciales sea clara, concreta y precisa, especialmente en lo que respecta al título de imputación que determina la responsabilidad penal del acusado. Esta motivación debe explicar detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, incluyendo la teoría utilizada para determinar la autoría en casos de delitos especiales.

Aunque el Código Procesal Penal establece los requisitos que debe cumplir una sentencia, es importante destacar que la motivación del título de imputación no está expresamente mencionada como un requisito. Sin embargo, esta omisión no debe ser una excusa para que los jueces omitan este aspecto crucial en sus resoluciones. Dado que son los encargados de impartir justicia y de imponer penas en caso de encontrar culpable al acusado, es imperativo que los jueces cumplan con garantizar este derecho constitucional tanto al acusado como a cualquier persona sujeta a una sentencia condenatoria.

En el caso específico del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Ayacucho, se ha observado que, a pesar de precisar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la participación delictiva del acusado, se omite la adecuada motivación del título de imputación. Esto se refleja en las sentencias emitidas, donde se limita a mencionar el quebrantamiento de principios generales de la administración pública como base para atribuir la participación delictiva, sin realizar un análisis detallado de la infracción del deber especial en la que habría incurrido el acusado. Además,

se confunden las teorías para determinar la autoría en los delitos especiales, lo cual no concuerda con las corrientes adoptadas por la jurisprudencia nacional.

1.1.1. Realidad (HEV)

La motivación de las resoluciones judiciales, más que un deber que se impone a un juez que conoce un proceso, debe entenderse como un derecho que le asiste a toda persona que se encuentra inmersa en un conflicto de intereses o en una incertidumbre jurídica – entiéndase por proceso en general – derecho por el cual es necesario que pueda llegar a conocer de manera clara, concreta y precisa, los motivos por los cuales el juez, llegó a adoptar o alinearse a una de las teorías propuestas por las partes; asimismo, indicar el motivo por el cual desestima la teoría de la contraparte; así como, valorar todas las pruebas de cargo y de descargo que fueron producidas en el juicio o contradictorio.

El derecho al debido proceso encuentra su regulación constitucional en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado peruano, el cual prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias, debiendo hacerse precisión de manera clara y precisa, sobre la ley que se aplica en el caso en concreto y los fundamentos de hecho que sustentan la decisión adoptada por el Órgano Jurisdiccional.

Como es de verse el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe ser cumplido y respetado por los operadores de justicia, en un caso concreto por el juez que conoce la causa. Este derecho que le asiste al justiciable debe verse materializado en el acto procesal – resolución o sentencia – que resuelve el conflicto de intereses o elimina la incertidumbre jurídica. En el presente caso, el investigador a lo largo del desarrollo académico, las prácticas pre profesionales y la experiencia laboral en la que viene desempeñándose, ha podido advertir que en las sentencias que se vienen emitiendo en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Ayacucho, encargado del juzgamiento de los delitos contra la administración pública, pese al deber que tienen de motivar las resoluciones judiciales, se viene omitiendo esta exigencia al momento de motivar el título de imputación con el cual se determina la responsabilidad penal del acusado.

El título de imputación que se atribuye a un procesado por un delito contra la Administración Pública puede ser a nivel autor o partícipe del delito – en este último caso como cómplice o instigador – pero la interrogante que surge en el presente caso es ¿cómo determinados el título de imputación por el cual debe sentenciarse a una persona que se encuentra inmersa en un delito que fueron cometidos por varias personas?

El tema de la autoría y participación, en los tiempos actuales viene siendo ampliamente debatido; el problema surge cuando en un caso en concreto, se advierte la participación de más de dos agentes en la comisión de un delito y surge la siguiente interrogante ¿a quién consideramos como autor o cómplice de la comisión del delito? Actualmente, en la doctrina, se ha reconocido, entre otras tantas clasificaciones existente, que los delitos pueden ser comunes o especiales; en la primera clasificación para determinar la autoría, se adopta la teoría del dominio del hecho; en cambio, en la segunda clasificación, mayoritariamente se viene adoptando la teoría de infracción del deber.

Entonces, al ser la teoría de infracción del deber, la adoptada por nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria, para poder determinar la autoría en un delito especial, esta debe ser debidamente motivada en las sentencias penales que se emite en un proceso penal en específico. Esta motivación debe estar orientada a que el ciudadano, contra el cual recae la sentencia, pueda comprender cabalmente las razones y los motivos por los cuales el juez de juzgamiento llega a la conclusión de que esta persona, es autora de un delito especial por el cual fue acusada. Esta motivación debe estar orientada más allá de determinar su participación en la teoría del caso propuesta por la fiscalía. Asimismo, se debe considerar que no basta haber tener participación en un delito especial para considerar a la persona acusada como autora del delito, sino que se debe acreditar la infracción al deber que habría materializado, con el cual se estaría convirtiendo en autor del delito especial.

Si bien el Código Procesal Penal, en su artículo, 394°, establece los requisitos que debe contener la sentencia; sin embargo, se advirtió que no se detalla que esta deba contener o motivar el título de imputación por el cual se sentencia al acusado; sin embargo, esta exigencia si se viene realizando al Ministerio Público al momento de formular el requerimiento acusatorio, conforme puede verse el literal d) del artículo 349° que exige al fiscal, motivar la participación que se

atribuye al imputado; sin embargo, esta falta de exigencia normativa para las sentencias, no debe ser óbice para que los jueces dejen de motivar adecuadamente el título de imputación o participación delictiva que se atribuye al sentenciado, teniendo en consideración que el juez es la persona que impartirá justicia e impondrá una pena privativa de libertad en caso encuentre culpable y sentencie al acusado; motivo por el cual debería ser imperativo que el juez cumpla y garantice ese derecho constitucional que le asiste al acusado y a toda persona sobre la cual recaerá una sentencia condenatoria.

Si bien, se advierte que es importante una adecuada motivación del título de imputación en las sentencias, el investigador ha podido advertir que el juzgado de juzgamiento del distrito judicial de Ayacucho, que se encarga de conocer los juicios contra los funcionarios y/o servidores públicos, que son acusados por la comisión de delitos contra la administración pública – concusión, colusión, peculado, cohecho, negociación incompatible, entre otros – no se viene motivando adecuadamente el título de imputación que se atribuye a los acusados; si bien, precisa los fundamentos de hecho y derecho por los cuales detalla la intervención del acusado en el delito; sin embargo, deja de lado la motivación del título de imputación, no explica o da los argumentos del porqué se le considera como autor del delito por el cual está siendo sentenciado; situación que puede apreciarse en las siguientes sentencias:

En la sentencia recaída en el expediente N°1320-2018-49-0501-JR-PE-07, en el literal d) del punto 5.2, el juez precisó que estaba acreditado en un contexto fáctico la participación delictiva acusado, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio al correcto, transparente y normal funcionamiento de la administración pública, expresados en la idoneidad moral y profesionalismo en el cumplimiento de las obligaciones propias del funcionario o servidor público.

En la sentencia en el expediente N°1557-2017-10-0501-JR-PE-04, en el punto 6.2, el juez precisó que está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de la acusada. El dominio material del hecho que han tenido la acusada, durante la resolución criminal, igualmente se encuentra acreditada en un contexto fáctico, con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral.

En la sentencia en el expediente N°1942-2015-44-0501-JR-PE-02, en el punto 5.3, el juez precisó que, en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno ha infringido su deber de garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y los deberes funcionales de probidad y lealtad con la entidad agraviada.

Como se puede apreciar, al momento de motivar el título de imputación que se atribuye, el juez, se limita a mencionar que la participación de los acusados, se sustenta en base al quebrantamiento a principios generales de la administración pública, no haciendo un análisis en concreto sobre la infracción del deber especial en la que habría incurrido el agente; incluso, se confunde los teorías para determinar la autoría en los delitos especiales; esto quiere decir que se utiliza la teoría del domino del hecho para fundamentar la autoría en un delito especial, lo cual no se encuentra acorde con las corrientes que viene adoptando nuestra jurisprudencia nacional; situación que será analizada en la presente investigación.

Este omisión en la motivación del título de imputación, que no son realizadas por los jueces encargados de los juicios penales, podía tener su origen en la falta de determinación del título de imputación de acuerdo a las teorías doctrinarias y jurisprudenciales adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico; pues si bien, en los delitos contra la administración pública, como delito especial, la teoría que se adopta para determinar la autoría en delito es la de infracción del deber; pero el problema surge, en el momento de utilizar teoría bajo el pensamiento doctrinario de los diversos autores que los vienen desarrollando; incluso al momento de determinar la autoría, se viene utilizando la teoría del dominio del hecho para determinar la autoría en un delito especial, lo cual no resultaría siendo correcto y acorde a los criterios establecidos por la Corte Suprema; situación que tendría como consecuencia una inadecuada motivación del título de autor en las sentencias condenatorias lo cual incidiría en las garantías procesales y constituciones que ostenta una persona acusada por un delito.

1.1.2. Situación (SP)

La situación respecto a la motivación del título de imputación de autor en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública a nivel internacional es compleja y

heterogénea. Si bien existen avances en algunos países en términos de transparencia y claridad en las decisiones judiciales, persisten desafíos significativos en otros lugares.

En muchas jurisdicciones, la falta de uniformidad en los criterios para establecer la responsabilidad penal de los acusados conlleva a una interpretación subjetiva y arbitraria de las leyes, lo que puede resultar en sentencias injustas y en la erosión de la confianza en el sistema judicial. Además, la influencia indebida o la presión política en el proceso judicial sigue siendo una preocupación en varios países, lo que compromete la independencia y la imparcialidad de los tribunales.

Asimismo, la corrupción dentro del sistema judicial es un obstáculo importante para garantizar la integridad y la equidad en los procesos judiciales. La falta de recursos, capacitación y supervisión adecuados también contribuye a la deficiencia en la motivación de las decisiones judiciales.

Por otro lado, se observan esfuerzos en algunos países y organizaciones internacionales para abordar estos desafíos y promover reformas que fortalezcan la transparencia y la imparcialidad en el sistema judicial. Sin embargo, el progreso en este sentido es variable y depende en gran medida del compromiso político y la voluntad de implementar cambios significativos.

1.1.3. Justificación de la investigación

La investigación sobre la correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación de las sentencias condenatorias en los delitos contra la administración pública tiene una incidencia directa en la libertad de las personas acusadas por delitos contra la administración pública; pues, al estar en riesgo la libertad, como derecho fundamental de las personas, resulta necesario que los sentenciados puedan conocer, no solo los motivos por los cuales se les imputa el delito; sino también los motivos por lo que el juez, luego de realizado el debate y contradictorio, llegó a la conclusión de que el acusado es autor o partícipe del hecho punible, lo cual permitirá al juez, aplicar de manera correcta y adecuada las teorías predominantes en relación a la autoría de un delito especial y con ello garantizar el derecho al debido proceso y la libertad que le asiste a los procesados.

Además, la investigación en este campo es crucial para llenar vacíos de conocimiento existentes y para informar el diseño e implementación de doctrina, jurisprudencia y reformas legislativas que permita impulsar la formulación de medidas más adecuadas y específicas para abordar este problema de manera integral.

Otro aspecto importante es que la investigación en este tema puede contribuir a sensibilizar a la sociedad y a generar conciencia sobre la importancia de proteger los derechos al debido proceso en vertiente del derecho a la defensa. Al difundir los resultados de la investigación a través de diferentes medios y páginas web, se puede promover un diálogo público informado y fomentar la participación de la ciudadanía y los abogados en coadyuvar en una adecuada motivación de las sentencias, mediante las discusiones académicas.

1.2. Importancia de la investigación

La presente investigación buscará ser un aporte importante a la investigación jurídica, puesto que aportará al conocimiento jurídico las principales teorías que viene adoptando nuestra doctrina y jurisprudencia, respecto a la autoría de un delito, es así como nos surge la interrogante, ¿En una intervención múltiple de agentes, a quien consideramos como autor del delito? Del mismo modo, nos permitirá conocer en la praxis judicial, si los jueces de juzgamiento vienen cumplimiento con el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales que tienen los justiciables.

Esta investigación tomará importante relevancia toda vez que nos permitirá aclarar las teorías aplicables a la comisión de los delitos comunes y especiales; del mismo modo, la investigación beneficiará a los operadores jurídicos, así como a las personas que son acusadas por un delito contra la administración pública, puesto que se buscará que se garantice la motivación del título de imputación en la sentencia condenatoria que se emita; toda vez que, el acusado conocerá con exactitud, los motivos por los que, a criterio del juez, se le considera como autor del delito; asimismo, los abogados podrán impugnar la sentencia, de manera clara, al conocer los motivos expresados por el juez; lo cual beneficiará a los justiciables en mérito a que los juicios que se sigan no se extiendan más allá de lo debido, teniendo en consideración que en caso exista un vicio de la motivación, esta no podrá ser subsanada y deberá ser declarada nula, lo cual generará dilaciones en el trámite del proceso hasta que la sentencia, sea condenatoria o absolutoria quede

consentida; asimismo, creará la seguridad jurídica y el cumplimiento de los derechos constitucionales.

1.2.1. Viabilidad de la investigación

La presente investigación será viable, puesto que será autofinanciada por el investigador, se cuenta con libros, materiales tecnológicos, jurisprudencia a nivel de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia emitida a nivel de derecho comparado; asimismo, el tema de la motivación es un aspecto problemático, que si bien se ha hablado mucho de ello; sin embargo, en los tiempos actuales no se viene motivando adecuadamente las sentencias; motivo por el cual se tiene amplia bibliografía para poder ser trabajada; del mismo modo, se cuenta con el tiempo suficiente para poder realizar la investigación, la cual será elaborada en cumplimiento del cronograma de investigación propuesta en el presente plan de investigación.

1.2.2. Limitaciones teóricas o metodológicas

Se tiene que en el presente caso no existen limitaciones teóricas en relación al objeto de la presente investigación; ello en mérito a que el título de imputación, viene siendo desarrollado a través de los años por diversos autores, tanto nacionales como extranjeros; como por ejemplo a los profesores Claus Roxín, Günther Jakobs, Schünemann, como representantes extranjeros que se encargaron de realizar un estudio sobre la autoría en los delitos especiales (infracción de deber); asimismo, a nivel nacional se tiene a los doctores Raúl Pariona Arana, Ramiro Salinas Siccha, Felipe Villavicencio Terreros, entre otros dogmáticos que también realizaron publicaciones y hermenéutica jurídica sobre la autoría y participación, por ende al título de imputación que se da en los delitos especiales (delitos contra la administración pública).

Otro aspecto relevante en las limitaciones del estudio es las posiciones ideológicas que manejan los diversos autores; pues si bien, todos han consensuado que la teoría de infracción del deber es la aplicable a los delitos especiales, en el presente caso a los delitos contra la administración pública; es cierto también que esta teoría en su aspecto sustancial, no resuelta teniendo la misma interpretación para todos los autores; quienes incluso han realizado su propia

interpretación de la teoría de infracción del deber; sin embargo, esta situación no resulta siendo desventajosa para el objeto de la presente investigación; sino que resulta aportando las diversas perspectivas en las que los autores centran sus posiciones ideológicas; lo cual nutrirá el marco conceptual y metodológico de la presente investigación.

Sobre las limitaciones metodológicas; si bien en la rama del derecho, se considera que realizar una investigación, es un poco compleja; sin embargo, con la ayuda de bibliografía y la asesoría de especialistas en el desarrollo de las investigaciones científicas, esta limitación se estaría superando. Asimismo, en el presente caso una de las limitaciones que se tiene, es el acceso a la información de las sentencias que vienen siendo emitidas por los juzgados que conocen los delitos contra la administración pública; y si bien, se reconoce a la publicidad, como principio de nuestro proceso penal; sin embargo, en nuestro distrito judicial de Ayacucho, no se viene realizando acciones que permitan cumplir con este principio; sin embargo, esta situación no es óbice para el desarrollo de la investigación, toda vez que se podrá hacer uso de las sentencias que fueron notificados a los abogados y/o ministerio Público en los juicios que participaron.

Aunado a ello, el Poder Judicial, a través de su página web, ha implementado el Casillero Digital del Juez, el mismo que al digitar el número de expediente, se puede encontrar las Resoluciones que fueron emitidas en la causa; lo cual, para el presente objeto de investigación, resulta siendo una herramienta útil e idónea que permitirá acceder a las sentencias que fueron emitidas entre los años 2021 y 2022, que son objeto de investigación en el presente proyecto; por lo que la limitación respecto al acceso del expediente, estaría siendo superada por el tema del acceso a la virtualidad.

1.3. Formulación del Problema.

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la correcta determinación del título de imputación incide en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, Periodo 2021 – 2022?

1.3.2. Problemas secundarios

1.3.2.1. Problema secundario 01

¿Cómo se relaciona la teoría de la infracción del deber en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022?

1.3.2.2. Problema secundario 02

¿Cómo se relaciona la teoría del dominio de hecho en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022?

1.4. Objetivos de la Investigación.

1.4.1. Objetivo general

Describir la relación que existe entre la correcta determinación del del título de imputación de autor y su incidencia en la motivación de las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

1.4.2.1. Objetivo específico 01

Determinar la relación de la teoría de la infracción del deber en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022.

1.4.2.2. Objetivo específico 02

Determinar la relación de la teoría del dominio de hecho en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Referencial

En la presente investigación, como antecedentes, se ha visto por conveniente utilizar cinco tesis, dentro de las cuales se seleccionó 02 tesis internacionales y 03 tesis nacionales, en este punto, su utilizó una tesis sustentada para la obtención del grado académico de Doctor; y 02 tesis para la obtención del grado académico de Maestro; el criterio utilizado para realizar la selección de las investigaciones, fue su relación y vinculación a la determinación de la autoría en los delitos contra la administración pública, la cual es variable de la presente investigación. Asimismo, las tesis que se utilizan como antecedentes, nos permite concluir la existencia de una inadecuada utilización de las teorías para determinar la autoría en un delito, lo que traen consigo la existencia de una inadecuada motivación en las resoluciones judiciales. Conclusiones que guardan relación directa con las variables en el presente trabajo de investigación.

Antecedentes internacionales

En el proyecto de investigación para la obtención de título de abogada, Vizuela (2018), en su tesis denominada “La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso”, desarrollada el año 2018, que tuvo por problema el determinar cómo afecta la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales (sentencias) en el ámbito penal dictadas por los magistrados de la Corte Provincial de Justicia de la Sala especializada de lo Penal del Guayas en el debido proceso, precisó que:

El trabajo de investigación realizado, entre sus conclusiones ha podido determinar, que existen vacíos en la emisión de las sentencias judiciales, por lo que no son debidamente motivadas, conllevando a una problemática que afecta a las garantías básicas del debido proceso, y la aplicación de los principios probatorios, por otra parte en toda sentencia judicial apelada ante los jueces de la Salas Especializada de lo Penal de la Corte provincial y Nacional, correspondería establecer una parte expositiva, una parte motiva y una parte resolutive, toda vez que las sentencias judiciales poseen en materia penal un alto grado de interés social (p. 135).

Esta conclusión arribada, guarda relación directa con el objeto materia de la presente investigación, por lo que es materia de estudio en el presente caso radica sobre la existencia de una inadecuada motivación en las sentencias que se vienen emitiendo en el país fronterizo de Ecuador, pues se advirtió que las sentencias penales emitidas por los juzgados, no vienen siendo debidamente motivadas, lo cual trae consigo una afectación al derecho del debido proceso, trabajo de investigación que guarda relación con la presente investigación, puesto que esta abordará si en nuestro sistema judicial peruano, específicamente en los Juzgado Penales de delitos contra la administración pública, viene motivando adecuadamente el título de imputación de autor en las sentencias que fueron emitidas. Asimismo, el enfoque utilizado por la investigadora es mixto de investigación que combina tanto elementos cualitativos como cuantitativos en un solo estudio, el cual guarda relación con la metodología que se empleará en la presente investigación.

Otro trabajo internacional tomado, es el Trabajo Final de graduación de la investigadora Luciana (2011) en su investigación denominada “La autoría en los delitos con múltiples intervinientes, las teorías de la participación y su incidencia en las garantías del individuo”, desarrollada el año 2011, el cual tuvo como objetivo el determinar adecuadamente la autoría de la implicación delictiva facilita una distribución más equitativa de las responsabilidades penales, respetando y asegurando así las garantías del acusado durante la aplicación de la pena, con un tipo de investigación cualitativa, ha podido concluir que:

Me permito sostener que la teoría que satisface en mayor medida los supuestos que se refieren a la intervención estatal por medio de la pena, sin vulnerar estos principios mencionados, es la teoría del dominio del hecho, toda vez que la misma permite determinar fehacientemente bajo que presupuestos y condiciones, un delito puede atribuirse como obra de un autor, sosteniendo en consecuencia que autor es quien tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho, cumpliendo de esta manera, objetiva y subjetivamente con la conducta típica descrita en el tipo (p. 84).

La conclusión arribada, guarda relación directa con el objeto materia de la presente investigación, toda vez que estableció el investigador aún viene considerando a la Teoría del Domino de Hecho para fundar la autoría en los delitos; sin embargo, conforme será analizado en el presente trabajo de investigación, esta teoría, en los delitos especiales, no alcanza a cubrir los

vacíos existentes, con los cuales se estaría generando una impunidad en los delitos especiales; por lo que la teoría que debe ser aplicada es la de infracción del deber, la cual debe ser debidamente motivada por los jueces al momento de emitir la sentencia condenatoria. Asimismo, el enfoque utilizado por la investigadora es cualitativa y descriptiva, el cual guarda relación con la metodología que se empleará en la presente investigación.

Antecedentes Nacionales

En la tesis doctoral del juez superior Salinas (2020), denominada “La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales”, desarrollada el año 2020, tesis de naturaleza teórica dogmática, de tipología descriptiva e interpretativa, que tuvo como propósito establecer la teoría dogmática penal más objetiva que permita reconocer a los posibles autores y partícipes (cómplices o instigadores) en los delitos funcionales en los que participan más de dos intervinientes, ha establecido que:

Luego de un estudio preliminar concluimos que las Salas Penales de la Corte Suprema de la República tienen claro que la mayoría de los delitos funcionariales son de infracción de deber; sin embargo, cuando se trata de la autoría y participación, no tienen una línea jurisprudencial clara y definida, pues las teorías existentes al respecto se aplican indistintamente. Incluso, como se verá en el desarrollo de la investigación, pese a tener claro que la mayoría de los delitos funcionariales son de infracción de deber, para identificar quién responde penalmente como autor y quién como cómplice o instigador se aplica la teoría del dominio del hecho (p. 9).

La conclusión arribada, guarda relación directa con el objeto materia de la presente investigación, toda vez que se puede evidenciar que incluso a nivel de la Corte Suprema – máximo nivel jerárquico del Poder Judicial – no se viene aplicando adecuadamente las teorías para la determinación de la autoría, situación que influye en la motivación de las sentencias que vienen realizando los jueces al no tener en claro la teoría aplicable en los delitos contra la administración pública; lo cual guarda relación con el objeto de la presente investigación, en razón de que se estudiará si los jueces vienen realizando una adecuada motivación en el título de imputación (autoría y participación), en las sentencias condenatorias que vienen emitiendo en los casos

judicializados; a través del cual se impone una pena privativa de libertad, la cual resultaría siendo una de las más graves con las que cuenta el sistema penal del Estado peruano; motivo por el cual la motivación del título de imputación debería realizarse en cumplimiento de todas las garantías constitucionales y convencionales.

Asimismo, se tiene la tesis de maestría del investigador Añanca (2018), denominada “Domino del hecho e infracción del deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017”, desarrollada el año 2018, investigación de tipo, que tuvo por objetivo establecer en que forma la teoría dogmática del dominio del hecho podría influir en la posible determinación de la autoría y participación que imputaba en los delitos contra la administración pública en la región de Ayacucho en el año 2017.

Del mismo modo, como segundo objetivo buscó determinar de qué forma la teoría doctrinaria de infracción de deber podría influir en la posible determinación del título de autoría o participación en delitos contra la administración pública en la región de Ayacucho en el año 2017. En la citada investigación, respecto a las teorías de la infracción para determinar la autoría, ha señalado que:

En relación a la autoría directa, se concluye que las teorías de dominio del hecho y de infracción de deber influyen significativamente en la determinación de la autoría directa en los delitos contra la administración pública, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017; esto quiere decir que los operadores de justicia, a efectos de determinar la autoría directa en los delitos contra la administración pública, se han decantado indistintamente por los criterios y/o principios de la teoría de dominio del hecho o la teoría de infracción de deber; en ese sentido, debemos precisar que respecto a la decantación por la teoría de dominio del hecho, en su mayoría lo hicieron por el criterio del dominio factico del suceso (posición tradicional), y en menor medida lo hicieron por el criterio del dominio sobre el fundamento del resultado (dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o el dominio sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico), propuesto por Schünemann; mientras que, respecto a la decantación por la teoría de infracción de deber, en su mayoría se inclinaron por la teoría de infracción de deber propuesto por Roxin, (infracción de un deber

extrapenal), y, en menor medida se inclinaron por la tesis defendida por Günter Jakobs (infracción de un deber institucional) (p. 137).

La conclusión arribada, guarda relación directa con el objeto materia de la presente investigación, toda vez que la situación descrita, pone en evidencia un déficit en la determinación de la teoría aplicable en los delitos contra la administración pública, incluso, se puede ver que para la determinación de la autoría en los delitos contra la administración pública, se viene teniendo influencia con la teoría del dominio del hecho, cuando la teoría correcta a aplicarse en los delitos especiales es la de infracción del deber, lo cual tiene incidencia en la motivación que se realiza al momento de emitirse las sentencias penales. Asimismo, el enfoque utilizado por la investigadora es cuantitativo, el cual guarda relación con la metodología que se empleará en la presente investigación el cual es de enfoque mixto.

Finalmente, se tiene la tesis de maestría del investigador Moreno (2022), denominada “Aplicación de infracción de deber en la fundamentación de las sentencias recaídas en los delitos contra la administración pública”, de metodología cualitativa, desarrollada el 2022, tuvo por objetivo determinar si la teoría dogmática de infracción del deber, que se venía aplicando en el derecho penal peruano, podría fundamentar adecuadamente la punibilidad en relación a la participación que se atribuía al extraneus en los delitos especiales (de función); trabajo de investigación en la que se concluyó que:

De los gráficos obtenidos se tiene que, en forma general, los alcances de la dogmática penal, más específicamente de los aportes de la teoría de la infracción del deber, no vienen siendo, en la mayoría de los casos requeridos para la respectiva motivación de las decisiones judiciales. No debemos confundir la aplicación de algunas jurisprudencias en el cuerpo de las sentencias penales, con la fundamentación teórica y dogmática de la teoría de la infracción del deber. Sea cual sea la vertiente que se siga. En cuanto a la fundamentación de la infracción del deber como categoría propia que explica y sustenta el deber especial, no se tiene evidencia de su aplicación en las sentencias sometidas a examen para la presente tesis (p. 110).

La conclusión arribada, guarda relación directa con el objeto materia de la presente investigación, toda vez que evidencia una vez más que no se viene aplicando correctamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en las sentencias que se emiten por la comisión de los delitos contra la administración pública; situación que es preocupante, puesto que con la existencia de una sentencia condenatoria, que no aplica la teoría correcta, estaría existiendo vicios en la motivación de las sentencias emitidas por los jueces, lo cual afectaría el derecho al debido proceso de los justiciables, y peligrando con ello su libertad ambulatoria.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Motivación

La motivación de las resoluciones judiciales es uno de los contenidos esenciales que se encuentran materializados en el derecho al debido proceso; al respecto. Este derecho debe ser concebido como la garantía constitucional de obtener de los órganos jurisdiccionales, una respuesta argumentada, razonada, congruente y debidamente motivada, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes debidamente resueltas, en cualquier tipo de procesos, lo que se encontraría respaldada el cumplimiento de lo señalado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Es por ello por lo que la motivación judicial de las resoluciones permite que los ciudadanos inmersos en un proceso comprendan las razones y el contenido jurídico por el que el juzgador emite el sentido de una decisión judicial, lo cual mejora o lleva al ciudadano a una confianza la determinación judicial de la responsabilidad, ya sea penal, civil, etc.

En la doctrina se estableció que la motivación de las resoluciones judiciales cumplía una triple función fundamental, por un lado, tenemos que permite justificar la decisión adoptada, como segunda función realizar el control por las partes involucradas y por instancias superiores, y como tercera función se busca asegurar la garantía, respeto y primacía de los derechos fundamentales. En ese sentido, las funciones que cumple la motivación de las resoluciones judiciales garantizan por un lado la justificación de la decisión adoptada por el juzgador, como segundo punto controla la función del juzgador, ya sea por las partes al momento de realizar la apelación y la instancia

superior ratifique, revoque o declare nula la resolución de la primera instancia y la tercera busca garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmiscuidas en un proceso.

Sobre este punto, se ha señalado sobre la necesidad de la motivación de las Resoluciones Judiciales, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la motivación “(...) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes” (Tribunal Constitucional del Perú, 2010, Exp. N.º 0896-2009-PH/TC).

Por lo que se puede advertir la doble vertiente, el primero como principio constitucional de la función jurisdiccional y la segunda como garantía del proceso, que esta se encuentre acorde a los derechos constitucionales.

Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales (sentencias), es una obligación que la norma constitucional, convencional y procesal, imponen a los jueces a fin de que en un caso en el que interviene por conocimiento de la causa, al finalizar el proceso pueda emitir una sentencia debidamente motivada, bajo dicha premisa doctrinariamente se ha establecido: “Motivar una sentencia consiste en argumentar, en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial. Tal motivación comparte, entonces, las mismas características que he expuesto sobre la argumentación en general, pero calificadas en función del campo en el cual se desarrolla” (Zavaleta, 2014, p. 40).

2.2.1.1. Concepto de motivación

La motivación como derecho fundamental de toda persona se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú, que regula la obligación de motiva en forma escrita las resoluciones en todas las instancias judiciales, para tal fin precisa que deben concurrir de manera expresa la norma que se viene aplicando y los fundamentos de hecho que sustentan la posición judicial en aplicación de la norma invocada. Se precisó sobre la motivación que:

La motivación de las resoluciones judiciales también es una actividad racional; pero, en tanto se desarrolla dentro de un sistema jurídico-normativo, la racionalidad que predica

viene determinada por dicho sistema, excluyendo no solo apreciaciones subjetivas del juez, sino cualquier solución que, si bien puede ser racional y razonable, no esté contemplada en el sistema (Colmer, 2003, como se citó en Zavaleta, 2014, p. 41).

Es por ello por lo que la motivación puede realizarse en todos los campos de la vida cotidiana en los que se desarrolla una persona, desde escoger las compras diarias, hasta tomar una decisión justificando su sentido. Sin embargo, el tema que nos aborda es de mayor relevancia, pues la motivación judicial estará orientada a la decisión del juez que producirá efectos jurídicos, en el ámbito penal, la privación de la libertad del procesado es por ello que la solución o decisión a la que arribe el juez debe ser racional y razonable, el cual debe estar sustentado en criterios objetivos, dejando de lado las subjetividades que podrían presentarse en el caso en concreto. Esta garantía de la motivación, como derecho fundamental de todas las personas se verificará cuando se realice el análisis mental por parte del juez, para ello:

No basta con que el juez se limite a verificar que se dan todos y cada uno de los requisitos que son necesarios para llegar a la conclusión en la que dicho silogismo consiste, sino que, en garantía de los derechos de las partes, es preciso, por un lado, que acomode su sentencia a las pretensiones deducidas y, por otro, que refleje en su resolución la operación mental deductiva que ha utilizado para dicha finalidad (Moreno, 2000, como se citó en Zavaleta, 2014, p. 43).

Es por ello por lo que, al momento de motivar las resoluciones judiciales, esta debe estar orientada a las pretensiones procesales de las partes, que sería el límite de la motivación y resolución por parte del juzgador, decisión que debe estar reflejada en una operación mental que le permita justificar y dar las razones de hecho y de derecho que reflejen y permita establecer los motivos por los cuales el juez aborda dicha decisión. Asimismo, la Sala de Apelaciones Nacional, en el expediente

La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente

fundamentadas en razones de hecho y de derecho (Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2025, Exp. N.º00004-2015-81-5001-JR-PE-01).

Es por ello por lo que la motivación, como derecho y exigencia constitucional impone la obligación al juzgador de justificar, fundamentar, motivar, etc., las razones de hecho y derecho que sustenten su postura.

2.2.1.2. Justificación interna de la motivación

La justificación interna de la motivación busca garantizar el desarrollo estructural del argumento realizado por el juzgador, esto es que existe un uso de los criterios y principios lógicos para arribar a la conclusión. En ese sentido Zavaleta (2014) precisa que:

Una condición necesaria para que una decisión judicial se encuentre justificada es que su conclusión sea el resultado de una inferencia lógica válida. Si la conclusión, no se sigue, infiere o deriva de las premisas, la decisión no cumplirá con el requisito de justificación interna (pp.57-58).

Por lo que la decisión del juez al momento de emitir su sentencia, esto es al momento de razonar lógicamente sobre las premisas que permitirá arribar a una solución lógica, deberá estar basada en inferencias de las premisas planteadas, si estas están debidamente sustentadas, bajo las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, estarán debidamente justificadas, por ende, su pronunciamiento judicial será confirmada en todas las instancias y tendrá validez jurídica. Otros autores señalaron que:

La justificación interna exige la validez de la inferencia que culmina en la conclusión a partir de las premisas dadas. En el ámbito jurídico, este tipo de justificación permite mostrar que la decisión de aplicar al caso concreto las consecuencias previstas en una norma general, está jurídicamente justificada, porque dicho caso cumple con las condiciones de aplicación previstas en la norma general; es decir, se subsume en ella (Alchourrón, 1991, como se citó en Zavaleta, 2014, p. 59).

Esta posición en relación con la justificación interna permite concluir la importancia de la justificación interna del juzgador, pues su conclusión estará orientada y dependerá de las premisas que sustente su decisión, esto es que las consecuencias jurídicas establecidas en la norma, sea esta penal, civil, administrativa, etc., justifique jurídicamente su imposición, bajo una deducción lógica.

Esta deducción lógica, lo que busca no es la verdad, pues su finalidad está orientada a llegar una conclusión lógica, derivada de la aplicación correcta de los principios o reglas de la lógica, es así que se estableció que: “(...) si bien la lógica -en un razonamiento de tipo deductivo- asegura que de premisas verdaderas se derive una conclusión verdadera, la verdad no se encuentra en aplicación de los principios o reglas de la lógica; sin embargo, esta asegura la corrección formal del resultado” (Zavaleta, 2014, p. 60).

Por lo que se puede entender que la justificación interna de la motivación busca un razonamiento deductivo del cual se parte de premisas, que para una adecuada motivación deben resultar siendo válidas, lo cual logrará llegar a la deducción lógica y fundamentar la decisión judicial. Asimismo, se establece que:

El fin inmediato de la lógica, entonces no es la verdad, sino la corrección formal del razonamiento. La verdad constituye su fin mediato, pues si partimos de premisas verdaderas en el razonamiento deductivo y observamos estrictamente las reglas lógicas, llegaremos a una conclusión también verdadera (Weston, 2007, como se citó en Zavaleta, 2014, pp. 60-61).

Ahí radica la importancia de la justificación interna de las resoluciones judiciales, pues únicamente partiendo de una premisa lógica correcta, tras un procedimiento de razonamiento interna, es las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, podemos concluir una verdad lógica, ósea una deducción correcta, de acuerdo con las premisas planteadas por el juzgador, pues partiendo de la veracidad de la premisa, podemos llegar a la veracidad de la conclusión.

Finalmente, se precisa que “(...) el valor de la justificación interna radica, principalmente, en que ella impone que se expliciten las premisas que deben justificarse externamente, lo cual

aumento la posibilidad de detectar eventuales errores” (Atienza, 1996, como se citó en Zavaleta, 2014, P. 72).

2.2.1.3. Justificación externa de la motivación

La justificación externa de la motivación, a diferencia de la justificación interna, no parte de un desarrollo lógico deductivo, sino esta justificación externa tiene como sustento el procedimiento lógico inductivo. Para ello, se estableció que:

Quando nos referimos a la justificación externa ya no hablamos de la corrección formal del razonamiento, sino de su razonabilidad; es decir, de la solidez o la corrección material de las premisas, pues el hecho de que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable (Zavaleta, 2014, P. 72).

La justificación externa de la motivación no está basada en normas jurídicas, sino esta se encuentra orientada a la fundabilidad de la decisión judicial, la cual será decidida en el razonamiento judicial inductivo que realice el juez al momento de emitir la sentencia.

La justificación externa, busca garantizar que el razonamiento del juez al momento de emitir la sentencia, esté justificada con elementos externos a la norma jurídica, pues si bien se parte de la premisa que existe un supuesto de hecho al cual le corresponde la aplicación de una consecuencia jurídica, la justificación externa no se agota con esa deducción, sino busca ir más allá para justificar la decisión; por ejemplo, deberá determinar si la norma jurídica es aplicable al caso, si es constitucional o si se encuentra vigente a la fecha de los hechos; en consecuencia, al determinar la validez de la norma, para aplicar la consecuencia jurídica, deberá verificarse que el hecho esté debidamente probado para que así se aplique la consecuencia jurídica establecida en la norma. En ese sentido, el máximo interpreto de la Constitución Política del Perú, en una sentencia emitida en un proceso de amparo, ha establecido que la justificación externa:

Representa los recursos argumentativos con los que se justificará la corrección de las premisas que conforman la justificación interna de una decisión. Los tipos de argumentos a emplear pueden ser reglas del derecho positivo (cánones de interpretación de la ley, argumentación dogmática, argumentos jurisprudenciales pertinentes, formas especiales de

argumentación jurídica), fáctico (razonamiento probatorio) o ni normativos ni fácticos (discurso sobre cuestiones morales en sociedad y máximas de la experiencia) (Tribunal Constitucional del Perú, 2023, Exp. N.º 02103-2020-PA/TC).

Por lo que la justificación externa, permite al ciudadano conocer las razones por las que el juez se decanta por una posición y argumenta los motivos que sustentan su decisión, lo cual permite garantizar el derecho de la motivación de las resoluciones y ser controlada la decisión judicial.

2.2.1.4.Motivación como manifestación del principio de no arbitrariedad

En un Estado de derecho, como garantía del debido proceso, se proscribe la arbitrariedad en las decisiones judiciales, pues la ciudadanía y las autoridades judiciales nos encontramos sometidos al imperio del mandato de la Constitución Política del Perú, el cual regula los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

En consecuencia, al encontrarnos sometidos a la norma constitucional, se exige que las autoridades, en este caso las judiciales, que orienten su actividad proscribiendo cualquier forma de arbitrariedad en la emisión de sus decisiones. En ese sentido, Zavaleta (2014), ha precisado las notas en las que se advertiría que una decisión judicial es arbitraria:

a) Vulnera las pautas decisorias que el sistema jurídico le fija para el caso, en lo que dichas pautas tengan de claras y terminantes. b) Se demuestra que lo que guía la elección del juez son móviles incompatibles con el sistema jurídico que aplica y con su función dentro del él. c) No da razón ninguna de su fallo o cuando su motivación elude a la controversia, es contradictoria, incongruente, insuficiente o aparente (pp. 195-196).

Por lo que, de evidenciarse en una resolución judicial, sentencia, requerimiento fiscal o cualquier otro documento que resuelva una situación jurídica, una o varias de las pautas anteriormente señaladas, nos encontraríamos ante un pronunciamiento arbitrario, el cual es proscrito en un Estado constitucional. Asimismo, se establece que

La motivación es el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario; y ello porque sin motivación que la sostenga, la decisión no será más que fruto de la voluntad de

quien la adopta, mas no un acto de conocimiento comunicable racionalmente y controlable intersubjetivamente (Zavaleta, 2014, p. 198).

Es de ahí que radica la importancia de la motivación judicial, pues es la forma de detectar en la resolución de un caso en concreto, que el juez actúa imparcialmente, desterrando todo tipo de arbitrariedad.

2.2.1.5.Motivación como contexto de justificación

Sobre la motivación como contexto de justificación, se ha señalado que “Mientras que para el contexto de descubrimiento el objeto de la motivación es el acto de decidir (motivación-actividad), para el contexto de justificación lo que se motiva es la decisión plasmada en la sentencia (motivación-producto).” (Igartua, 1995, como se citó en Zavaleta, 2014, p. 198). Es por ello por lo que la motivación como contexto de justificación está orientada en la motivación final que emite el juez al momento de emitir su sentencia.

Lo que más importancia toma es el contexto de justificación que da el juez al emitir su sentencia, pues “(...) el contexto de justificación es propio de una concepción racionalista de la motivación, la cual se preocupa por las razones que fundamentan o justifican la decisión” (Zavaleta 2014, p. 199).

2.2.1.6.Motivación como justificación interna y externa

La motivación de las resoluciones judiciales, para establecer su validez y correcta determinación, debe tener tanto una justificación interna como externa del razonamiento que garantice el adecuado razonamiento judicial. En ese sentido, se escribió que:

Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa) (Ferrer, 2011, como se citó en Zavaleta, 2014, p. 207).

Por lo que se determinará que la decisión judicial está debidamente motivada cuando es racional y razonable y cumple con la justificación interna y externa de la motivación.

2.2.1.7. Funciones de la motivación

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el desarrollo de la doctrina, se ha reconocido una función doble, por un lado, se tiene la función endoprosesal y por otro lado tenemos la función extraprosesal.

2.2.1.8. Funciones endoprosesales

Sobre esta función de la motivación, debe entenderse que marco de aplicación de encuentra irrogada en un caso en concreto; quiere decir que, en la resolución judicial emitida en el trámite de un proceso, ya sea resolviendo un conflicto de intereses o eliminando una incertidumbre jurídica. Sobre este punto, se ha señalado que:

La dimensión endoprosesal de la motivación judicial atiende a la fundamentación de la decisión en el estricto marco del proceso concreto, desplegando un doble efecto subjetivo dirigido como anteriormente hemos señalado *coram proprio iudice* y *coram partibus*. Ambas direcciones caracterizadoras de la dimensión endoprosesal de la motivación tienen como objetivo común el control de la decisión judicial en el ámbito interno del proceso (Aliste, 2018, p. 156).

Esta función endoprosesal, reviste mucha importancia, puesto que, al ser emitida dentro de un proceso en específico, permitirá a los tribunales superiores o revisores, calificar si la resolución se encuentra debidamente motivada o en su defecto si esta cuenta con vicios de la motivación. Se señaló que:

Se suele vincular a esta función únicamente con el derecho a la impugnación, ya que la motivación se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que estas, en caso se consideren agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen; y consecuentemente, también se encamina a facilitar el control de la alzada sobre el decisorio recurrido. Esta circunscripción de las funciones endoprosesales de la motivación de las resoluciones

judiciales, trasladadas al campo del arbitraje, ha dado pie para sostener que, como en este campo no hay una instancia revisora, la motivación no puede exigirse con tanta severidad; de manera que son aceptables y quedan fuera del control judicial incluso los laudos con motivación aparentes (Zavaleta, 2014, p. 209).

Esta función endoprocesal, que se encuentra marcada dentro del proceso en el cual el juez emitirá el fallo, reviste ciertas funciones, que, en un estado de derecho, y en garantía del derecho de las personas, deberían ser cumplidas.

2.2.1.9. Funciones extraprocesales

Cuando un juez va a emitir una Resolución Judicial, debe entender que si bien su decisión tendrá efecto Inter partes; sin embargo, en muchos casos, las decisiones judiciales complementan al desarrollo de otros casos tramitados en otros procesos; asimismo, esta podrá ser objeto de cuestionamientos o críticas por personas ajenas al proceso.

Sobre este punto, se ha señalado que “también debe convencer a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en concreto (función extraprocesal de la motivación), por lo que la elección de argumentos deberá necesariamente tener presentes los valores y concepciones sociales mayoritarias” (Ezquiaga 2012, p. 62). Por lo que toda resolución emitida estará sometida al convencimiento de la sociedad.

Asimismo, resulta necesario precisar que en cumplimiento de las garantías constitucionales y el derecho constitucional al debido proceso que tiene toda persona, la motivación, no solo cumple un fin o función dentro del proceso en el cual se emite la resolución judicial; sino, que esta abarca y tiene sus funciones extra procesales; al respecto, se ha señalado que:

La motivación de las resoluciones judiciales no solo cumple un papel importante dentro del proceso, sino también fuera de él. Se habla así de las funciones extraprocesales de la motivación para aludir a aquellas funciones que tienen que ver con el control democrático de la función jurisdiccional, la unidad e igualdad en la aplicación del derecho, la verificación de la validez constitucional del sistema de fuentes, el dinamismo del derecho y el derecho al análisis y crítica de las decisiones judiciales (Zavaleta, 2014, p. 217).

Esta función de la motivación, como es de entenderse, no solo abarca a lo resuelto en el proceso, pues, como fuente del derecho, tenemos a la jurisprudencia, que son los fallos que se emiten en determinados procesos, los cuales, pueden servir como sustento y fundamento en otros casos de similar naturaleza, por lo que la motivación, debe ser realizada de manera adecuada puesto que su aplicación muchas veces no solo abarca el caso en concreto.

2.2.1.10. Patologías o vicios de la motivación

Dentro de los vicios de la motivación, el máximo intérprete de la constitución, en la Sentencia recaída en el expediente N°0728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja ha reconocido la existencia de existencia de diversos vicios de la motivación, entre los cuales tenemos: “I) Inexistencia de Motivación o motivación aparente; II) Falta de motivación interna del razonamiento; III) Deficiencias en la motivación externa, IV) Motivación insuficiente; V) Motivación sustancialmente incongruente; VI) Motivaciones cualificada” (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). Al respecto, se ha señalado que:

Las resoluciones judiciales están afectadas por dos tipos de patologías distintas en relación con la aplicación concreta de la garantía constitucional y obligación legal de motivación. De un lado, podemos hablar de inexistencia de motivación, de otro de vicios en la resolución judicial derivados de una aplicación judicial incorrecta de la obligación de motivar (Aliste, 2018, p. 392).

Lo cual trae consigo que podamos advertir la existencia de dos resoluciones, una que se motiva adecuadamente, respetando el derecho constitucional al debido proceso y la segunda, que tiene un vicio en la motivación, ya sea por una motivación aparente, inexistente, incongruente, etc.

2.2.1.11. Clases de patologías

Existe una división de las patologías de la motivación que han sido desarrollados a nivel doctrinario, como la falta de motivación, la motivación defectuosa, la motivación aparente y la motivación insuficiente, los cuales serán desarrollados en los párrafos posteriores.

2.2.1.12. Falta de motivación o su inexistencia

La falta de motivación es una patología muy grave pues su afectación al contenido esencial al derecho a la defensa impide conocer al justiciable los motivos por lo que el juez tomó esa decisión para la conclusión y aplicación de la consecuencia jurídica, en el ámbito penal, la aplicación de una pena privativa de libertad.

Sobre esta patología, Zavaleta (2014) señala que: “Este tipo de error revela una ausencia total o parcial (pero esencial), de fundamentos de la decisión, no obstante, el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y sentencias” (p. 398). La motivación en este supuesto es nula, pues el juez adopta una postura sin precisar los motivos o razones por las que toma la decisión.

Sobre la falta de motivación, el máximo interprete constitucional, ha establecido en la sentencia emitida en un proceso de Habeas Corpus, en el caso Giuliana Llamoja que:

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Tribunal Constitucional del Perú, 2008, Exp. 00728-2008-PHC/TC).

Por lo que al no existir una motivación se vulneraría el contenido esencial del derecho a la defensa, pues el juez no da las razones de hecho y de derecho que permitan abordar la decisión a la que arribó. Uno de los nuevos problemas que surgen o podrían apreciarse la falta de motivación es en la motivación por remisión, en ese sentido Zavaleta (2014), ha escrito que:

En lo que toca a la falta parcial de motivación, tenemos los casos de motivación por remisión y motivación implícita. En estos casos, la resolución suele contener ciertos fundamentos; sin embargo, ellos son parciales, pues el juez se remite a lo expuesto en otra decisión judicial o pretende que los fundamentos no explicitados se infieran de los que sí lo son (p. 398).

En la motivación por remisión, si bien la argumentación del juez no se encuentra plasmada en la resolución; sin embargo, este remite su motivación a otra resolución o documento dado. Esta motivación es aceptada por el Tribunal Constitucional, quien señaló que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Tribunal Constitucional del Perú, 2022, Exp. N.º1230-2002-HC/TC)

Lo importante de la motivación no radica en la extensión o la cantidad de hojas que desarrolla el argumento del magistrado, sino lo importante para garantizar la motivación judicial de las resoluciones, está orientada a fundamentar jurídica y congruentemente entre lo pedido, lo debatido y lo resuelto por el juez. Asimismo, la Corte Suprema, , ha fijado como doctrina vinculante que:

La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. (Corte Suprema de Justicia, 2011, Acuerdo Plenario 6-2011).

Por lo que en un caso en concreto advertir la existencia de motivación por remisión, no nos estaríamos encontrando ante un supuesto de falta de motivación o su inexistencia, por tanto, no se estaría vulnerando el derecho de defensa que le asiste a toda persona.

2.2.1.13. Motivación defectuosa

Sobre la motivación defectuosa se debe entender que el juez, al momento de emitir su argumento, no entendió el fondo del caso y “(...) él trastoca o soslaya el *thema decidendi*, se producen esta clase de defectos que dan lugar a la falacia de elusión de la cuestión” (Zavaleta, 2014, p. 412). Por lo que para señalar que una resolución contiene una debida motivación, esta

debe pronunciarse por el fondo del proceso y dar las razones plausibles de la adopción de la decisión judicial, esto con claridad y simpleza, pero que sea concisa. Es así como el máximo interprete constitucional, ha establecido en la sentencia emitida en un proceso de amparo, en el caso Mapre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, señaló que:

La motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Tribunal Constitucional del Perú, 2024, Exp. N.º 03629-2023-PA/TC)

De la situación citada, es importante rescatar que la motivación no requiere ser tan extensa para garantizar su calidad y dar respuesta adecuada a los puntos controvertidos; sino, que esta debe seguir un procedimiento deductivo, inductivo y lógico para garantizar el cumplimiento de la obligación de motivar que tienen los magistrados. También se señala que:

Cuando un juez motiva sus resoluciones debe hacerlo coherentemente. Todos los argumentos que sustentan la sentencia o el auto deben ser compatibles entre sí. No se puede afirmar y negar, a la vez, un hecho de una misma cosa o un mismo sujeto, pues los argumentos contradictorios se excluyen unos con otros, siendo imposible sacar una conclusión válida de ellos (Zavaleta 2014, p. 414).

Por lo que, para garantizar adecuadamente el derecho de defensa, en su vertiente de obtener una motivación adecuada de las resoluciones judiciales, esta debe ser concreta y compatible con las pretensiones deducidas.

2.2.1.14. Motivación aparente

La motivación aparente se da cuando el juez al momento de sustentar su decisión emite argumentos de manera insuficiente o impertinentes, que no tienen que ver con las controversias deducidas en el caso, ello con la finalidad de aparentar una motivación en la resolución judicial. Sobre este punto se escribió que:

Una manera bastante simple, pero eficaz, para establecer cuándo estamos frente a una motivación aparente consiste en preguntarnos a qué cuestión trata de contestar determinada argumentación judicial. Si la respuesta que obtenemos se refiere a un punto pertinente, específico y relevante de la controversia (y además la respuesta es sólida), estaremos frente a una auténtica motivación. Por el contrario, si la respuesta es vaga, meramente dogmática o, en general está desconectada del caso concreto, la motivación será aparente (Zavaleta 2014, p. 422).

En consecuencia, estamos ante una motivación aparente cuando no se da respuesta de forma concreta y específica a los puntos controvertidos de un proceso a resolverse en una sentencia, pues esta puede estar llena de desarrollos dogmáticos, pero no resuelve o contesta el punto en debate.

2.2.1.15. Motivación insuficiente

La motivación insuficiente se centra cuando existe una falta de motivación para que el juzgador pueda tomar una decisión concreta para el hecho que es materia de controversia es así como el máximo interprete constitucional, ha establecido en la sentencia emitida en un proceso de Habeas Corpus, en el caso Giuliana Llamuja que:

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en

sustancia se está decidiendo (Tribunal Constitucional del Perú, 2008, Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC).

Por lo que debe entenderse que la motivación es insuficiente cuando los argumentos empleados por el juez al momento de resolver la controversia no son suficientes para fundamentar la postura y decisión arribada.

En igual sentido se señaló que “El juez incurre en motivación insuficiente cuando no justifica las premisas que no son aceptadas por las partes” (Zavaleta 2014, p. 425). Por ejemplo en un caso en el que la Fiscalía sustenta que el acusado X fue quien se infringió su deber funcional al solicitar un beneficio patrimonial a Y a fin de realizar un acto en violación de sus funciones; sin embargo, en el desarrollo del juicio, la defensa de Y es que el no tenía el deber funcional supuestamente vulnerado; la motivación insuficiente se dará cuando el juez, al momento de emitir la sentencia, determine que X es autor del delito de corrupción de funcionarios al haber solicitado un beneficio patrimonial, adhiriéndose a la postura de la Fiscalía, pero en su motivación no indica los motivos o razones por las que no adopta la postura planteada por la defensa de Y, por lo que nos encontraríamos en una motivación insuficiente que no permite conocer por qué desestimó la teoría de la contraparte. Asimismo, para Zavaleta (2014), sobre la motivación insuficiente ha escrito que:

Es importante destacar que la suficiencia de la motivación, como concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada a priori o en abstracto, sino a la luz de las circunstancias concretas de cada caso. Para este efecto, debe tenerse en cuenta que dicha suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi. La motivación suficiente no se identifica, por tanto, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las argumentaciones esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión tomada (p. 427).

Por lo que, para garantizar el derecho fundamental de defensa de las personas, en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe verificar una motivación adecuada, que responda los planteamientos pertinentes de las partes inmiscuidas en un proceso, y no solo se dé respuesta a uno de ellos.

2.2.2. Teorías para determinar la autoría

Dentro de la clasificación actual para determinar la autoría en los delitos, encontramos a dos grupos diferenciados, para los delitos comunes (homicidio, robo, lesiones, etc.) se utiliza la teoría del dominio del hecho; en cambio, para los delitos especiales (colusión, negociación incompatible, cohecho, etc.) se utiliza la teoría de la infracción del deber. Al respecto, se precisó que:

De esta forma, cuando participan más de dos personas en la comisión de los delitos especiales o de infracción del deber como lo constituye la mayoría de los delitos contra la administración pública que en los casos más extremos desintegran las sociedades, siempre en la doctrina del Derecho Penal y en la jurisprudencia ha resultado problemático determinar quién es autor y quien cómplice o instigador. El planteamiento de diversas teorías da cuenta de esta preocupación permanente en la doctrina del Derecho Penal. Aquí corresponde resaltar las teorías dogmáticas más importantes que se han planteado para tratar el problema jurídico puesto en evidencia. Pues bien, tomando en cuenta su trascendencia dogmática y el momento de su sistematización tenemos las siguientes teorías: 1) La de domino de hecho, 2) La de infracción de deber desde la posición dogmática de Roxín, 3) La de infracción de deber desde la posición dogmática de Jakobs y 4) La de infracción de deber desde la posición dogmática de Shünemann (Siccha, 2021, pp. 288-289).

Asimismo, se tiene que “la realización del hecho punible es sancionada siempre y cuando le pueda ser atribuida a una persona -autor-. Los términos “autor” y “sujeto activo” no deben confundirse, el primero implica la idea de responsabilidad criminal por el hecho, el segundo solo implica que el sujeto ha realizado la acción típica” (Bramont Arias, 2008, p. 397). Por lo que el autor, es aquella persona sobre la que recae la sanción penal, luego de desarrollado el proceso, por lo que su determinación como tal implica la realización y emisión de una sentencia debidamente motivada.

2.2.2.1. Concepto unitario de autor

Sobre esta teoría, Villavicencio (2006), señala que: “(...) los autores son todos los intervinientes que prestan una contribución causal a la realización del delito, sea como autor o partícipe, no siendo necesario que su contribución al hecho se materialice en acciones típicas” (p. 461).

Esta teoría tiene su sustento en el suceso causal de los hechos, pues según esta doctrina será autor quien, de un aporte o contribución a la realización del delito, sin importar que el sujeto con su contribución materialice las acciones típicas descritas en las normas penales. A su turno, Bramont Arias (2008), ha precisado que:

De acuerdo con esta teoría, es autor el que aporta una contribución causal al hecho por mínimo que sea. Es decir, considera como autores a todos aquellos que, de una o otra manera, contribuyeron a la realización del hecho delictuoso. No interesa, entonces, distinguir la intervención de cada sujeto (p. 399).

De lo descrito, se puede evidenciar que esta teoría, para considerar a una persona como autora de un delito, se debe verificar su contribución causal en el suceso del hecho, al advertirse esta contribución, se le consideraba automáticamente como autor del delito.

2.2.2.2. Concepto extensivo de autor

El concepto extensivo de autor se vino desarrollando doctrinariamente bajo el supuesto que autor sería toda persona que contribuyó o puso una condición para la materialización del resultado penal. Sobre esta teoría, Villavicencio (2006), precisa que:

Esta teoría considera que autor es todo aquel que ha puesto una condición para la acusación del resultado típico, pero esto puede afirmarse también de quien solo presta una colaboración poco significativa, de tal manera que el concepto de autor resulta extraordinariamente extendido (P. 463).

Esta doctrina considera que será autor aquella persona que preste una condición para la realización del resultado típico, así sea un aporte insignificante, respondería a título de autor. A su

vez, Bramont Arias (2008) señala que: “(...) es autor aquella persona que obra con voluntad de autor – animus auctoris- y es partícipe quien obra con voluntad de partícipe – animus socii” (p. 400). Sin embargo, esta concepción queda en un plano subjetivo de los intervinientes, no pudiendo ser contrastada objetivamente para la determinación de la autoría.

2.2.2.3. Concepto restrictivo de autor

Esta teoría “Parte de un principio opuesto al concepto extensivo: no todo el que causa el delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho realiza el tipo” (Villavicencio 2006, pp. 464-465). Asimismo, Bramont Arias (2008), precisó que:

Según esta teoría es autor quien realiza la acción típica establecida en cada delito, por tanto, el que contribuye a que se realice ésta no sería autor del delito. Es la contrapartida de la teoría extensiva de autor, dado que el concepto restrictivo analiza la distinción entre autor y partícipe desde un punto de vista objetivo de acuerdo con la contribución en el hecho punible (P. 401).

Como se puede apreciar, para la determinación de la autoría basado en esta teoría, se recurre a un concepto más cerrado, pues la distinción de la autoría y participación, ya no se realiza en base al ánimo y deseo de los intervinientes, esto es a ser autores o partícipes; sino, adopta un criterio objetivo en base a la contribución de su participación o aporte en el hecho delictivo.

2.2.2.4. Teoría Objetivo Formal

Esta teoría, en palabras de Roxín (2016) se considera “(...) autor a aquel que ejecuta por sí mismo total o parcialmente las acciones descritas en los tipos de la Parte Especial; todos los demás son solo inductores o cómplices” (p. 50). Por lo que en esta teoría ya existe una diferenciación más marcada en considerar a autor a aquella persona que realiza todos los elementos del tipo penal, y como cómplices o instigadores a quienes contribuyen en su realización. A su turno, para Bramont Arias (2008):

Es autor quien realiza estrictamente la acción típica, se enfatiza el principio de legalidad. Es decir, el comportamiento del agente debe coincidir con la acción descrita en el tipo

penal. Sería entonces partícipe el que se limita a ayudar o cooperar en la ejecución de la acción típica (p. 401).

Por lo que se entiende que esta teoría busca considerar como autor del delito a quien realiza estrictamente lo descrito por la norma penal. Finalmente, Villavicencio (2006), señala que esta teoría “Busca limitar las consecuencias de la teoría de la equivalencia de las condiciones y plantea el criterio del acto ejecutivo típico como elemento diferenciador entre autoría y participación” (p. 465).

A diferencia de las anteriores teorías, esta centra su justificación de la autoría en la persona que ejecuta todos y cada uno de los elementos del tipo penal, entrando en énfasis el principio de legalidad para la determinación de la autoría; en cambio, en caso de existir la participación de una persona que no ejecuta todos los elementos de tipo, pues se le considerará como cómplice o instigador.

2.2.2.5. Teoría Objetivo Material

En esta teoría, la perspectiva de determinación de autoría cambia, ya no será autor quien realiza todos y cada uno de los elementos de los tipos penales, como en la teoría objetivo formal; sino, que será autor quien realice el aporte más contributivo en la materialización del tipo penal. Sobre esta teoría, en palabras de Bramont Arias (2008):

Esta teoría trata de corregir los errores de la teoría objetivo formal, si bien parte de la aportación objetiva de los sujetos al hecho sostiene que existen aportaciones más importantes que otras, en cierta forma aplica la teoría de la causa eficiente. Es decir, es autor quien aporta la contribución más importante, el que da una mayor peligrosidad al hecho (p. 402).

Asimismo, esta teoría: “Plantea el criterio de la importancia objetiva de la contribución para distinguir entre autor y partícipe, con lo que trata de indagar la mayor peligrosidad objetiva de la contribución (Mir Puig, 2004, como se citó en Villavicencio, 2006 p. 466). Asimismo, “Así autor será el individuo que aporte la condición objetiva más importante. En la relación causal, será

autor quien produce la causa, y participe quien pone la condición” (Velásquez, 2002, como se citó en Villavicencio, 2006, p. 466).

2.2.2.6. Teoría del Domino del hecho

La teoría del dominio del hecho resulta siendo aplicable para la determinación de la autoría en un delito común o simple, la cual precisa que será autor aquella persona que tiene el dominio del hecho para la realización típica del delito; es aquella persona que tiene el señorío del desarrollo del hecho, esta persona sabe cómo, dónde, a qué hora, con qué se realizará la ejecución del delito.

En los delitos de dominio de hecho, será autor la persona que realiza el tipo penal; por lo que se deberá entender que esta persona tiene el dominio del acontecer del hecho delictivo la cual es materializada con la realización del delito. “Autor es el que tiene el domino del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene el poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el objetivo determinado” (Villavicencio, 2006, p. 469).

Esta teoría del dominio del hecho viene siendo clasificada en tres grandes grupos, el primero tenemos al dominio de la acción, la cual se materializa en la autoría directa o inmediata; tenemos al dominio de la voluntad, la misma que se materializa en la autoría mediada o indirecta, conocida también como el autor detrás del autor; y, finalmente se tiene el dominio del hecho funcional, la cual se aplica en la coautoría, las cuales serán desarrolladas líneas más adelante.

Asimismo, se ha señalado que “por domino del hecho debe entenderse el doloso tener en las manos el curso del suceso típico” (Bramont Arias, 2008, p. 403). Por lo que será autor, bajo los alcances de la teoría del dominio del hecho, quien tenga el dominio y manejo del suceso típico delictivo que ha decidido cometer.

2.2.2.7. Teoría de infracción del deber

En el desarrollo de la teoría del domino del hecho, en muchos casos se pudo advertir que esta teoría si bien su aplicación se concretizaba en los delitos comunes; sin embargo, en los delitos especiales era muy limitada, puesto que no permitía desarrollar a cabalidad la autoría en una ejecución del delito por diversas personas.

Por ejemplo, en el caso de un Gobernador Regional, quien de acuerdo a sus funciones era el responsable de declarar la nulidad de los contratos de las licitaciones públicas en caso se detecte la falsedad en los documentos presentados por el postor al suscribir el contrato; en dicho caso, se detectó que postor de nombre “X”, había presentado unos documentos falsos para la suscripción del contrato de la licitación que se le había adjudicado; sin embargo, lejos de declarar la nulidad de este contrato, el gobernador, dispuso a su hijo realizar las coordinaciones con la empresa “X” y solicitar, a cambio de no declarar la nulidad del contrato, una suma dineraria; en mérito a ello, el hijo se reúne con los representantes de la empresa “X” solicitando la suma de dinero.

En el ejemplo descrito, se puede advertir que quien realiza las coordinaciones y solicita el monto dinerario es el hijo del gobernador, quien sería la persona que tiene el dominio del hecho, puesto que esta persona sabe cómo, cuándo y dónde realizará la solicitud de la coima; por lo que a criterio de la teoría del dominio del hecho, el hijo del gobernador sería autor del ilícito penal; sin embargo, surge el problema, el delito de corrupción de funcionarios, en nuestro sistema penal, para su configuración requiere que el autor tenga la condición de “funcionario o servidor público”, lo cual en nuestro ejemplo no se da, puesto que el hijo no tiene esa condición, por lo que no se lo podría imputar el título de autor del delito especial. Y si bien participa en el delito, podría ser considerado como cómplice; sin embargo, en el presente caso, a la luz de la teoría del dominio del hecho, no se le podría sancionar como cómplice del delito de corrupción, puesto que no se tendría al autor, toda vez que el gobernador no tiene dominio del hecho y no participa en los actos ejecutivos del delito; por lo que al ser la participación accesorio del delito principal, y al no tener un autor en el presente ejemplo, se estaría creando impunidad en el presente caso.

Bajo esas perspectivas es que surge la teoría de la infracción del deber, la cual tiene otro enfoque para poder determinar la autoría en los delitos de ejecución con participación múltiple. Esta teoría fue introducida en el ámbito del derecho por Roxin, quien refirió que: “(...) no es la condición de funcionario público (...) lo que convierte a un sujeto en autor: más bien es el deber específico de los implicados de comportarse adecuadamente, cuya infracción consciente fundamenta la autoría” (Roxin, 2016, p. 344).

Lo que importa en esta teoría, no es el dominio del hecho, o como se ejecuta el delito, lo que importa aquí es la infracción del deber extra penal que realiza el funcionario público en el

desarrollo de sus funciones, es decir, quebranta su función, “(...) el elemento que para nosotros decide la sobre la autoría constituye una infracción de un deber extrapenal, que no se extiende necesariamente a todos los implicados en el delito, pero que es necesaria para la realización del tipo” (Roxín, 2016, p. 345).

A su turno, conforme fue manifestado anteriormente, lo que importa en esta teoría no es el dominio o la acción desplegada por el ejecutor del delito, lo que resulta de mucha importancia es la infracción al deber funcional que tiene el sujeto activo para realizar el tipo penal; en igual sentido, el profesor Salinas Siccha, refiere que “En los delitos de infracción del deber son irrelevantes el dominio del hecho o la medida de contribución que se concreta o materializa en el resultado” (Salinas, 2020, p. 452).

Esta teoría ha tenido diversas posturas de los profesores Claus Roxin, Jacobs y Schnemann; sin embargo, la postura que se viene tomando mayoritariamente es la teoría de infracción del deber desde la postura de Claus Roxín; en igual sentido, se precisa que “La teoría jurídica que debe aplicarse para determinar quién responde penalmente como autor y quien como cómplice en la mayoría de delitos funcionariales en los cuales intervienen más de dos personas, es la infracción de deber desde la perspectiva del profesor Claus Roxin” (Salinas, 2021, p. 533).

En los delitos especiales o denominados de infracción de deber “responde como autor aquél que lesiona un deber específico, un deber que lo identifica como «obligado especial»” (Caro, 2014, p. 188). Por lo que el fundamento de la determinación de su autoría no estará centrada a la participación directa del hecho punible, sino en la infracción del deber que infrinja el procesado.

2.2.2.7.1. Teoría de infracción del deber desde la perspectiva de Roxín

La teoría de infracción del deber desde la perspectiva de Claus Roxin sirve herramienta para la determinación de la autoría en un delito especial; bajo la perspectiva de este autor, la autoría se fundamenta en la infracción de un deber extra penal que realiza el agente en el desarrollo de sus funciones; bajo esa línea manifestó que “no es el dominio del hecho lo que fundamenta la autoría, sino la infracción de un deber extrapenal” (Roxin, 2016, p. 723).

2.2.2.7.2. Teoría de infracción del deber desde la perspectiva de Jakobs

Desde la perspectiva de Jakobs, la teoría de infracción del deber tiene su génesis en la infracción de un deber que nace de un deber institucional; la infracción del deber no es una simple herramienta para determinar la autoría en un delito especial; sino, esta infracción fundamenta el injusto penal; “en Jacoks, el criterio de la lesión del deber ya no es solo una regla para determinar la autoría, sino que es, además, y lo importante, fundamento principal de la imputación” (Sánchez Vera,2002, como se citó en Siccha,2021, p. 320).

La diferencia con la teoría de Roxín, se ve en “la función que cumple el deber en la responsabilidad penal de los intervinientes y en especial la del autor; mientras que, para Claus Roxin, el deber fundamenta la autoría, para Günther Jakobs, el deber fundamenta la responsabilidad penal” (Montenegro, 2022, p. 65).

2.2.2.7.3. Teoría de infracción del deber desde la perspectiva de Schünemann

Para el profesor Schünemann, los delitos de infracción del deber o como lo denomina su persona como “delitos especiales de garantía” o “delitos especiales de Garantes” (Shünemann,2006, como se citó en Siccha,2021, p. 336), “el criterio de la autoría para estos delitos habría de buscarse no en el quebrantamiento de un deber formal extrajurídico-penal, sino en una relación de dominio sobre el acontecer, comparable al dominio en los delitos comisivos” (Roxin, 2016, p. 727).

2.2.3. Título de imputación

Cuando nos referimos al título de imputación, debemos hacer mención del grado de autoría o participación que se le atribuye a un sentenciado por la comisión de un delito por el cual fue acusado; es una circunstancia a través del cual, luego del desarrollo del juicio oral, se atribuye la responsabilidad de un hecho punible.

Asimismo, debe entenderse que “el delito es un todo atribuible a uno o varios sujetos. A ese juicio se atribución se le llama imputación y la imputación penal (...). El responsable se puede vincular con el acto en diferentes grados. Esos grados son estudiados por la teoría de la autoría y

la participación o, quizá mejor de la intervención delictiva. Ésta estudia, pues, el nivel de implicación entre el sujeto y el hecho” (Caro, 2014, p. 157).

Cuando nos encontramos ante una participación múltiple que habría acontecido en un hecho en determinado, surge la interrogante ¿A quién consideramos como autor o partícipe del hecho punible?, para responder a esta interrogante, a lo largo del desarrollo doctrinario en el derecho penal, han venido surgiendo teorías, que en su tiempo, permitían la solución de la citada interrogante; sin embargo, con el paso del tiempo y las nuevas formas de comisión delictiva que fueron surgiendo, generó que las teorías que se aplicaban en cada época respectiva, se queden cortas, dejando en impunidad muchos delitos que fueron cometidos al no tener una adecuada teoría que se acomode a las exigencias actuales de la comisión de los delitos.

En la doctrina, se ha venido reconociendo la existencia de dos sistemas delimitadores entre la autoría y la participación delictiva la primera es el sistema unitario de autor y el segundo el sistema diferenciador de autor. Dentro de este segundo sistema diferenciador, existe una clasificación es así como se tiene: I) El concepto extensivo de autor; y, II) El concepto restrictivo de autor; a su vez, dentro de esta clasificación encontramos una subdivisión de teorías, entre las cuales tenemos a la teoría objetivo – formal, la teoría objetivo material y la teoría del dominio de hecho, los cuales, para un adecuado desarrollo, serán explicadas detalladamente al momento de hablar de la autoría.

Asimismo, conforme va avanzando la sociedad, se vienen implementando nuevas formas de comisión delictiva que traen consigo que al aplicar las teorías clásicas, se gesten una impunidad contra el verdadero autor, por lo que para poder determinar la autoría en un delito especial – entiéndase por delito solo pueden ser cometidos por un círculo limitado de autores – actualmente se viene utilizando la teoría de la infracción del deber como sustento y fundamento para determinar la autoría en la comisión de un delito especial, esto a consecuencia que la teoría del dominio de hecho, aplicada para los delitos comunes, era muy limitada para determinar la autoría en un delito especial.

2.2.4. Autoría y Participación

El término autor, dentro del derecho penal, se considera a aquella persona natural que comete de manera dolosa el hecho punible previsto y sancionado en el código penal. Dentro de la autoría, podemos encontrar una división de las formas de autorías reconocidas por la doctrina y jurisprudencia, dentro de los cuales tenemos a la autoría directa o inmediata, autoría mediata o indirecta y la coautoría.

2.2.4.1. Autoría directa o inmediata (dominio de la acción)

Autor directo o inmediato se considera cuando la persona natural ejecuta y domina la acción realizando de manera directa y personal el hecho delictivo, el cual es materializado sin la intervención de terceras personas. Sobre la autoría directa, se ha señalado que:

Este es el tipo de autoría menos complicado, ya que constituye aquel sujeto que realiza personalmente, de propia mano, todos los elementos del tipo penal. Es quien con su propia conducta física materializa el correspondiente tipo penal. Debe cumplir, por supuesto, con todos los elementos que exige el tipo, desde la condición personal hasta el dolo (propósito), cuando es fundamentador del tipo. Es quien mata en el Homicidio o quien sustrae en el Hurto. El hecho se le imputa de manera directa (Vera, 2020, pp. 46-47).

Evidentemente, no existe mucha dificultad al momento de considerar como autor directo a una persona, pues es suficiente con acreditar su participación en el hecho punible para considerarlo como autor de este delito. El autor inmediato o directo no requiere necesariamente de la participación de otras personas, pues es quien comete el delito de propia mano. Lo relevante para determinar la autoría en los delitos comunes, es que el autor tiene el dominio del hecho y en los delitos especiales infringe su deber especial propio.

2.2.4.2. Autoría indirecta o mediata

La autoría indirecta, más conocida como autoría mediata tiene cierta característica para la determinación de los posibles autores en la comisión del delito. La principal característica de este tipo de autoría radica en que el autor no es quien ejecuta directamente el delito. El autor no tiene

el dominio de hecho ni el señorío del acontecer del hecho punible; lo que ocurre es que el autor instrumentaliza a un tercero para la comisión del delito; es por ello por lo que la denominación que se da al autor mediato es el de “autor detrás del autor”.

Cuando hablamos de la autoría indirecta o mediata, nos referimos a que el autor no es aquella persona natural que comete el delito de propia mano, puesto que esta persona para lograr la comisión del delito instrumentaliza a otra persona para lograr su cometido; a esta clasificación de autoría también se le conoce como al autor detrás del autor o el hombre de atrás.

Actualmente, se vienen considerando que a la persona que comete el hecho punible, no debería ser considerada como un simple instrumento, sino como la persona interpuesta o el hombre que actúa desde adelante. Sobre el autor mediato o autor detrás del autor, se ha señalado que:

Este carece del dominio del hecho, por ende, se le imputa el hecho cometido al hombre de atrás por dos razones: “por una parte, porque el realizador material actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación y ello se haya provocado o se aproveche por la persona de atrás, coaccionando, engañando al instrumento, o utilizándole, contando con su falta de libertad o su ignorancia de la situación (...). Por otra parte, es posible que la actuación del realizador material no pueda realizar el tipo, pero sí permitir que con ella la persona de atrás lesione el bien jurídico protegido (Villavicencio, 2006, p. 394).

Por lo que podemos advertir que el autor detrás del autor, el autor mediato o indirecto, carece del dominio del hecho para la comisión del delito, pues este es cometido por el hombre de adelante o interpuesto; por lo tanto, los que se exige para acreditar este tipo de autoría es el dominio de la voluntad que maneja el hombre de atrás, pues recordar que el hombre de adelante tiene la voluntad viciada, la cual fue instrumentalizada para poder cometer el delito.

En este sentido, se estableció que “La autoría mediata se caracteriza por la realización del delito mediante la instrumentalización de otra persona. Si bien, por lo general, esta instrumentalización va acompañada de la ausencia de responsabilidad del ejecutor, en muchos casos esto no ocurre así” (Eduardo, 2012, p. 7). Por lo que se puede entender que el delito es realizado mediante otra persona instrumentalizada por el hombre de atrás.

En esa consideración autor mediato es quien instrumentaliza a otras personas para ejecutar el delito; en dicho supuesto, “(...) el auténtico autor del hecho no es aquel que lo ejecuta, el cual actúa siempre bajo alguna eximente o causal de exclusión de la responsabilidad penal, sino aquella persona que se vale de este sujeto (instrumento) para cometer a través de éste el delito propuesto” (Eduardo, 2012, p. 7).

Otra problemática que surgió en el desarrollo doctrinal de la autoría mediata, fue cómo se podría determinar y establecer la autoría de una persona que no había participado o ejecutado el hecho por él mismo, es por ello que se estableció que a diferencia de la autoría mediata que: “(...) la realización de la acción típica de propia mano fundamenta la autoría, aquí se trata de casos en los que falta precisamente la «acción» ejecutiva de la persona de detrás y el dominio del hecho solo puede basarse en el poder de la voluntad rectora” (Roxín, 2016, p. 148).

Es por ello por lo que en este supuesto se habla y se afirma que lo que fundamenta la autoría, no es el dominio del hecho, teniendo en consideración que el autor no ejecuta de propia mano el hecho punible; sino, lo que fundamenta la autoría es el dominio de la voluntad.

El problema que surge en la intervención delictiva se ha visto determinada en la no participación directa en la ejecución del hecho punible del autor, es en este supuesto que “(...) el hecho punible realizado aparece como un hecho propio, o si, por el contrario, su acción produce el delito sólo de manera indirecta, es decir, a través de la conducta de un tercero” (Bramont Arias, 2008, p. 407). Por lo que el hecho delictivo o punible tiene su aparición como un hecho ajeno, ello en relación con que el verdadero autor, autor mediato, pretende ocultarse y no ser descubierto en la ejecución del delito. Lo característico e interesante de la autoría mediata es la situación jurídica en la que se encuentra en intermediario o persona instrumentalizada; es así como se señaló que:

Este carece de dominio del hecho, por ende, se le imputa el hecho cometido al hombre de atrás por dos razones: “por una parte, porque el realizador material actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación y ello se haya provocado o se aproveche por la persona de atrás, coaccionando, engañando al instrumento, o utilizándole, contando con su falta de libertad o su ignorancia de la situación (...). Por otra parte, es posible que la actuación del realizador material no pueda realizar el tipo, pero sí permitir que con ella la persona de

atrás lesione el bien jurídico protegido (Mir Puig, 2004, como se citó en Villavicencio, 2006, p. 471).

En suma, quien tiene el dominio del hecho, es el hombre detrás que instrumentalizó al sujeto interpuesto para la comisión del hecho delictivo, ya sea constriñendo su voluntad o aprovechándose del error en el que se encuentra

2.2.4.2.1. Dominio de la voluntad.

Como se manifestó previamente, la autoría medita, si bien el autor, no ejecuta directamente el delito; sin embargo, tiene su reproche penal por determinar o instrumentalizar a un tercero a fin de cometer el hecho punible. En este supuesto de instrumentalización, Roxín ha dividido, o establecido supuestos en los que se puede presentar la instrumentalización de una tercera persona, quebrantando su voluntad bajo las siguientes fórmulas: (1) El dominio, en virtud de la coacción, (2) El dominio, en virtud del error, (3) El dominio, en la utilización de inimputables y jóvenes.

En el primer supuesto, del dominio que ostenta el autor de la voluntad del ejecutor, debido a la coacción, es uno de los supuestos más comunes de la autoría mediata o indirecta, puesto que el autor mediato coacta la voluntad del hombre de adelante para la comisión del hecho punible.

En este supuesto, el hombre de adelante o supuesto autor directo, tiene el dominio del hecho; sin embargo, este dominio está sustentado en una amenaza que emplea el autor mediato, por lo que el autor mediato domina la voluntad del ejecutor quien a su vez domina el hecho para la comisión del delito; en consecuencia, será el sujeto de atrás quien domina la voluntad del autor, por lo tanto, este dominio sustenta el dominio del hecho.

La autoría mediata por dominio de la voluntad, en palabras de Roxín (2016) “no es una autoría compartida, como la que entraña la coautoría, sino una plena autoría doble. Contemplando la realización del tipo, ambos intervinientes se encuentran en el centro (...) uno en virtud de su hacer; el otro, en virtud de su poder de voluntad (...)” (p. 149). Por lo que la conducción del hecho del hombre de adelante tiene su sustento en la impulso o coacción de la voluntad constreñida por el hombre detrás; en consecuencia, es posible hablar de una autoría doble y de un autor detrás el autor.

El dominio de la voluntad, por coacción constituye una de las formas de la autoría mediata más utilizadas para su ejecución, existe una semejanza en lo que podría ser la autoría mediata por coacción, con una inducción a la comisión del delito; sin embargo, a nivel de aplicación de penas, estas guardan ciertas consecuencias distintas; por ejemplo, en el supuesto de una inducción la consecuencia sería la aplicación de la pena consistente para el autor; sin embargo, en la autoría, se impone la pena para el autor, con todas las consecuencias jurídicas y el título de imputación correspondiente. Diferenciación que también es clara pues, el castigo para el inductor es por la comisión del hecho de una tercera persona, por la comisión de un hecho ajeno, en cambio en la autoría se castiga una persona por la comisión de un hecho propio.

Asimismo, otra forma de diferenciación es que en la instigación (participación), rige el principio de accesoriedad, esto quiere decir que la participación existirá, siempre y cuando exista la autoría; lo que algunos casos de la autoría mediata no se presentan, a razón de que el hombre de adelante, no respondería penalmente al haber sido coaccionado para la comisión del hecho punible; en consecuencia, al haber autor directo, bajo el principio de accesoriedad ¿podrá sancionarse al instigador en caso de no existir autor?, la respuesta es no, el partícipe, en este caso el instigador, siempre dependerá de la autoría, pues no existe complicidad ni instigación sin autoría.

La coacción que debe ejercer el hombre detrás debe tener un grado alto de constreñimiento contra el ejecutor, que no le permita tomar otra decisión que no sea la de ejecutar el delito. Es por ello por lo que Roxín (2016) señala que:

“(…) quien influye en otro de manera que este de iure se ve exento de responsabilidad, ha de considerársele titular del dominio de la voluntad. Así pues, en el estado de necesidad coactivo, el sujeto de detrás (...) ha de ser considerado en todos los casos (...) como señor del hecho y autor mediato” (p. 153).

Por lo que, en muchos de los supuestos, como se señaló en párrafos anteriores, el ejecutor o autor inmediato, no respondería penalmente, razón de carecer de dominio del hecho, pues, quien tiene el dominio del hecho, a través del dominio de la voluntad es el autor mediato. Finalmente, para este supuesto, se señala que:

Es el supuesto que del intermediario que actúa coaccionado. El coaccionado actúa con dolo, tiene el dominio del hecho, para cuya realización es coaccionado y también tiene la posibilidad de actuar de otra manera. No se sostiene en forma unánime la autoría mediata, en todo caso, para fundamentarla deberá comprobarse el grado de coacción y la influencia de ésta sobre la responsabilidad jurídico-penal del intermediario (Stratenwerth, 2005, como se citó en Villavicencio, 2006, p. 477).

Lo descrito por el autor, pone de manifiesto que no en todos los casos de autoría mediata, debe aplicarse de forma automática la inexistencia de responsabilidad penal del sujeto instrumentalizado, a razón de que en cada caso en concreto deberá evaluarse el nivel de coacción empleada por el autor mediato en contra del ejecutor, el cual deberá ser de tal nivel que le impida actuar de otra manera, y solo tenga la salida de ejecutar el hecho punible. Con lo cual, al no ser una coacción de tal nivel que permita actuar de otra manera, pues el ejecutor también respondería penalmente, a título de autor, pudiendo ser el hombre detrás, un instigador del delito.

El clásico ejemplo que utiliza es el del sujeto que constriñe a un efectivo policial para que éste cometa un delito especial, en este supuesto, por los estándares éticos y la función policial, no es posible hablar de autoría mediata, en el supuesto que la coacción no sea de un nivel alto; pues pongámonos en el supuesto en que el autor mediato tenga secuestrado a los familiares del efectivo policial, amenazando con acabar con la vida de sus seres querido, determinando que el efectivo emita un informe policial beneficiando al interesado, podría darse el supuesto de autoría mediata por coacción; pero como bien sostiene Villavicencio, la aplicación de la autoría mediata por coacción no debe ser de forma automática; sino, esta debe analizarse cada caso en concreto.

En el segundo supuesto, en el dominio de la voluntad, en virtud del error incurrido por el sujeto, se da cuando el autor mediato, se sirve del error en el que se encuentra la persona de adelante o ejecutora, para la comisión del delito, para Roxín (2016), se presenta en los siguientes supuestos:

El que yerra obra no dolosamente e inculpablemente o con imprudencia inconsciente (I); o realiza el tipo con imprudencia consciente (II); el ejecutor actúa dolosamente, pero sin consciencia de la antijuricidad (III) o con suposición errónea de un hecho que excluye la

culpabilidad (IV); el que yerra obra, a pesar de su error, típica, antijurídica y culpablemente (V); el ejecutor realiza un suceso que en su persona es atípico o lícito (VI) (p. 173).

Como lo desarrolla el autor, existen diversos supuestos en los que se puede presentar el error del cual se vale el autor mediato para la comisión del hecho punible; este supuesto es uno de los que más se presenta en los casos de autoría mediata. En este caso de autoría mediata “se configura cuando una persona es instrumentalizada por otra al valerse de la provocación o la utilización del error en el autor material del delito” (Eduardo, 2012, p. 86).

Uno de los ejemplos que se utiliza es en el supuesto de la enfermera responsable del suministro e inyección de medicamentos a un paciente. La enfermera carga la jeringa con un veneno tóxico, el cuál es entregado al médico para la aplicación al paciente, quien a su vez realiza la aplicación de la ampolla y causa la muerte del paciente.

A una primera impresión, el autor del delito sería el médico que aplicó la inyección; sin embargo, en el suceso de los hechos se advierte que quien tenía el dominio de la voluntad por error del médico, fue la enfermera, quien suministró el sustancia tóxica en la jeringa; para tal cometido, se valió del médico para causar la muerte del paciente; en conclusión instrumentalizó una tercera persona para la comisión del hecho punible, en consecuencia, quien debería responder penalmente sería la enfermera y no el médico, quien realizó la conducta con resultado de muerte. Para este supuesto, Villavicencio (2006), precisó que:

Autoría mediata se presenta cuando el hombre coloca intencionalmente en un error de tipo al intermediario o, se aprovecha de un error ya existente. Es el autor inmediato el (hombre de atrás) quien posee el dominio del hecho y resulta indiferente que el intermediario actúe con culpa inconsciente siendo suficiente para comprobar el dominio del hecho que el autor mediato actúe dolosamente y que conozca la inobservancia del deber de cuidado del ejecutor (p. 474).

Como es de verse, igual que en el supuesto de dominio de la voluntad por coacción, el autor mediato es quien ostenta el dominio del hecho, por dominar la voluntad de la persona instrumentalizada.

Otro claro ejemplo para este supuesto es el que expone Roxín (2016) “Piénsese en el supuesto en que A pide a B encender la luz en un piso, lo que inocentemente hace B, activando así, como había planeado A, en un lugar lejano un explosivo que mata a una persona” (p. 173). Como se puede apreciar, el autor mediato, utiliza a una tercera persona para su cometido, no respondiendo penalmente el ejecutor, al encontrarse en un error.

En el tercer supuesto señalado, esto es el dominio de la voluntad en la utilización de inimputables, para tal fin el autor mediato utiliza o instrumentaliza a personas, que, por su condición, no serán sancionadas penalmente, al existir una causa de exculpación, esto es la inimputabilidad por la edad u otras situaciones. Villavicencio (2006), señala que:

Quando el autor mediato utiliza a un menor de edad o a un inimputable (anómalo psíquico, etc.), dicha autoría se acepta cuando éste tiene el dominio del hecho, sea porque conocía la inimputabilidad del sujeto y se aprovecha de dicha situación, o el autor mediato ha producido intencionalmente la incapacidad de culpabilidad del ejecutor (p. 477).

Como es de verse, el autor mediato, utiliza inimputables en la comisión del delito, pongámonos en el supuesto de un homicidio por encargo, en el supuesto de que A quiere matar a B, para tal fin, utiliza a C, que es un menor de edad; en este supuesto, C no responde penalmente, al existir una causa de inimputabilidad por la edad, lo cual no significa que A no responderá penalmente por el hecho; pues, su accionar estuvo orientado a la comisión del hecho punible, utilizando a un intermediario inimputable para lograr el resultado, lo cual lo convierte en autor mediato del delito. Para este supuesto Roxín (2016) señaló que: “(...) aquí solo cabe una solución: en los hechos de niños menores de edad penal, el sujeto de detrás que determina es en todo caso autor mediato; en los de adolescentes, siempre que (pero solo cuando) el ejecutor no sea penalmente responsable (...)” (p. 234). En consecuencia, solo responde penalmente el autore mediato, al haber instrumentalizado a un inimputable para la comisión del delito.

El reproche que se realiza para el autor mediato es que el autor mediato instrumentaliza a una persona inimputable para la comisión del delito, abusando de la capacidad en que se encuentra esta persona, para los fines de su plan criminal, por lo que “Una primera solución que se ofrece para este tipo de casos es la aplicación irrestricta de la autoría mediata” (Eduardo, 2012, p. 249).

2.2.4.2.2. Dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder.

En los tiempos actuales, ha surgido una nueva teoría que se encontraría relacionada a la autoría mediata por dominio de organización, a través del cual se permite imputar la responsabilidad penal a aquellas personas que, sin tener participación en el hecho de manera directa, lo que hacían era dar órdenes para la comisión del delito. El problema surge cuando se trata de imputar la responsabilidad penal de autor mediato al hombre de atrás, cuando el ejecutor, era consciente y plenamente responsable penalmente por el hecho ilícito que cometía, problema que surgió toda vez que se entendía que el hombre de adelante era instrumentalizado por el autor mediato para cometer el delito, por lo que el autor directo no respondía penalmente al tener su voluntad viciada; en ese sentido:

La teoría de Roxin introdujo en la doctrina una renovada comprensión de la autoría mediata, ya que, hasta ese momento, solo se podía atribuir responsabilidad a aquellos autores que, sin realizar directamente los hechos, se consideraban personas que actuaban sin dolo o bajo amenaza. Hasta ese momento, el desafío era establecer cómo se podía responsabilizar al individuo detrás por acciones que había llevado a cabo otra persona totalmente responsable (Pariona, 2024).

Por lo que el problema que tenía que ser superado para evitar la impunidad en los delitos que se venían cometiendo en los delitos de autoría mediata. Uno de los primeros casos en el cual se utilizó la teoría de la autoría mediata del profesor alemán Claus Roxin, fue en el Expediente Acumulado N°560-03, donde se encontró como director de debates el Juez Pablo Talaguera Elguera, expediente en el cual se condenó como autor a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, por la comisión del delito de terrorismo agravado, en esta sentencia fue un paso muy importante para la jurisprudencia nacional, puesto que abordó el tema de la autoría mediata en aparatos organizados de poder; en ese sentido, el colegiado consideró que:

La calificación de autor mediato en virtud del dominio sobre la organización puede recaer sobre cualquier persona que ocupe un lugar desde el que pueda impartir órdenes al personal subordinado. Lo único relevante sería que detente la capacidad de dirigir la parte de la

organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito (Poder Judicial, 2006, p. 162).

Bajo ese criterio, la Sala especializada en terrorismo, consideró que, si era posible la aplicación de la autoría mediata por el dominio de la organización, considerando además que era posible su aplicación en aparatos de poder no estatalizados; asimismo, se señaló en la sentencia que:

Sin duda alguna, ha quedado debidamente comprobado que el Partido Comunista del Perú, conocido públicamente como Sendero Luminoso, es una organización clandestina que practicó el secreto tanto del colectivo como de sus integrantes, sean estos militantes, cuadros o dirigentes, jerárquicamente estructurada y fuertemente cohesionados sus miembros mediante su llamada base de unidad partidaria, con una clara distribución de funciones, pudiéndose identificar claramente los niveles de decisión, la programación de sus actividades ilícitas y el control de la organización, todo lo cual nos permite inferir que se trata de un verdadero aparato organizado de poder (Poder Judicial, 2006, pp. 162-163).

Evidenciando con ello la aplicación de la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder. Del mismo modo, se tiene que esta teoría, también fue aplicada en otro caso, esta vez en un aparato de poder estatal, en el denominado caso “La Cantuta”, tramitado en el expediente N° A.V. 19-2001, emitida por la Corte Suprema de la República del Perú, en el cual se sentenció al acusado, Alberto Fujimori Fujimori, ex presidente constitucional del Perú.

Esta forma de autoría mediata se trata de un dominio concreto que ejerce el mandante sobre la organización y no de un dominio directo o relación de persona a persona sobre el ejecutor inmediato. Siendo así, en el fundamento de la sentencia se estableció que:

El acusado ocupó la posición más alta en el nivel estratégico del Estado en general y del Sistema de Defensa Nacional en particular. Desde ese nivel ejerció ostensible poder de mando para la conducción política y militar directas de las estrategias de enfrentamiento contra las organizaciones subversivas terroristas que actuaban en el país desde inicios de la década de los ochenta (Poder Judicial, 2009, p. 653).

Evidenciando con ello la inclinación de la Corte Suprema en la aplicación de la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder; por lo que se argumentó que:

Por tanto, si los asesinatos de Barrios Altos y La Cantuta, así como los secuestros en los sótanos del SIE, se ejecutaron dominando la voluntad del mismo aparato de poder organizado y con un modus operandi propio, cuando menos, de la segunda de aquellas expresiones de criminalidad estatal descritas, la autoría mediata por tales hechos le alcanza plenamente al acusado Fujimori Fujimori (Poder Judicial, 2009, p. 653).

Por lo que se aplicó correctamente la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, llegando con ello a dejar de lado la impunidad de los hechos cometidos, superando el problema surgido para castigar al hombre de atrás, que daba las órdenes para la ejecución del delito, y que los autores directos también respondían penalmente juntamente con su autor mediato.

En el desarrollo doctrinario de la teoría de autoría mediata, los supuestos clásicos desarrollados son el dominio del hecho por dominio de voluntad por coacción o por un error de la persona que ejecuta el hecho. Sin embargo, luego de haberse presentado diversos casos en concreto, sale una nueva posibilidad de autoría mediata, ello en la existencia del dominio de la voluntad de las estructuras organizadas de poder. En ese sentido, Roxín (2016), ha establecido que:

Cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde, si utiliza sus atribuciones para que se cometan acciones punibles (...) para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito (p. 243).

Es por ello por lo que se afirma que existe una autoría mediata en aparatos organizados de poder, a razón de que el hombre detrás es quien imparte las órdenes a sus subordinados para la comisión de los hechos punibles. A diferencia de la autoría mediata por coacción y error, los intermediarios o ejecutores directos, también responden penalmente como autores directos del hecho punible.

Esta nueva forma de autoría mediata, tuvo su origen en la lucha criminal en contra de las organizaciones criminales, de compleja estructura, que por la forma de comisión delictiva en la que veían involucrado sus miembros, en la mayoría de veces, a la luz de las teorías clásicas de autoría mediata, no se podía castigar a los líderes o cabecillas de las organizaciones, esto a razón de que las personas integrantes de los aparatos organizados de poder, si eran sancionados puniblemente, a comparación de la autoría mediata por coacción y por error; asimismo, el sustento de la autoría mediata era que no se sancionaba penalmente al hombre de adelante, sino únicamente al hombre detrás.

A raíz de esa situación es que surge la autoría mediata en aparatos organizados de poder, para poder combatir la criminalidad organizada y poder sancionar penalmente a los cabecillas o líderes de las organizaciones criminales; no limitándose únicamente la sanción al hombre a adelante, sino también alcanzar al hombre detrás.

En ese sentido, Caro (2014) analizando tanto el ante jurídico (organización criminal) y las personas físicas como relación de imputación, ha precisado que:

Ambas categorías conforman figuras o instituciones diferentes que han de ser tratados de manera diferenciada, aunque complementaria. Desde el prisma de la imputación penal, existe una escisión entre la entidad jurídica y los sujetos (miembros) que la integran. Ello no debe confundirse y pensarse que este modelo posibilita la impunidad de cualquiera de los sujetos, sino que permite extender el ámbito de responsabilidad penal a los sistemas de criminalidad organizada (p. 205).

Como es de verse, la doctrina aborda el marco de imputación penal, más allá de las personas físicas que intervienen en el delito, pues su aplicación se da como respuesta a las nuevas formas de criminalidad, en el presente caso a la criminalidad organizada, o incluso sin existir criminalidad organizada, pero en aparatos estatales en lo que se encuentra una organización debidamente jerarquizada y organizada, con la finalidad de evitar la impunidad en los miembros de alto mando.

Para Roxín, existen dos formas en las que podría existir la autoría mediata en aparatos organizados de poder, esto es en: a) Aparatos que ostentan el poder estatal, con la subordinación

de otras organizaciones; y, b) Grupos de movimientos clandestinos (organizaciones secretas, bandas criminales, organizaciones criminales, etc.). Sobre la autoría mediata en aparatos organizados de poder, Villavicencio (2006), ha precisado que:

Entendemos por aparato de poder aquel generalmente organizado por el Estado, con cuya ayuda el inspirador puede consumir sus delitos sin necesidad de trasladar a los ejecutores la decisión autónoma sobre la realización. Dentro de estas organizaciones estructuradas jerárquicamente siempre el que da las órdenes mantiene el dominio del hecho, mientras que el intermediario ejecuta siguiendo los planes o directrices diseñadas por el hombre de atrás (p. 478).

Con lo que se puede advertir que la doctrina nacional se alinea a la posición sentada por Roxín, al poder combatir con ello la delincuencia organizada, reconociendo incluso que esta teoría es plausible su aplicación tanto en los aparatos estatales organizados y los no estatales (entiéndase por las organizaciones criminales); es por ello que se señala que “ (...) este “dominio de organización” surgió como una solución plausible para juzgar la codelincuencia en los crímenes cometidos por aparatos organizados de poder” (Eduardo, p. 261).

Para que se pueda configurar este supuesto de autoría mediata, Roxín señala que debe verificarse tres requisitos; en primer lugar “(...) quien imparte las órdenes ha de ejercer poder de mando en el marco de la organización (ya sea estatal o delincuencia organizada)” (Roxín 2016, p. 692). Lo cual quiere decir que es la estructura jerarquizada la que “(...) determina la relación vertical que opera entre el suje de tras y el ejecutor, y a raíz de la cual este último no tiene alternativa distinta a cumplir, aunque lo haga a su vez, en forma voluntaria” (Cadavid, 2013, p. 186).

El segundo requisito para Roxín (2016) es que “(...) la organización, en el ámbito de su actividad penalmente relevante, se ha debido desligar del Derecho” (p. 692). Este requisito quiere decir que orientan su conducta a la violación de bienes jurídicos tutelados por el Estado.

El tercer requisito es que “(...) los ejecutores directos tienen que ser sustituibles (fungibles), de manera que su falla un ejecutor otro ocupa su lugar, asegurando así el cumplimiento

de la orden” (Roxín 2016, p. 692). Esta concepción tiene sustento en la “(...) sustituibilidad de quienes, en el marco de las estructuras organizadas de poder, emprenden el último acto que contempla el tipo” (Cadavid, 2013, p. 186).

2.2.4.3. La Coautoría (dominio del hecho funcional)

Otra de las formas de autoría delictiva lo encontramos en la coautoría; el problema que surge acá es determinar específicamente la participación o autoría de los intervinientes, pues en caso de darse una participación múltiple en el desarrollo de un hecho, nos preguntamos ¿a título de qué responderían cada uno?, autor, coautor o partícipes, entiéndase por cómplice primario, secundario o instigador. Para resolver este problema, la doctrina estableció los requisitos que debían presentarse para poder hablar de una coautoría. Lo peculiar de esta forma de autoría es que existe un dominio del hecho común en varias personas; “(...) es así como es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho)” (Villavicencio, 2006, p. 481). En similar sentido, se ha establecido que:

La coautoría es un tipo de autoría que no podrá ser valorada al igual que la autoría estricta o inmediata, en la medida que no es posible apreciar individualmente cada conducta, ya que es el conjunto de las aportaciones de los diferentes intervinientes, las que realizan plenamente los elementos de la figura delictiva (Vera, 2020, p. 68).

Por lo que se debe entender que la coautoría, para su configuración como tal deben reunir ciertas características, lo cual trae consigo que no sea necesario que todos los ejecutores desarrollen en verbo rector del tipo penal, pues basta que uno realice la acción y se cumpla con los requisitos para considerarlos como coautores del delito. Entre los requisitos que se exige para la materialización de la coautoría se tiene: I) Acuerdo previo en la comisión del delito que se materializa con el concierto de voluntades; II) La realización común o aporte objetivo del hecho, se debe dar la intervención en la fase ejecutiva del delito; III) co-dominio funcional del hecho.

Esta teoría tiene como sustento la falta de dominio de una persona en la comisión de los elementos de tipo penal, pero que tiene un aporte fundamental en la ejecución del hecho global,

por ejemplo, en el supuesto de un robo, un persona cogotea a la víctima, mientras que una tercera persona empieza a rebuscar entre sus pertenencias y a apropiarse de sus bienes; en el citado ejemplo, quien tendría el dominio del hecho para la comisión del tipo penal sería la persona que se apropia de los bienes, calzando la conducta típica en el delito de robo; pero la interrogante que surge es ¿a título de qué responde la persona que realizó el cogoteo?

Bajo ese supuesto es que surge la coautoría. Para entender esta teoría Roxín (2016) señala que: “Si hubiera que expresar con un lema la esencia de la coautoría tal como se refleja en estas consideraciones, cabría hablar de dominio del hecho «funcional», esto es, determinado por la actividad, en el marco del plan global” (p. 274). Lo cual trae consigo entender ¿a qué se refiere con el término dominio funcional?

Esta teoría establece que la acción desplegada busca una voluntad única de los intervinientes o coautores, los que, de forma autónoma, tienen un dominio del hecho, que es realizada de manera aislada y de carácter autónomo a las funciones empleadas por cada uno de los intervinientes. Para Bramont Arias (2008):

Esta figura surge cuando la acción típica es realizada por dos o más personas, cada una de las cuales toma parte en la ejecución de los hechos en forma consciente y voluntaria. Para que esto se dé, todos los sujetos deben tener un dominio funcional del hecho – deben haber realizado una parte objetiva –, es decir, han de conocer el qué, cómo y cuándo, o dicho en términos de Claus Roxín, se trata de un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los co-autores tienen en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo (p. 411).

Como puede verse, lo que sustenta la coautoría, ya no es un dominio individual del hecho, sino que este requiere un dominio funcional del hecho, esto quiere decir que, a diferencia de la autoría, el coautor, en algunos casos, no es quien realiza todos los elementos del tipo penal, dado que existe una división de roles, un reparto de funciones, con el objetivo de lograr un acuerdo en común, para lo cual existe una realización en conjunto del hecho punible, de manera que permitirá fundamentar y justificar la imputación a un interviniente que no realice de propia mano cada uno

de los elementos del tipo penal desarrollado en cada norma en específico. En palabras de Cadavid (2013):

Así, para la teoría del dominio del hecho, el coautor no es un autor individual aunado a otro autor, y no domina cada uno solamente su porción de realización de la acción típica, sino que el dominio del hecho global reside precisamente en varios sujetos, en todos de manera simultánea, de tal forma que cada uno tiene el dominio funcional del hecho y es, cada uno, coautor de todo (realización global del hecho delictivo); esto es lo que denomina el dominio funcional del hecho, que permite la realización global del todo por medio de realizaciones individuales parciales (p. 32).

Por lo que se puede entender que el dominio funcional del hecho consiste en que los intervinientes en la ejecución de un delito, con objetivos comunes, realizan una conducta orientada a la consumación delictiva; lo cual, si bien no todos los intervinientes realizan todos los elementos del tipo penal; empero, estos actos, son concatenados a la concreción de un mismo fin; motivo por el que, se vuelven coautores en la ejecución del delito.

Otro punto que debe tenerse claro es que, para su configuración y existencia, deben concurrir los siguientes requisitos: “(...) 1) el acuerdo común o mutuo acuerdo entre los sujetos, 2) la contribución esencial de cada uno al hecho punible, 3) el aporte realizado en la ejecución del delito y 4) la relación de carácter horizontal entre autores” (Cadavid, 2013, p. 33).

Para esta categoría, señala Roxín (2016) que: “(...) solo podrá ser coautor aquel que, en caso de faltar, haría absolutamente imposible la realización del resultado (...)” (p. 277). Y es que como decíamos, en la coautoría, cada uno de los intervinientes es como un eslabón de una cadena, no puede faltar uno para completar el circuito y cumplir su finalidad, pues sin la existencia de las funciones repartidas para uno de ellos, no podría realizarse la consumación delictiva.

Para Bramont Arias (2008), existen tres tipos de coautoría:

Co-autoría ejecutiva directa, que surge cuando todos los autores realizan los actos ejecutivos, la co-autoría ejecutiva parcial, cuando se da un reparto de tareas ejecutivas; y, la co-autoría en la cual se da un reparto de papeles entre los diversos intervinientes, aquí se

incluyen casos en los que ciertos autores no se encuentran en el momento de la ejecución. En este aparato podemos ubicar a los denominados autores intelectuales (p. 411).

La coautoría encuentra su regulación en nuestra legislación penal, específicamente en el artículo 23 del Código Penal, bajo el supuesto de “los que lo cometan conjuntamente”, adaptándose así nuestro ordenamiento jurídico a la teoría del dominio funcional del hecho, para el fin común.

Si bien nuestra regulación adopta la coautoría como criterio para fundamentar la participación múltiple, esto entendemos como criterio mayoritario para los delitos comunes, mayormente conocidos como delitos de dominio; sin embargo, para los delitos especiales o de infracción del deber existe aún una discusión dogmática para determinar la existencia de coautoría en estos delitos.

Es así como Salinas (2021) ha señalado que: “La teoría de la infracción del deber no admite la coautoría definida en el artículo 23 de nuestro Código Penal como el hecho de cometer conjuntamente el hecho punible (...)” (p. 474). Ello a razón de que, al seguir la teoría de infracción del deber para sancionar la autoría de un funcionario o servidor público, no existe un deber compartido, sino, cada persona tiene un deber individual que le ha conferido la administración pública para el desarrollo de sus funciones; motivo por el cual, al existir una participación penal múltiple, en los delitos de infracción del deber, estaríamos hablando de varios autores, mas no de coautores.

Sin embargo, lo que no se debe perder de vista en la administración pública, es que existen órganos colegiados que actúan de manera conjunta, por ejemplo los miembros del comité de selección que tiene el deber de conducir los procedimientos de selección, hasta el otorgamiento de la buena pro, quienes incluso a la propia descripción de la norma, asumen una responsabilidad solidaria, ósea, son corresponsables, en caso de existir irregularidades en la tramitación del proceso; motivo por el cual, al tener una responsabilidad compartida, un deber común, pues podría darse la figura de la coautoría, en este supuesto, lo cual no contradice la postura asumida y detallada en el párrafo anterior.

2.2.4.4.Participación delictiva

Dentro de la otra forma de intervención en la comisión del delito, encontramos a la participación delictiva. Esta se encuentra dividida en dos grupos, por un lado, la complicidad, ya sea primaria o secundaria y por otro lado tenemos a la instigación.

Uno de los requisitos indispensables para acreditar la participación delictiva es que se tiene que verificar la existencia de la autoría, pues en este tópico rige el principio de accesoriedad; entiéndase que la participación es accesoria del delito principal, el partícipe, no ejecuta la conducta descrita con el verbo rector en cada tipo penal, su conducta se limita a prestar apoyo al autor del hecho punible para poder materializar su accionar delictiva. En igual sentido se señala respecto a la participación que:

El partícipe se le puede caracterizar de manera negativa pues no ejecuta la acción, no comete el delito, no realiza el tipo principal. Por ello, los tipos de lo injusto de la parte especial del Código Penal no abarcan el comportamiento de los partícipes en su descripción. El partícipe realiza un tipo dependiente del principal, pues sólo a través de la comisión de un delito, por parte de un autor, se le podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Código Penal. De esto se deduce que el contenido de lo injusto de la participación se deriva de lo injusto del hecho principal. Así, las disposiciones vigentes sobre la participación significan una ampliación del tipo a comportamientos que serían impunes de otro modo (Villavicencio, 2006, p. 493).

2.2.4.5.Complicidad

Al hablar de complicidad, debemos recurrir a lo señalado en nuestro código penal, la conducta atribuida a los partícipes tiene su respaldo legal en lo señalado en el artículo 25°, que estableció que:

“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”.

“A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”.

“El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él”.

Como se puede apreciar nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas de complicidad, la primera en su fase de complicidad primaria y la segunda a nivel de complicidad secundaria; asimismo, con la incorporación de su tercer párrafo con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017 en el diario oficial El Peruano, se incorporó y dejó zanjada la discusión que se tenían sobre la corriente de la unidad o ruptura de título de imputación del cómplice, decantándose por la teoría de la unidad del título de imputación, pues el cómplice responde por el delito principal cometido por el autor, así no concurren en él las circunstancias que fundamentan el tipo penal.

Por ejemplo, cuando un funcionario público X, a través de Y, quien no tiene la condición de funcionario público, solicita un beneficio económico a Z para realizar un acto en violación de sus funciones, como se observa, quien va a realizar la solicitud del beneficio es Y; sin embargo, esta persona no ostenta la condición de funcionario o servidor público, por lo que, no podría atribuírsele el delito de cohecho; no obstante a ello, con la teoría de la unidad del título de imputación, la persona Y, responderá penalmente como cómplice del delito cometido por X, así no concurren las circunstancias que fundamentan el tipo penal – la condición de funcionario o servidor público exigida – por lo que se aplicaría en el presente caso la teoría de la unidad del título de imputación.

2.2.4.6. Instigación

La instigación, como forma de participación en la comisión del delito, se encuentra regulado en el artículo 24° de nuestro código penal. A diferencia de la complicidad, su forma de determinación se da antes de la comisión del delito, puesto que el instigador es aquella persona natural que determina al autor la comisión del hecho delictivo, es aquella persona que hace nacer

o refuerza la decisión tomada por el autor a fin de que dirija su accionar a la comisión de un delito. Sobre la instigación y su forma de regulación penal, en la comisión de los delitos, se ha establecido que:

La instigación al lado de la complicidad constituye una forma de participación en sentido estricto, siendo la regla del artículo 24 del Código Penal una extensión típica pues amplía los tipos de la parte especial para abarcar la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible. Esta ampliación del tipo determina una extensión de la pena, pues al ampliarse los tipos de la parte especial hasta cubrir la conducta del instigador se hace posible su sanción que será similar a la del autor del hecho punible. Si no se diera tal ampliación, la instigación sería impune (Villavicencio, 2006, p. 511).

Lo que evidencia que la instigación se sanciona en la fase anterior al inicio de la ejecución de la comisión del delito por parte del autor, pues si se dejara de sancionar al instigador, se estaría creando impunidad, puesto que su conducta en el *iter criminis* se encuentra en la fase de ideación, fase que no es punible.

2.2.5. Administración Pública

La Administración pública es la función, labor o actuación que realiza el Estado para el cumplimiento de sus fines y la satisfacción de las necesidades y servicios de los ciudadanos, buscando siempre el bien común de todas las personas que integran una Nación. En ese sentido, Salinas (2019), ha señalado que:

La administración pública no es otra cosa que el Estado jurídicamente organizado. Al ser la administración pública algo abstracto, el servicio o actividad pública que es algo más concreto, es realizado o materializado por personas que cumplen labores o trabajan en el interior de una institución pública que forma parte de la administración estatal a cambio de una remuneración. Estos trabajadores reciben el nombre de funcionarios o servidores públicos. En tanto que el empleador no es otro que el Estado (p. 3).

Como bien lo señala el citado autor, la administración pública es el conjunto de actividades que realizan las instituciones públicas debidamente organizadas al interior del Estado, funciones

que son realizadas por los funcionario o servidores públicos con el objetivo de garantizar el desarrollo de una Nación.

Sobre este tema, Rojas (2021), ha señalado que “(...) la Administración Pública es un conjunto estratificado y piramidal de subsistemas organizativos, no siempre homogéneos, que tiene en la Constitución Política y en las leyes su fundamento jurídico de existencia” (p. 43). En consecuencia, podemos advertir que la administración pública, encuentra su regulación en el derecho administrativo; sin embargo, su origen se remonta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, pues esta norma suprema que regula la administración del Estado, dividiendo su organización en tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; a su turno, regula la existencia de organismo autónomos, como por ejemplo el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, etc., quienes, si bien no se encuentran sometidos a ninguno de los tres poderes; sin embargo, ostentan su regulación en sus leyes orgánicas.

Por lo que, los delitos que se comentan contra la administración pública podrán ser materializados en todas las instituciones del Estado, ya sea instituciones de un alto rango, por ejemplo, Presidencia de la República, o entidades que se ubican rangos inferiores, por ejemplo, municipalidades distritales.

2.2.6. Delitos contra la administración pública

Los delitos contra la administración pública, en nuestro ordenamiento penal, se encuentran tipificados en el Título XVIII del código penal que va del artículo 361° al 426°, el mismo que contiene la siguiente estructura: I) Capítulo I: Delitos cometidos por particulares; II) Capítulo II: Delitos cometidos por funcionarios públicos; III) Capítulo III: Delitos contra la administración de justicia; y, IV) Disposiciones comunes.

Dentro de los delitos más relevantes que son materia de estudio en la presente investigación, son los delitos que se encuentran regulados en el capítulo II, desde el artículo 382°, que es el delito de concusión, hasta el delito de enriquecimiento ilícito, regulado en el artículo 401°.

Los delitos contra la administración pública, han sido catalogados como delitos especiales, pues el círculo de autores se encuentra limitado a ciertas personas que cumplen con las condiciones requeridas por el tipo penal, por ejemplo, funcionarios o servidores públicos; incluso, hay cierto sector de la doctrina, como el Juez Superior de la Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (Corte Superior encargada de conocer los delitos contra la administración pública, en sus modalidades de concusión, colusión, peculado, y corrupción de funcionarios, siempre y cuando se materialice en el marco de la investigación seguida en contra de una organización criminal, con repercusión nacional o internacional, o en su defecto que den lugar a un proceso complejo) precisó, en este grupo de delitos, incluso hay algunos delitos que son denominados como “especialísimos”, puesto que en palabras de Salinas (2018), los delitos especialísimos “son aquellos en los que para ser autor del delito no es suficiente tener la calidad que exige el tipo penal (funcionario o servidor público), sino es necesario, además, que el agente tenga una relación funcional específica con el objeto del delito”(p. 26). Por lo que necesariamente se debe tener una relación funcional con el hecho objeto del delito.

Por lo que, en el presente trabajo de investigación, se hará un análisis de los delitos contra la administración pública de mayor incidencia en las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como son: concusión, colusión, peculado, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito.

2.2.6.1. Delito de concusión

El delito de concusión se encuentra tipificado en el artículo 382 del Código Penal, bajo la siguiente descripción típica:

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, para este delito, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

El verbo rector que utiliza el tipo penal para sancionar a la conducta prohibida, que lesiona o pone en peligro el bien jurídico son dos, obligar o inducir. El término obligar, según la definición realizada por la RAE, es: “Hacer que (alguien) haga algo, sin dar(le) elección o contra su voluntad”; a su turno, el verbo rector inducir es definido como: “Mover (a alguien) a que haga o piense algo”.

Rojas (2021), precisa que: “Obligar es forzar, constreñir, coaccionar la voluntad de una persona de modo tal de dirigir su voluntad hacia actos de comportamiento que libremente no habría adoptado” (p. 454). Asimismo, Salinas (2019), señala que:

Este supuesto delictivo se materializa cuando el agente en ejercicio de sus funciones con conocimiento y voluntad impone, obliga, fuerza, coacciona, somete o constriñe la voluntad de su víctima con la finalidad que esta le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio indebido (p. 320).

De las descripciones dadas, se puede advertir que en el supuesto que el agente obligue a un administrado a dar o prometer un beneficio indebido, se daría el constreñimiento de la voluntad por parte del funcionario o servidor público, no quedándole otra alternativa al tercero, a entregar el beneficio. En relación con el segundo verbo rector de inducir, Salinas (2019), precisó que:

Se verifica el delito de concusión cuando el agente siempre funcionario o servidor público, abusando de su cargo que ejerce en la Administración Pública, induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial. En otros términos, también se puede conceptualizar esta modalidad punible como aquel supuesto delictivo que se materializa cuando el agente (...) estimula, instiga,

induce o provoca a su eventual víctima para que le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio patrimonial indebido (p. 322).

Por lo que se advierte que la figura o verbo rector de inducción, a diferencia del primer verbo (obligar), hay una inducción por parte del funcionario o servidor público al administrado, a fin de que prometa o entregue un beneficio patrimonial indebido, en igual sentido Rojas (2021) precisó que:

Inducir es hacer uso (...) de la persuasión, el convencimiento, la apariencia, haciendo uso de estratagemas, falsedades, engaños o silencios que tengan la suficiente fuerza para formar o determinar la voluntad de la víctima a efectos de que esta dé o prometa dar el bien o beneficio (...) (p. 458).

Como uno de los requisitos indispensables para la configuración del tipo penal, es que el funcionario o servidor público, en este caso, el autor, debe hacer un uso abusivo de su cargo para obligar o inducir a entregar un beneficio patrimonial. En caso de no existir o demostrarse el abuso del cargo, estaríamos hablando de una conducta atípica.

Sobre el abuso del cargo Reategui (2023) ha escrito que “(...) dentro del marco normativo se extralimite realizando comportamientos ilícitos (...). Abusando del cargo es sinónimo de hacer un mal uso de la calidad funcional que le ha sido otorgado al sujeto activo (...) es decir, del oficio o investidura pública (...)” (p. 247). Como se puede ser abusar del cargo, es extralimitarse a las funciones establecidas en los instrumentos normativos, que regulan la organización, actuación o comportamiento de los funcionarios o servidores públicos, en el desarrollo de sus funciones al interior de la administración pública o entidades que representan.

También señala Salinas (2019) que: “Se entiende por abuso de cargo aquella situación que se produce cuando el agente (...) hace mal uso del cargo que la administración pública le ha confiado con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido (...)” (p.323). Asimismo, Rojas (2021), escribió que: “(...) abuso de cargo es hacer uso de la titularidad o investidura oficial con la finalidad de crear en la persona afectada un estado de constrictión o inducción que le lleve

a un acto de disposición patrimonial en beneficio ilegítimo del funcionario o servidor público” (p. 450).

El bien jurídico protegido en este delito es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, en relación con el bien jurídico protegido se señaló que es: “el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la Administración Pública, unido a ello también se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones en la Administración pública” (Rojas, 2016, como se citó en Salinas, 2019, p. 327).

A su turno, Rojas (2021) estableció que “(...) también protege la libertad de autodeterminación económica del sujeto afectado, lo cual permite considerar que el bien jurídico específico posee naturaliza pluriofensiva: la Administración Pública, la libertad de autodeterminación de la víctima y el patrimonio de esta última” (p. 446).

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se tiene al Estado como agraviado y titular del bien jurídico protegido, motivo por el cual será el único sujeto activo del delito. Sobre la consumación, Salinas (2019), considera que:

El delito, en la modalidad de obligar o inducir a dar, se perfecciona o consume en el instante en que la víctima se desprende del bien o del beneficio patrimonial y le entrega al agente o a un tercero. En tanto que en la modalidad de obligar o inducir a prometer, el delito se perfecciona o consume en el momento en que la víctima se compromete a entregar, en un futuro inmediato, el bien o beneficio patrimonial a favor del agente o de un tercero (p. 330).

En consecuencia, podemos afirmar que la consumación de este delito, tanto en su forma de obligar o inducir se consume con el hecho de otorgar o prometer dar al funcionario o servidor público un beneficio patrimonial.

2.2.6.2. Delito de colusión

El delito de colusión se encuentra tipificado en el artículo 384 del Código Penal, este delito tiene dos supuestos de consumación, ya sea en su forma simple o en su forma agravada. Para el primer supuesto, la descripción típica efectuada por el legislador es la siguiente:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de colusión simple, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

Asimismo, el delito de colusión, en su forma agravada, se encuentra tipificado en el segundo párrafo artículo 384 del Código Penal, bajo la siguiente descripción típica:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de colusión agravada, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la

condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

En el delito de colusión agravada, la conducta típicamente establecida por el legislados, reflejada en el verbo rector es de concertar. Sobre la concertación en el delito de colusión simple, Salinas (2019) ha señalado que: “La concertación del agente público con los interesados implica un amplio margen de pactos ilícitos, componendas o arreglos en perjuicio evidente de los pactos ilícitos, componendas o arreglos en perjuicio evidentemente de los intereses estatales en juego” (p. 354).

Es por ello que podemos afirmar que este delito, en su forma simple, se configura cuando un funcionario o servidor público, que, interviniendo de manera directa, por razón de su cargo funcional, concierta, pacta, acuerda, etc., con los terceros interesados o extraneus, para defraudar al Estado.

En el delito de colusión en su forma simple, es como una tentativa del delito de colusión agravada, pues el Estado adelanta sus barreras de punibilidad, para sancionar la conducta, sin que se cause un perjuicio real o efectivo al estado, pues para su configuración, únicamente se requiere verificar la concurrencia y un potencial perjuicio que se pudiera causar al Estado con la conducta de los intraneus o funcionarios o servidores públicos.

Por ejemplo, en el supuesto de una contratación, para la prestación de un servicio de mantenimiento rutinario de carreteras, el funcionario pacta con el extraneus, para generar una contratación para el citado servicio, el mismo que no se ejecutaría pero se pagaría en su integridad al tercero, para tal fin el funcionario emite un informe otorgando la conformidad del servicio, señalando que este fue ejecutado al 100% de acuerdo a la contratación efectuada; sin embargo, en el procedimiento del pago, las autoridades determinan que no se había realizado ningún servicio de mantenimiento rutinario de carretera.

En el citado acuerdo, se puede observar que la finalidad que se buscó fue defraudar patrimonialmente al Estado, al pagar por un servicio que nunca fue ejecutado; sin embargo, este

pago no pudo ser materializado al haberse descubierta la falta de prestación; en consecuencia, si bien no existe un perjuicio patrimonial efectivo causado al Estado; sin embargo, lo que existe es un peligro potencial de perjuicio, motivo por el cual, al haberse concertado para defraudar al Estado, se estaría configurando el delito en análisis.

Como se puede ver del ejemplo, si bien no existió un pago al extraneus, en consecuencia, no existió un perjuicio al Estado ¿podríamos hablar de una tentativa al delito de colusión agravada?, la respuesta es no, pues, el Estado, adelantó las barreras de punibilidad para sancionar el simple acto de concertar sin causar un perjuicio efectivo, por lo que el delito de colusión simple es de mera actividad.

En cambio, cosa distinta sucede en del delito de colusión agravada, este delito para su configuración se requiere que mediante actos de concertación se cause un perjuicio patrimonial efectivo al Estado.

Volvamos al ejemplo propuesto, sobre el acuerdo de un funcionario con un extraneus para realizarle el pago por un servicio que no fue ejecutado; situémonos en el supuesto que no se descubrió que el servicio no fue ejecutado, y con los informes de conformidad se logra el pago al extraneus, causándose así el perjuicio patrimonial efectivo al Estado, al verse privado de su patrimonio, al haberse pagado indebidamente por un servicio que nunca se realizó.

En el ejemplo dado, se puede apreciar con claridad el perjuicio real y efectivo causado al Estado, por lo que este delito es un delito de resultado, a diferencia del delito de colusión que es de mera actividad, lo que se debería acreditar en un eventual juicio oral, en con certeza el monto que se generó como perjuicio a consecuencia de los actos de concertación.

El bien jurídico protegido en este delito es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. Asimismo, se señala que “(...) el bien jurídico protegido específico o particular, lo constituye la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos” (Rojas, 2016, como se citó en Salinas, 2019, p. 361). Asimismo, se ha señalado sobre el bien jurídico que:

No se protege propiamente el bien patrimonio estatal, debido a que dejaría sin sustento la represión de aquellas situaciones en las que el funcionario público encargado de la contratación pública se concierta con la mejor empresa concursante (técnica y económicamente) sin ocasionar un daño patrimonial al Estado; empero, del tipo penal se aprecia que la citada conducta sí tendría que ser sancionada, puesto que la defraudación se sustenta en la infracción del rol de funcionario en el marco de la contratación pública, lesionando la expectativa que la sociedad tiene sobre su actuación en las contrataciones públicas (Martínez, 2016, como se citó en Reátegui, 2023. p. 291).

La afirmación realizada a criterio de investigador es la correcta, pues, en caso de determinar que la concertación se realizó con la empresa que técnica y económicamente era la mejor en el concurso de contratación, en consecuencia no se estaría afectando al patrimonio del Estado; pues esta acepción no sería la correcta, pues el Estado confirió a los funcionarios y servidores público principio éticos con los que debería orientar su actuación funcional; asimismo, se tienen los principios de imparcialidad, igualdad de trato y otros que se estarían vulnerando en el caso de existir un acuerdo de beneficiar al postor.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se tiene al Estado como agraviado y titular del bien jurídico protegido, motivo por el cual será el único sujeto activo del delito. Sobre la consumación, Salinas (2019), precisa que: “(...) la colusión simple se consume o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del Estado” (p. 381).

Sobre la consumación del delito de colusión simple, al ser un delito de mera actividad o de peligro, se consume con el simple acuerdo del funcionario o servidor público para defraudar al Estado, no siendo necesario acreditarse el perjuicio efectivo que se causaría al Estado, pues basta con demostrar que el acuerdo arribado ocasionaría o generaría un perjuicio potencial en agravio del Estado.

En cuanto al delito de colusión agravada, al ser un delito de resultado, este se consume con la defraudación patrimonial efectiva el Estado. Para tal fin se “(...) consume o verifica cuando

el agente perjudica o defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado previamente una concertación con los terceros interesados” (Salinas 2019, p. 382).

Es por ello por lo que en este segundo supuesto para el delito de colusión se requiere un perjuicio real y efectivo a consecuencia de la existencia de actos de concertación; pues, en el supuesto de existir un perjuicio patrimonial al Estado, pero no acreditarse la existencia de actos de concertación, estaríamos hablando de una conducta atípica para el delito de colusión agravada.

2.2.6.3. Delito de peculado

El delito de peculado se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal, este delito tiene dos supuestos de consumación, ya sea en su forma dolosa o en su forma culposa. Para el primer supuesto, la descripción típica efectuada por el legislador es la siguiente:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de peculado doloso, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

Asimismo, el delito de peculado culposo se encuentra tipificado en el tercer párrafo artículo 387 del Código Penal, bajo la siguiente descripción típica:

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye

circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de peculado culposo, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

La conducta punible sancionada para el delito de peculado doloso se configura cuando el sujeto activo, se “(...) apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyos los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados debido al cargo que desempeña dentro de la Administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos” (Salinas 2019, p. 407).

Es así como este delito, es de resultado, pues su configuración ocurrirá, siempre y cuando el funcionario o servidor público, con relación funcional de administración, percepción o custodia de los bienes, se apropie y pase al dominio y disposición personal del sujeto activo, es decir, deja de pertenecer a la administración pública, no cumpliendo los fines para los que fueron adquiridos. En ese sentido, se ha escrito que:

La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui géneris. El no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si forman parte de su propio y exclusivo patrimonio (Abanto, 2005, como se citó en Salinas, 2019, p. 407).

A lo citado en el párrafo precedente, es a lo que se le conoce como la relación funcional, pues el sujeto no hace un esfuerzo por sustraer los bienes, estos ya se encuentran en su dominio. Situación que es aprovechada por el sujeto para realizar la apropiación o utilización de las caudales

o efectos públicos, acto que es tipificado por el legislador como delito de peculado doloso. En cambio, en el delito de peculado culposo Reátegui (2023) señala que:

Respecto a la conducta culposa es de precisar que dicha figura no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos; en todo caso, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público (p. 457).

En esta segunda modalidad, el funcionario o servidor público, a diferencia de la forma dolosa, no es quien sustrae o se apropia de los caudales o efectos públicos; sino, es una tercera persona, sin un vínculo funcional con el bien apropiado, pudiendo ser otro funcionario o un particular, se apodera del bien, que fue descuidado por el funcionario que ostentaba su administración, percepción o custodia, infringiendo con ello los deberes de cuidado. Asimismo, Rojas (2021) ha precisado que:

El comportamiento de sujeto activo (funcionario o servidor público) debe significar una violación o inobservancia de los deberes de cuidado posibles y exigibles. Si, pese a que este ha observado estrictamente las pautas de los reglamentos – donde, por lo general, se establecen las normas del debido cuidado- o las exigibles por la naturaleza de la cosa y de las circunstancias, se produce la sustracción, obviamente que no existiría imputación objetiva suficiente para hacerle acreedor de un delito culposo de peculado (p. 778).

Un ejemplo claro de este delito en su forma culposa la encontramos cuando una tesorera de una entidad tiene que realizar el pago de planillas, para tal fin se apersona al banco y realiza el retiro de los fondos que servirán para el pago de planilla. Luego de ello, lejos de poner a buen recaudo el dinero (caudal público) se dirige a un centro de esparcimiento social a ingerir bebidas alcohólicas; en consecuencia, a ello, entra a un estado etílico, situación que es aprovechada por terceras personas para sustraer el dinero público que serviría para el pago de las planillas. En este ejemplo se puede evidenciar la vulneración del deber de debido cuidado imputable a la tesorera, quien lejos de realizar el pago de las planillas o poner a buen recaudo el dinero, se puso al libar

bebidas alcohólicas, entrando a un estado ético, que no le permitió avizorar la apropiación de caudales públicos por terceras personas.

En cuanto al bien jurídico protegido en este delito es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. Asimismo, Salinas (2019) señala que “(...) (...) el bien jurídico específico que se lesiona con este delito es el principio o deber que tiene el sujeto público de no lesionar el patrimonio del Estado; en tanto que el patrimonio afectado es el objeto del delito” (pp. 437-438).

En relación con el bien jurídico tutelado en el delito de peculado culposo, Rojas (2021), ha escrito que: “Es el mismo que para el peculado doloso. La criminalización de esta conducta pone de relieve la fuerza de la concepción patrimonialista del peculado que asume nuestro Código Penal” (p. 776). A su turno, Reátegui (2023), citando lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 4-2005, ha precisado en relación con el bien jurídico protegido que:

Todo ello nos lleva a sostener que, tratándose de peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: a) garantizar el principio de la lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad (p. 459).

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se tiene al Estado como agraviado y titular del bien jurídico protegido, motivo por el cual será el único sujeto activo del delito.

En relación con la consumación del delito, para el peculado doloso, se consuma cuando el funcionario o servidor público, con relación funcional de administración, percepción o custodia, sustrae o se apropia de la administración pública, caudales o efectos, trasladándolos a su patrimonio personal. Salinas (2019), ha precisado que: “Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal” (p. 452).

En cambio, para el segundo supuesto, esto es el delito de peculado culposo se consuma cuando un tercero se apropia de los caudales o efectos, que, por negligencia del funcionario o servidor público, con relación funcional, se encontraban en un estado de no debida custodia.

2.2.6.4. Delito de cohecho

El delito de cohecho presenta diversas modalidades, que se encuentran reguladas en desde el artículo 393 al 398-A del código penal. En este caso se abordará la descripción típica para el delito de cohecho pasivo propio, cohecho que es de mayor incidencia y guarda relación directa con las sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación.

El delito de cohecho pasivo propio se encuentra tipificado en el artículo 393 del Código Penal, este delito tiene tres supuestos de consumación, ya sea en su forma aceptar o recibir, solicitar o condicionar su actuación. Para el primer supuesto, la descripción típica efectuada por el legislador es la siguiente:

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de cohecho pasivo propio, en la modalidad de aceptar o recibir, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

El delito de cohecho pasivo propio, en su forma de solicitar se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 393, para tal fin la descripción típica efectuada por el legislador es la siguiente:

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de cohecho pasivo propio, en la modalidad de solicitar, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

Finalmente, el delito de cohecho pasivo propio, en su forma de condicionar se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 393, para tal fin la descripción típica efectuada por el legislador es la siguiente:

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de cohecho pasivo propio, en la modalidad de condicionar, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

En la primera modalidad se sanciona al funcionario o servidor público que acepte o reciba algún donativo, beneficio, ventaja, para que el sujeto realice u omita un acto en violación de sus deberes funcionales. Sobre este delito, Salinas (2019), ha señalado que:

La conducta se perfecciona con el simple hecho de percibir o recibir por parte del agente, el donativo o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de realizar un acto en violación a sus deberes. El delito se configura independientemente de si, por ejemplo, el funcionario o servidor público pese a haber recibido lo prometido u ofrecido no realiza el acto que lesiona sus deberes. Basta acreditar que el agente recibió o embolsó el donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el fin de efectuar un acto transgrediendo sus deberes funcionales, para consumarse el delito (p. 560).

En relación a la segunda modalidad, se configura con el simple hecho de que el funcionario o servidor público solicite a un tercero un beneficio o ventaja indebida con la finalidad de realizar u omitir un acto en violación de sus funciones, este delito se configura con el simple hecho de solicitar un beneficio, no teniendo trasfondo para la sanción penal, si la persona requerida cumplió o no con realizar la entrega del beneficio o la ventaja indebida solicitada por el funcionario o servidor público.

En la tercera modalidad, se consuma cuando el funcionario o servidor público condiciona su conducta funcional, el desarrollo de su función a fin de que un tercero entregue o prometa un donativo o una ventaja indebida. Sobre este punto Salinas (2019), señala que:

Este supuesto delictivo se configura cuando el agente siempre funcionario o servidor público, ante un tercero, condiciona su conducta funcional dentro de la Administración pública a la promesa de un donativo o cualquier otro tipo de ventaja. Aquí el agente solicita al tercero le haga la seria promesa de que le entregará un donativo o cualquier otra ventaja a cambio de que aquel realice u omita los deberes que desempeña en la administración. Condicionar significa que el agente le afirma al tercero que si le hace la promesa de entregarle en el futuro inmediato un donativo realizará el acto funcional en su beneficio, en cambio, si no le hace tal promesa, realizará el acto funcional en su perjuicio (p. 567).

En cuanto al sujeto pasivo del delito, se tiene al Estado como agraviado y titular del bien jurídico protegido, motivo por el cual será el único sujeto activo del delito. En cuanto al bien jurídico protegido en este delito es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. Asimismo, en la doctrina nacional contemporánea, se han precisado la existencia de hasta tres posiciones:

- a. Tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la Administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos.
- b. Tutelar el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos. Sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias.
- c. Tutelar los actos de oficio, de la compraventa de prestaciones efectuadas por particulares u otros funcionarios o servidores públicos (Rojas, 2016, como se citó en Salinas, 2019, p. 570).

2.2.6.5. Delito de negociación incompatible

El delito de negociación incompatible se encuentra tipificado en el artículo 399 del Código Penal, para tal fin, la descripción típica efectuada por el legislador es la siguiente:

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Como se puede apreciar de la descripción típica efectuada por el legislador, en el delito de negociación incompatible, para poder ser considerado como autor, se requiere necesariamente la condición o estatus de funcionario o servidor público; motivo por el cual, al ser un círculo

cerrado de posibles autores, este delito se convierte en especial, pues no todas las personas pueden ser consideradas como autores, únicamente los funcionarios o servidores públicos.

Este delito se configura cuando el funcionario o servidor público que, interviniendo de forma directa, indirecta o mediante acto simulado, se interesa indebidamente en favor de un tercero en cualquier etapa de un contrato o una operación en la que interviene por razón del cargo.

Este delito es conocido como un delito residual, a razón de que en la práctica fiscal, en caso de no corroborar los actos de concertación, pero si determinar irregularidades, se deja de lado el delito de colusión y se prefiere del de negociación incompatible; asimismo, en un caso de cohecho, al no corroborar la entrega o solicitud de un beneficio económico por parte de un funcionario o servidor público, pero si determinar la existencia de irregularidades en su actuación funcional, también se preferirá al delito de negociación incompatible.

La conducta sancionada por el legislador es el interés indebido que muestra el funcionario o servidor público en beneficio de un tercero interesado, prefiriendo los intereses de esta última persona, por sobre encima de los intereses de la Administración Pública.

En cuanto al bien jurídico protegido Rojas (2021), ha señalado que: “El objeto e la tutela penal es asegurar n normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública en el ámbito de las contrataciones y operaciones públicas” (p. 292). Asimismo, Salinas (2019) precisa que:

El delito se evidencia cuando el agente público en lugar de preocuparse por los intereses económicos de la Administración pública a la que representa se interesa por beneficiar a terceros o beneficiarse personalmente. En consecuencia, el normal y recto funcionamiento se ve seriamente lesionado o puesto en peligro. De modo que este es el bien jurídico general que se pretende cautelar. (p. 687).

Finalmente, se precisa que: “(...) El bien jurídico protegido (...) es la transparencia en los procesos de contratación estatal, en las operaciones y la exclusiva promoción de los intereses públicos con la que debe actuar un funcionario público en la realización de los actos propios del cargo (...)” (Castillo, 2017, como se citó en Reátegui, 2023, p. 712).

2.3. Marco Conceptual

Motivación: Es el derecho que le asiste a todo ciudadano inmerse en un proceso, a obtener una Resolución judicial o sentencia que justifique con fundamentos de hecho y de derecho, la postura que adopta el juzgador, señalando los motivos por los que acoge una teoría y deja de lado la otra; de obtener una valoración adecuada de las pruebas de cargo y de descargo. Asimismo, es el deber que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus Resoluciones judiciales, garantizando los derechos constitucionales de las personas. “Motivar una sentencia consiste en argumentar, en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial” (Zavaleta, 2014, p. 40).

Título de Imputación: Es el grado de autoría o participación que se atribuye a una persona que se encuentra inmersa en el desarrollo de un proceso. Caro (2014) establece que “el delito es un todo atribuible a uno o varios sujetos. A ese juicio se atribución se le llama imputación y la imputación penal” (p. 157).

Autor: Es aquella persona que decidió cometer el delito con una finalidad objetiva, bajo el desarrollo de móviles o motivaciones contrarias a la ley, quebrantando los bienes jurídicos tutelados por el estado. Según Bramont Arias (2008) “Para que un sujeto pueda ser calificado de autor de un delito, se requiere como presupuesto básico e indispensable que éste haya realizado el acto conscientemente” (p. 398).

Autor Directo: Aquella persona que por propia mano decide cometer el delito, la acción típica o verbo rector es materializado de manera directa por esta persona. Según Villavicencio (2006), “autor es el que tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encauzarlo hacia el objetivo determinado” (p. 469).

Autor Mediato: es aquella persona que, para la materialización de la ejecución de un delito, instrumentaliza a otra persona para que esta cometa el delito. Señala Welzel (como se citó en Villavicencio, 2006) que: “autor mediato es el sujeto que se sirve del actuar de un intermediario, pero sólo él tiene el dominio del hecho” (p.470).

Coautor: es aquella persona que no comete por sí solo el delito, sino que esta es materializada por la intervención de diversas personas, con una distribución de roles y un fin en común, que es la comisión del hecho punible y la vulneración de bienes jurídicos tutelados. Señala Bramont Arias (2008) que “Los co-autores tienen en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo” (p.471).

Partícipe: aquella persona que, sin tener la calidad de autor, tiene ejecución en el delito, la cual sirve como ayuda para la realización del hecho punible. Señala Villavicencio (2006) que: “Partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación con la del autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria (...)” (p.492).

Cómplice: aquella persona que coadyuva de manera dolosa a la comisión del delito que será cometido por el autor, tiene dos fases, la complicidad primaria y secundaria. Bramont Arias (2008) señala que: “los cómplices son los cooperadores, es decir, son los que ayudan – en forma dolosa – al autor a realizar el hecho punible” (p. 417).

Instigador: aquella persona que determina a otra la comisión de un delito, su intervención se encuentra antes de la ejecución del delito. Señala Villavicencio (2006) que: “podemos definir la instigación como aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión, la resolución, de realizar un delito doloso concreto” (p. 513).

Delito: es aquella conducta activa u omisiva que el legislador, al verificar un supuesto de hecho, le impuso una consecuencia jurídica, que correspondería a una pena, el delito en palabras de Welzel (como se citó en Bramont Arias, 2008) que delito “es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública” (p. 131).

Administración pública: en palabras de Siccha (2018) es “toda actividad que realizan los funcionarios y servidores públicos para poner en funcionamiento al Estado y así éste pueda cumplir sus fines” (p.5).

Sentencia: acto procesal a través del cual el Juez, da por concluido el proceso, resolviendo un conflicto de intereses o eliminando una incertidumbre jurídica. Señala Sánchez (2020) que “La

sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso” (p. 255)

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

El uso adecuado de las teorías de imputación penal (teoría de la infracción del deber y teoría del dominio del hecho) se asocia con una mayor suficiencia y coherencia en la motivación de las sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022.

3.1.2. Hipótesis operacionales

3.1.2.1. Hipótesis operacional N° 01

Las sentencias condenatorias que aplican de manera adecuada la teoría de la infracción del deber presentan una motivación más suficiente y coherente en comparación con aquellas que no lo hacen, en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022.

3.1.2.2. Hipótesis operacional N° 02

Las sentencias condenatorias que aplican correctamente la teoría del dominio del hecho muestran una mayor claridad y fundamentación en la motivación respecto de aquellas que la aplican de manera inadecuada, en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022.

3.2. Variables e Indicadores

Variable	Indicador	Escala de medición
Título de imputación	Teoría de la infracción del deber según Roxín	Nominal (0/1)
	Teoría de la infracción del deber según Jakobs	Nominal (0/1)
	Teoría de la infracción del deber según Schünemann	Nominal (0/1)
	Dominio del hecho (autoría directa)	Nominal (0/1)
	Dominio de la voluntad (autoría mediata)	Nominal (0/1)
	Dominio funcional del hecho (coautoría)	Nominal (0/1)

	Existencia de fundamentos específicos en la motivación judicial	Likert
Motivación de las sentencias condenatorias en delitos contra la administración pública	Inclusión de la tipificación del delito (Peculado, Negociación Incompatible, Colusión, Cohecho, Concusión)	Nominal (0/1)
	Nivel de claridad y coherencia de la argumentación judicial	Likert

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

1.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación fue de tipo básica la cual es definida como aquella que se centra en la búsqueda del conocimiento fundamental y la comprensión de fenómenos, sin necesariamente buscar una aplicación práctica inmediata. Según Babbie (2016), este tipo de investigación tiene como objetivo principal expandir la base teórica y conceptual en un campo particular, aportando nuevos conocimientos y generando hipótesis que puedan ser probadas en investigaciones futuras.

1.2. Diseño de Investigación.

Se trabajó con el diseño de investigación no experimental dado que las variables (título de imputación y motivación) son intrínsecas a sentencias judiciales emitidas, su manipulación experimental es inviable ética y legalmente, por lo que se adopta un diseño no experimental transeccional; el cual se caracteriza por la ausencia de manipulación de variables y la observación de fenómenos tal como se presentan en su entorno natural. En este enfoque, el investigador recopila y analiza datos sin intervenir en la realidad estudiada. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), en este tipo de diseño se emplean métodos descriptivos, correlacionales o explicativos para recolectar información, establecer relaciones entre variables y comprender fenómenos sociales, psicológicos o educativos, sin modificar las condiciones naturales en las que estos ocurren.

Respecto al diseño de corte transversal implica la recopilación de datos en un solo momento del tiempo y en una sola ocasión, con el fin de obtener una instantánea de las características de interés en una población determinada. Según Sabino (2002), este enfoque permitió examinar de manera simultánea múltiples variables y describir la distribución de ciertas características en un momento específico, sin necesidad de seguir a los participantes a lo largo del tiempo. Este diseño resulta especialmente útil para estudiar la prevalencia de ciertas condiciones o comportamientos en una población en un momento dado y para establecer asociaciones entre variables de interés.

1.3. Nivel de Investigación.

El nivel de investigación utilizado en la presente investigación fue descriptiva-correlacional busca tanto describir las características y fenómenos de una población o situación

como explicar las relaciones causales entre variables. Según Tamayo y Tamayo (2014), este tipo de investigación combina la recolección de datos descriptivos con el análisis estadístico para identificar patrones y tendencias en los datos, así como para explorar las posibles relaciones de causalidad entre las variables estudiadas. En este enfoque, se busca comprender no solo lo que sucede, sino también por qué sucede, mediante la identificación de factores o variables que influyen en el fenómeno de interés. Este nivel de investigación resulta útil para profundizar en la comprensión de los procesos y mecanismos subyacentes a un fenómeno, así como para formular y probar hipótesis causales.

1.4. Enfoque de Investigación

El enfoque cualitativo de investigación, según Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014):

Se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (...), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. (p.7)

Por lo que la presente investigación tuvo un enfoque cualitativo.

1.5. Métodos de Investigación

En la presente investigación, se utilizó los métodos deductivos e inductivos son dos enfoques fundamentales en la investigación científica que se utilizan para generar y probar teorías, así como para establecer relaciones causales entre variables.

El método deductivo parte de la formulación de una hipótesis general o teoría, a partir de la cual se derivan predicciones específicas que pueden ser sometidas a prueba empírica. Estas predicciones se contrastan con evidencia empírica mediante la observación y la experimentación, con el objetivo de confirmar o refutar la hipótesis inicial. Este método se basa en la lógica deductiva, donde se parte de lo general para llegar a lo particular.

Por otro lado, el método inductivo implica la observación y la recolección de datos empíricos para identificar patrones, tendencias o regularidades en los fenómenos estudiados. A partir de estas observaciones, se formulan generalizaciones o teorías que explican los resultados

observados. En este enfoque, se parte de lo particular para llegar a lo general, utilizando la lógica inductiva.

Además de los métodos deductivos e inductivos, existen otros enfoques de investigación, como el método hipotético-deductivo, que combina elementos de ambos enfoques. En este método, se formulan hipótesis basadas en la observación y la intuición, y luego se someten a prueba mediante la deducción de predicciones específicas que pueden ser evaluadas empíricamente.

También se encuentran los métodos analíticos, que se centran en el análisis detallado y exhaustivo de un fenómeno o problema, descomponiéndolo en sus componentes más básicos. Este enfoque se utiliza para comprender la estructura interna y las interrelaciones de un fenómeno, así como para identificar patrones y regularidades que pueden ser difíciles de detectar mediante otros métodos.

1.6. Técnicas de Investigación

De acuerdo con Flick (2015), las técnicas de investigación son procedimientos fundamentales para recolectar, analizar e interpretar datos en un estudio. Estas técnicas son esenciales para explorar y comprender fenómenos sociales, culturales o humanos. En este sentido, se destacan herramientas a utilizar en la presente investigación, tales como el análisis documental, la entrevista y la encuesta.

El análisis documental implica examinar y evaluar documentos relevantes, como libros, artículos, informes o registros, para obtener información valiosa sobre el tema de investigación. Por otro lado, las entrevistas permiten una interacción directa entre el investigador y el participante, facilitando la exploración de experiencias, perspectivas y opiniones en profundidad. Finalmente, las encuestas son herramientas estructuradas que permiten recopilar datos de una muestra representativa de la población mediante preguntas estandarizadas, lo que facilita el análisis estadístico y la generalización de resultados.

1.7. Instrumentos de Investigación

Desde la perspectiva de Hernández Sampieri et al. (2018), los instrumentos de investigación son herramientas esenciales para recolectar datos en un estudio. Estas herramientas, que varían según la metodología y los objetivos de la investigación, permiten a los investigadores obtener información precisa y relevante sobre el tema de estudio. Entre los instrumentos más

utilizados se encuentran los cuestionarios, las entrevistas, las escalas de medición, las fichas de análisis y las pruebas.

Los cuestionarios son formas estructuradas de recopilar datos, mediante preguntas diseñadas con antelación y presentadas de manera uniforme a los participantes. Permiten obtener datos cuantitativos sobre actitudes, opiniones, comportamientos o características demográficas de una muestra.

Las entrevistas ofrecieron la oportunidad de explorar en profundidad las experiencias, opiniones y percepciones de los participantes. Pueden ser estructuradas, semiestructuradas o no estructuradas, según el grado de flexibilidad necesario para obtener la información deseada.

Las escalas de medición fueron instrumentos diseñados para asignar valores numéricos a las respuestas de los participantes, permitiendo la cuantificación de variables como actitudes, habilidades o características psicológicas.

Las fichas de análisis fueron herramientas utilizadas para recopilar y organizar información relevante de fuentes secundarias, como libros, artículos o documentos. Permiten registrar datos importantes para el análisis posterior, como citas relevantes, temas clave o tendencias emergentes.

Finalmente, las pruebas fueron instrumentos destinados a evaluar habilidades, conocimientos o características específicas de los participantes. Pueden incluir pruebas estandarizadas, cuestionarios de autoevaluación o ejercicios prácticos, según el objetivo de la investigación y la población objetivo.

En la presente investigación, de enfoque cualitativo, se emplearon cuestionarios, guías de entrevista y fichas de análisis como técnicas e instrumentos para la recolección y procesamiento de datos. Para garantizar su validez, se recurrió al juicio de expertos, particularmente en el caso de las entrevistas.

4.8. Fuentes de Investigación

4.8.1. Fuente primaria

Se refiere a documentos o textos que establecen directamente las normas legales y los principios jurídicos. Estas fuentes son la base del sistema legal y pueden incluir leyes, constituciones, tratados internacionales, sentencias judiciales y otros documentos oficiales emitidos por autoridades legales. Las fuentes primarias proporcionan la autoridad legal y la base para interpretar y aplicar las leyes en diferentes contextos jurídicos.

4.8.2. Fuente secundaria

Se refiere a textos académicos, libros, artículos, informes y otras publicaciones que analizan, interpretan o comentan sobre las fuentes primarias del derecho. Estas fuentes proporcionan una visión crítica y una comprensión más profunda de las leyes, los precedentes judiciales y los conceptos legales. Los autores de fuentes secundarias suelen realizar análisis jurídicos, examinar la jurisprudencia relevante y ofrecer interpretaciones y opiniones sobre cuestiones legales específicas.

4.8.3. Fuente terciaria

Se refiere a materiales de referencia, como diccionarios jurídicos, enciclopedias legales, manuales y guías de procedimientos legales. Estas fuentes proporcionaron definiciones, explicaciones y resúmenes de términos legales y conceptos jurídicos. También pueden incluir información sobre sistemas legales, procesos judiciales y prácticas legales en diferentes jurisdicciones. Las fuentes terciarias son útiles para obtener una comprensión básica de términos legales y para localizar fuentes primarias y secundarias relevantes en la investigación jurídica.

4.9. Matriz Tripartita

4.9.1. Universo

Se refiere al conjunto completo de elementos o individuos que comparten una característica específica y son objeto de estudio; este puede ser definido de manera amplia o restringida, dependiendo de los objetivos de la investigación, por lo cual, en la investigación a realizar el universo fueron las sentencias condenatorias sobre delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2021 - 2022.

4.9.2. Población

Es el conjunto completo de elementos que conforman el universo y comparten la característica que está siendo estudiada, es importante tener en cuenta que la población puede ser finita o infinita, dependiendo de si es posible enumerar todos los elementos o no. La población fue las sentencias condenatorias sobre delitos contra la administración pública del cuarto Juzgado Penal Unipersonal del distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2021 - 2022.

4.9.3. Muestra

Es un subconjunto representativo de la población que se seleccionó para participar en el estudio; por ello, el objetivo de seleccionar una muestra es obtener resultados que sean generalizables a toda la población, sin necesidad de estudiar a cada individuo en el universo. La muestra fue conformada por quince (15) Sentencias condenatorias sobre delitos contra la administración pública del cuarto Juzgado Penal Unipersonal del distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2021 – 2022 que cumplen a) Delitos contra la administración pública (2018- 2022), b) Distrito Judicial de Ayacucho, c) Incluyen fundamentos sobre autoría/participación. También se realizó treinta (30) encuestas a abogados, fiscales, jueces; y finalmente, se sometió a entrevistas a seis (06) especialistas conocedores del tema, minimizaran el error en las inferencias, superior al 60% de la población.

4.9.4 Muestreo

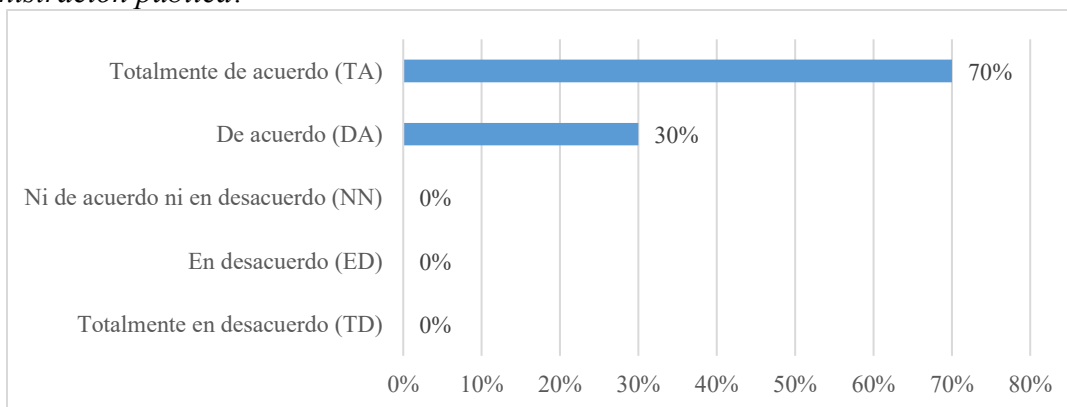
El muestreo intencional por criterios fue empleado como técnica de selección no probabilística, la cual permitió identificar de manera deliberada a los participantes que cumplieran con características previamente definidas y directamente relacionadas con los objetivos de la investigación; al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que este tipo de muestreo consiste en elegir a los sujetos en función de criterios establecidos por el investigador, lo que garantiza que los casos seleccionados aporten información relevante y significativa para el estudio. En ese sentido, la muestra no se definió al azar, sino a partir de la pertinencia de los participantes para responder a la problemática planteada, asegurando así la coherencia y la validez de los resultados.

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN DE DATOS

5.1. Resultados obtenidos de la encuesta

Figura 1.

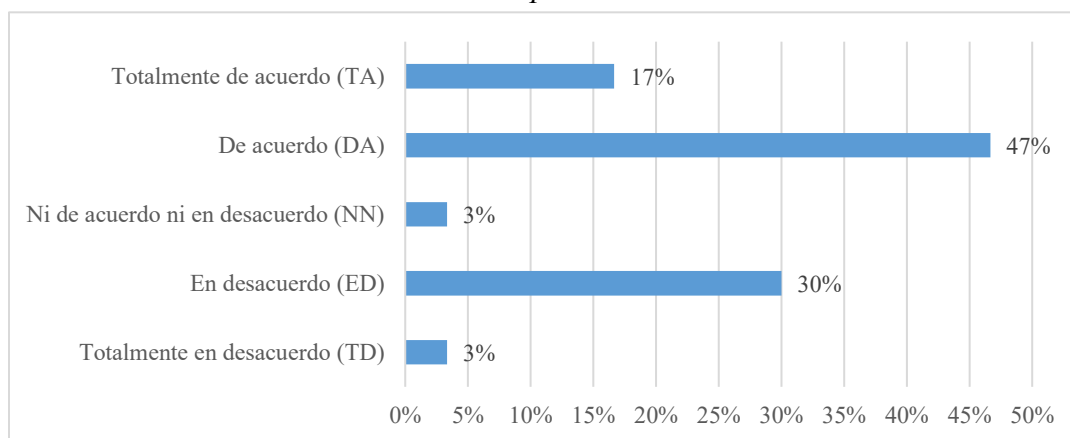
¿Considera usted importante verificar el quebrantamiento de un deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?



Descripción. Los resultados muestran que la mayoría de los encuestados (70%) está totalmente de acuerdo en que es importante verificar el quebrantamiento de un deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública. Un 30% adicional manifestó estar de acuerdo con esta afirmación, mientras que no se registraron respuestas en desacuerdo ni posiciones neutrales. Esto evidencia un consenso significativo sobre la relevancia de estos elementos en la configuración de la responsabilidad penal en delitos contra la administración pública.

Figura 2.

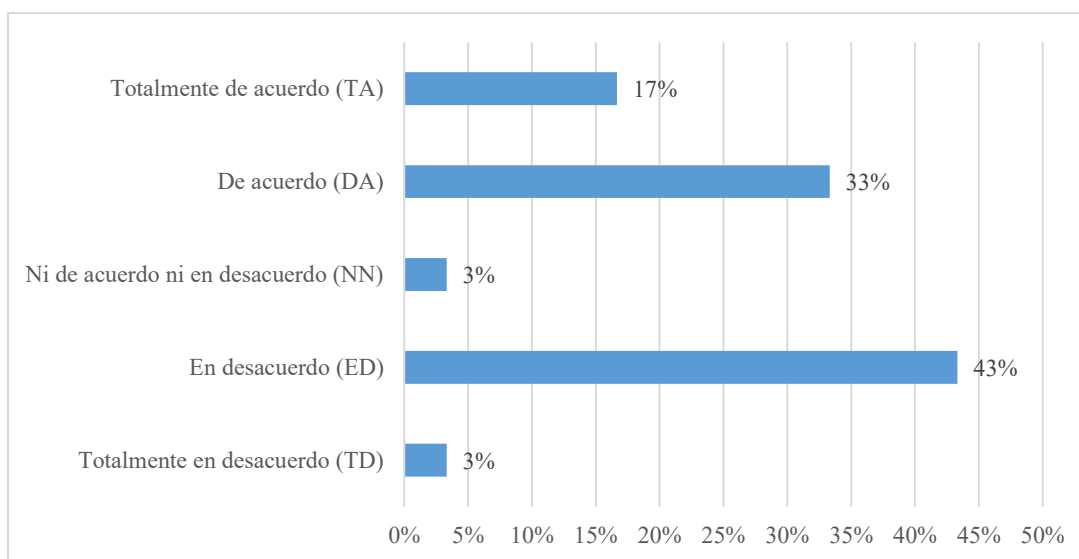
¿Cree usted que la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?



Descripción. Ante la pregunta sobre si la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública, el 47% de los encuestados se mostró *de acuerdo* y un 17% *totalmente de acuerdo*, lo que indica que una mayoría relativa considera este criterio como relevante. Sin embargo, un 30% manifestó estar *en desacuerdo*, y un pequeño porcentaje se ubicó en posiciones de *total desacuerdo* (3%) o *neutralidad* (3%). Estos resultados reflejan una diversidad de opiniones y sugieren que, aunque la infracción de un deber es un indicador importante, podría no ser considerado suficiente por todos los encuestados para establecer la autoría penal de manera concluyente.

Figura 3.

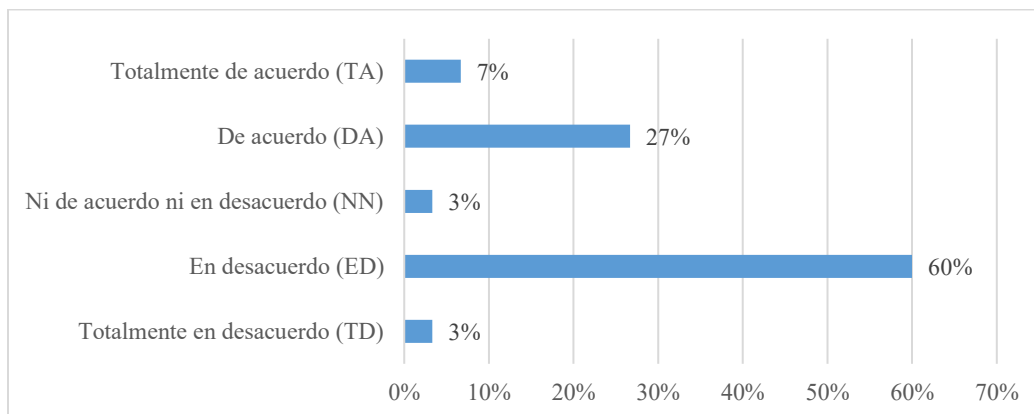
¿Es necesario verificar el quebrantamiento de un deber de garante y un dominio en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?



Descripción. Respecto a la necesidad de verificar el quebrantamiento de un deber de garante y el dominio en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública, los resultados muestran opiniones divididas. Un 43% de los encuestados se manifestó *en desacuerdo*, mientras que un 33% estuvo *de acuerdo* y un 17% *totalmente de acuerdo*, evidenciando que una parte significativa sí considera relevante esta verificación. Solo un 3% expresó *total desacuerdo* y otro 3% se mantuvo *neutral*. Estos datos reflejan un debate en torno a la aplicación de estos conceptos jurídicos en la atribución de autoría dentro del ámbito de los delitos contra la administración pública.

Figura 4.

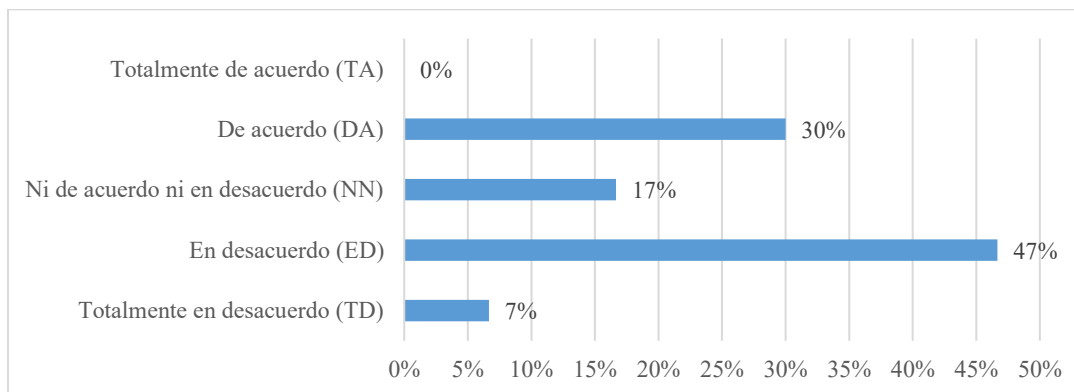
¿Debe verificarse la participación directa del autor en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?



Descripción. Los resultados muestran una clara tendencia en contra de la necesidad de verificar la participación directa del autor en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública. Un 60% de los encuestados expresó estar *en desacuerdo* con esta verificación, mientras que solo un 27% estuvo *de acuerdo* y un 7% *totalmente de acuerdo*. Solo un pequeño porcentaje se mostró *neutral* (3%) o *totalmente en desacuerdo* (3%). Esto sugiere que la mayoría considera que, en muchos casos, no es necesario verificar la participación directa del autor para atribuir la autoría penal en este tipo de delitos.

Figura 5.

¿Considera que se está determinando adecuadamente el título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?

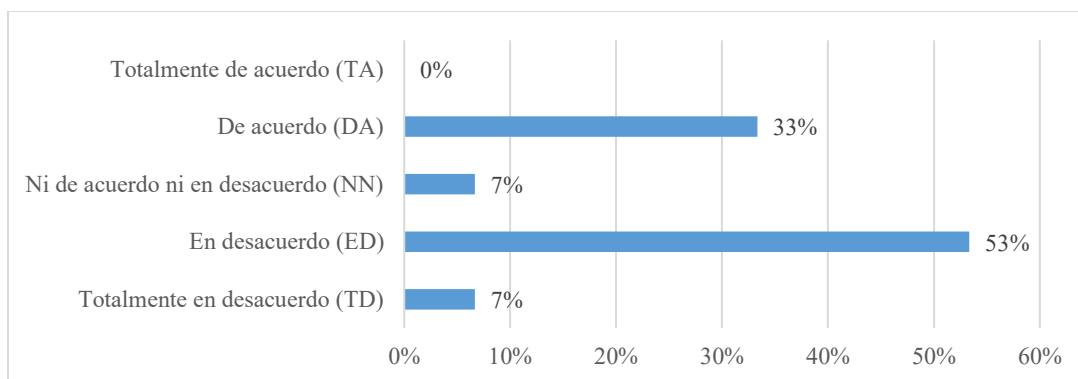


Descripción. En cuanto a la determinación del título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública, los resultados revelan una percepción mayoritaria de insatisfacción. Un 47% de los encuestados está *en desacuerdo* con cómo se determina este título

en el sistema penal, y un 7% está *totalmente en desacuerdo*. Solo un 30% consideró que se está realizando de manera adecuada, mientras que un 17% se mostró *neutral*. La falta de apoyo a la correcta determinación del título de imputación, evidenciada por la ausencia de respuestas *totalmente de acuerdo*, sugiere que existe un área de mejora en la claridad y precisión del proceso de imputación en este contexto.

Figura 6.

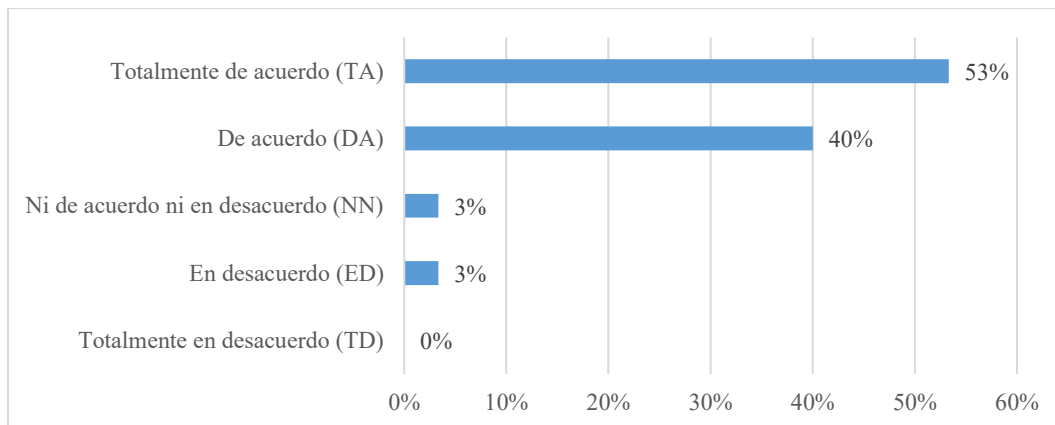
¿Cree usted que se está utilizando adecuadamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?



Descripción. En relación con el uso de la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública, los resultados reflejan una percepción mayoritaria de desacuerdo. Un 53% de los encuestados expresó estar *en desacuerdo* con la forma en que se aplica esta teoría, mientras que un 7% estuvo *totalmente en desacuerdo*. Solo un 33% consideró que se está utilizando adecuadamente, y un 7% se mostró *neutral*. La ausencia de respuestas *totalmente de acuerdo* sugiere que, en general, existe una preocupación sobre la correcta aplicación de la teoría de infracción del deber en la atribución de autoría en este tipo de delitos.

Figura 7.

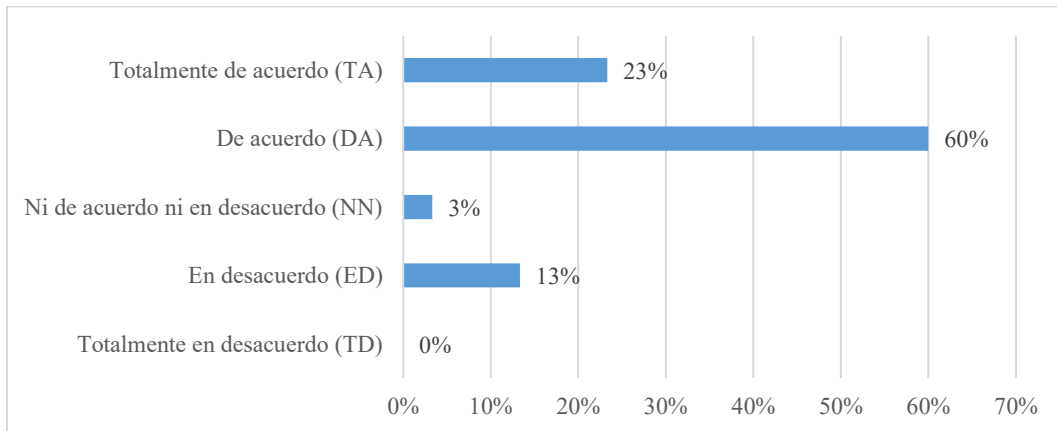
¿Es posible que exista la autoría directa en los delitos contra la administración pública?



Descripción. En cuanto a la posibilidad de que exista la autoría directa en los delitos contra la administración pública, los resultados muestran una mayoría rotunda a favor de esta posibilidad. Un 53% de los encuestados está *totalmente de acuerdo* con la existencia de autoría directa, mientras que un 40% está *de acuerdo*. Solo un 3% expresó *en desacuerdo* y un 3% se mantuvo *neutral*. La ausencia de respuestas *totalmente en desacuerdo* refleja una clara inclinación a reconocer la viabilidad de la autoría directa en estos delitos dentro del sistema penal.

Figura 8.

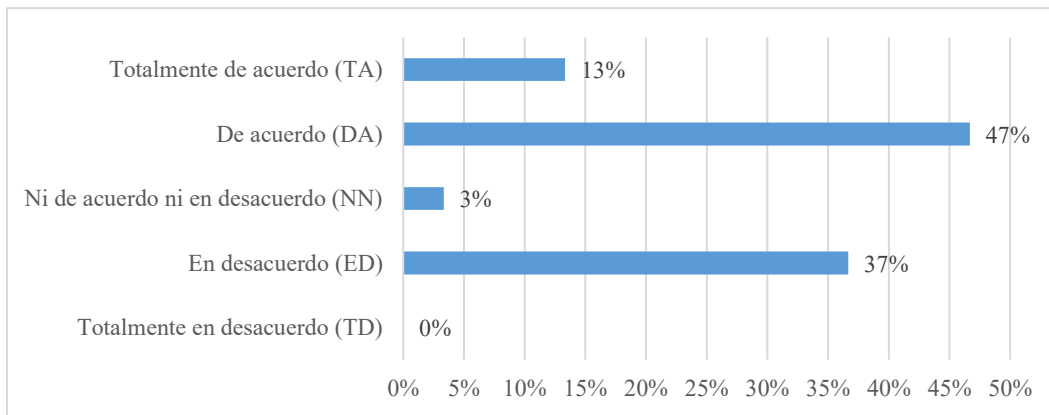
¿Considera que puede existir la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?



Descripción. Los resultados muestran una mayoría significativa a favor de la posibilidad de autoría mediata en los delitos contra la administración pública. Un 60% de los encuestados está *de acuerdo* con esta posibilidad, mientras que un 23% está *totalmente de acuerdo*. Solo un 13% se manifestó *en desacuerdo*, y un 3% se mostró *neutral*. La ausencia de respuestas *totalmente en desacuerdo* indica que, en general, se considera viable la autoría mediata en este tipo de delitos dentro del marco del sistema penal.

Figura 9.

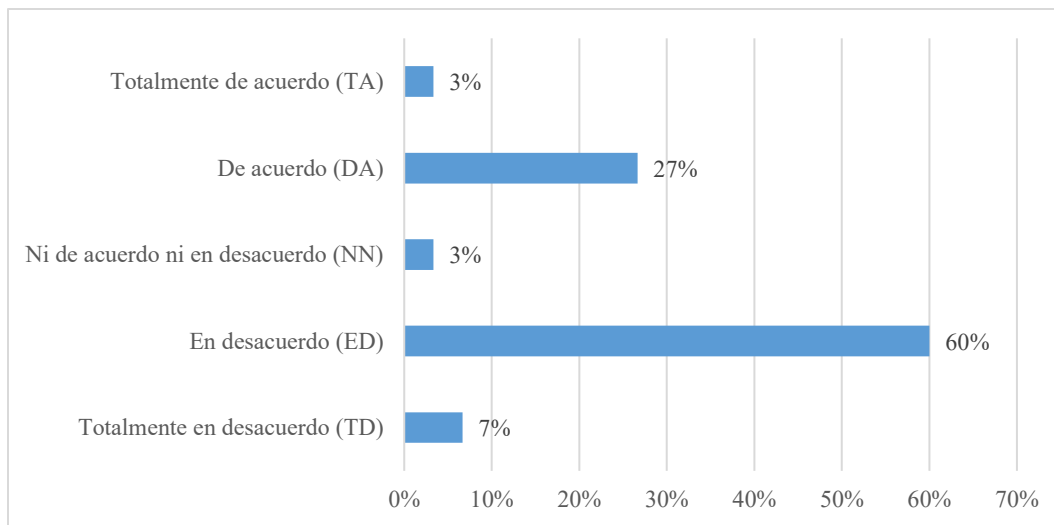
¿Es posible que exista la coautoría en los delitos contra la administración pública?



Descripción. Los resultados muestran que, en general, la coautoría en los delitos contra la administración pública es vista como una posibilidad viable. Un 47% de los encuestados está *de acuerdo* con la existencia de coautoría en estos delitos, mientras que un 13% está *totalmente de acuerdo*. Sin embargo, un 37% se manifestó *en desacuerdo*, y un 3% se mostró *neutral*. La ausencia de respuestas *totalmente en desacuerdo* sugiere que, aunque no todos comparten esta perspectiva, la coautoría es considerada una opción plausible en el marco de los delitos contra la administración pública.

Figura 10.

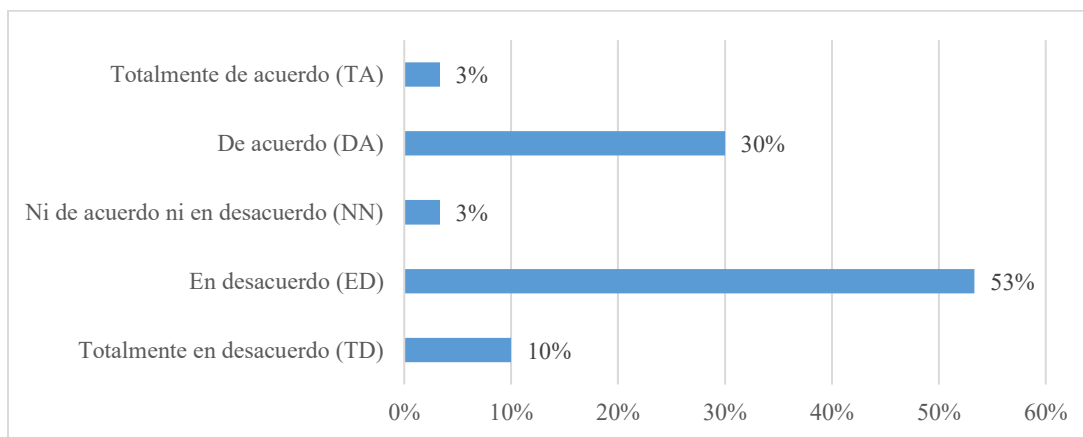
¿Cree usted que los jueces deben verificar la participación directa en el hecho materia de juzgamiento para sancionar como autor de un delito contra la administración pública?



Descripción. Los resultados reflejan una fuerte oposición a la necesidad de que los jueces verifiquen la participación directa en el hecho para sancionar como autor de un delito contra la administración pública. Un 60% de los encuestados está *en desacuerdo* con esta verificación, mientras que un 7% está *totalmente en desacuerdo*. Solo un 27% considera que debería verificarse la participación directa, y un 3% está *totalmente de acuerdo*. Un 3% se mostró *neutral*. Estos datos sugieren que la mayoría de los encuestados cree que, para sancionar un delito de esta naturaleza, no es esencial verificar la participación directa del autor.

Figura 11.

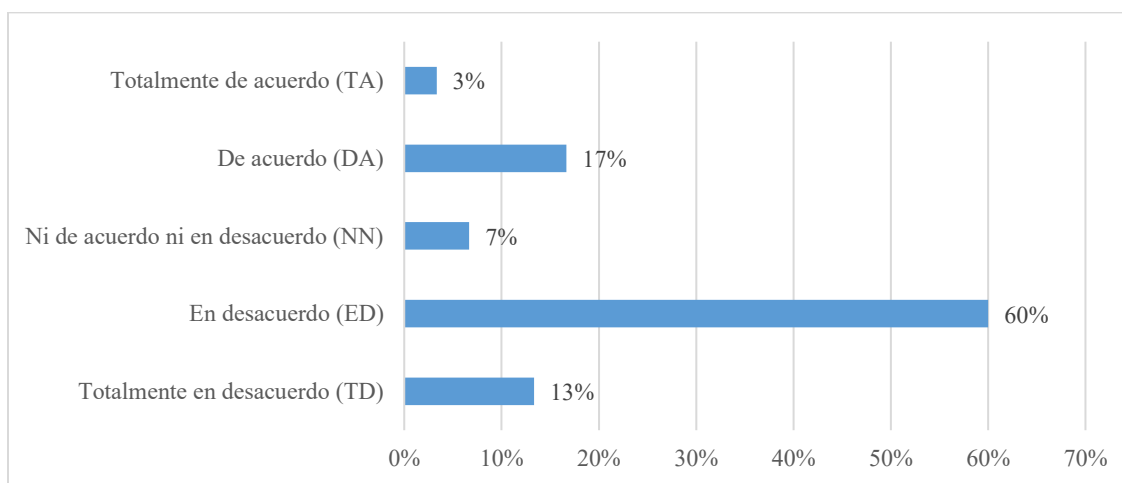
¿Es posible que personas que no ostentan una vinculación institucional puedan ser consideradas como autores de un delito contra la administración pública?



Descripción. Los resultados muestran una mayoría significativa en desacuerdo con la posibilidad de que personas sin vinculación institucional puedan ser consideradas como autores de un delito contra la administración pública. Un 53% de los encuestados está *en desacuerdo*, mientras que un 10% está *totalmente en desacuerdo*. Solo un 30% cree que es posible, y un 3% está *totalmente de acuerdo*. Un 3% se mostró *neutral*. Estos resultados indican que, aunque existe una minoría que considera viable esta posibilidad, la mayoría opina que, por lo general, solo aquellos con vínculo institucional deberían ser considerados autores en este tipo de delitos.

Figura 12.

¿Considera usted que la condición de funcionario o servidor público es suficiente para considerar a alguien como autor de un delito contra la administración pública?



Descripción. Los resultados indican una fuerte discrepancia sobre si la condición de funcionario o servidor público es suficiente para considerar a alguien como autor de un delito contra la administración pública. Un 60% de los encuestados está *en desacuerdo* con esta afirmación, mientras que un 13% está *totalmente en desacuerdo*. Solo un 17% está *de acuerdo* y un 3% *totalmente de acuerdo*. Un 7% se mostró *neutral*. Estos resultados sugieren que la mayoría considera que ser funcionario o servidor público no es suficiente por sí solo para atribuir autoría en este tipo de delitos, y que deberían existir otros elementos adicionales para establecer la responsabilidad penal.

5.2. Resultados obtenidos de la entrevista

Tabla 1.

¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Claus Roxín en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y cómo cree que esta teoría podría ser relevante o no en este contexto?

E1	Si es relevante la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber, debido a que es una herramienta útil para poder determinar la autoría en los delitos especiales y de esta manera poder determinar la condición entre un autor y cómplices en mérito a su deber especial; sin embargo, esta aplicabilidad debe complementarse con otras teorías a efectos de determinar el hecho penal.
E2	Esta teoría es muy importante en razón a que se sostiene que el fundamento de la responsabilidad penal de autor no se sustenta en el dominio del hecho que tiene sobre el acontecer delictivo sino en el deber especial que transgrede.
E3	La teoría de infracción del deber impulsada por el profesor Calus Roxín, es un gran aporte a la dogmática penal, pues hasta antes de su aplicación existía ciertos hechos que quedaban impunes con la teoría de infracción del deber, pues el dominio de hecho no alcanzaba a los verdaderos autores de los delitos especiales, esta teoría fue fundamental para alcanzar al verdadero autor cuando no intervenía directamente en la comisión del delito, pero era el verdadero autor, siendo de suma relevancia en la aplicación en los delitos contra la administración pública, que por su naturaleza son delitos especiales.
E4	En los delitos contra la administración pública, considera que fue trascendental la aplicación de la teoría de infracción del deber, incorporado doctrinariamente por Roxín, pues su aplicación abarca a cubrir los vacíos que dejaba en su aplicación la teoría del dominio del hecho; es por ello que su aplicación resulta siendo muy importante en la determinación de autoría en los delitos que se investiga en la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.
E5	Mi opinión en relación con la teoría de infracción del deber es que trajo un nuevo pensamiento sobre la forma de determinación de la autoría en los delitos especiales, como por ejemplo los delitos contra la administración pública. Esta teoría cubre y aborda un deficiencia que no pudo ser sanjada por la teoría del dominio del hecho, pues a raíz de esta teoría, será considerado como autor de un delito especial, quien tenga en deber de tutelar el bien jurídico protegido y lo infrinja, acto con el cual estaría cometiendo y materializando su autoría en el delito especial

E6	Si es relevante la aplicación de la teoría de la infracción del deber en los delitos contra la administración pública, a raíz de aportar dogmáticamente el fundamento para considerar como autor a cualquier persona de un delito especial, este deber es de carácter personal, por lo que la persona que lo infrinja será única y exclusivamente considerada como autor del delito especial, teoría que ayudó a evitar la impunidad en los delitos en que se investigaba y sentenciaba la participación penal múltiple.
-----------	--

Descripción. Los participantes coinciden en la relevancia de la teoría de la infracción del deber de Claus Roxín para determinar la autoría en delitos contra la administración pública, destacando su utilidad en delitos especiales y su capacidad para superar las limitaciones de la teoría del dominio del hecho.

Tabla 2.

¿Qué consideraciones tiene usted sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Jakobs para determinar la autoría en delitos contra la administración pública y por qué piensa que esta teoría puede ser adecuada o inadecuada en este ámbito?

E1	Sobre la teoría de infracción del deber de Jakobs se basa respecto al deber especial dentro de un entorno social (posición en el Estado), por lo tanto, a diferencia con Claus Roxin, es que Jakobs resalta que el delito es una “ruptura del rol social” asignado al funcionario; por lo tanto, sería adecuada la aplicación debido a que delimita la responsabilidad del funcionario, sin embargo, porque no delimita la participación activa de particulares.
E2	Consideramos que la teoría de Gunter Jakobs es muy importante en razón a que sostiene que en los delitos de infracción de deber el autor del delito transgrede deberes especiales plasmados en normas extrapenales, teniendo en consideración este argumento podemos distinguir con claridad la participación delictiva de los distintos participantes en un delito.
E3	La teoría del deber, bajo la percepción de Jakobs, tiene su origen en la infracción del deber que es realizada por la persona obligada con un deber institucional, esto quiere decir que, bajo su teoría, se considera como autor la persona que infrinja su deber especial, acto con el cual se fundamenta el tipo penal, pues a criterio de este autor, la infracción del deber no fundamenta la autoría, sino el injusto penal, consideramos que si bien se asemeja a la corriente de Roxin; empero, para la comisión de un delito se considera que existe una vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, mas no bastaría demostrar la infracción del deber, por lo que considero que no sería adecuada su aplicación.
E4	sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Gunter Jakobs, el suscrito considera que no sería aplicable en los delitos contra la administración pública, esto es en los delitos especiales, a razón de que la corriente mayoritaria considera que la teoría de infracción del deber de Roxí, es la que abarca un concepto más amplio de la infracción del deber.
E5	Sobre esta teoría de la infracción del deber de Günther Jakobs propone que el perpetrador de un delito no solo transgreda una ley penal, sino también que infrinja un deber especial que surge de su posición en un cierto campo legal. Esta teoría ha sido ampliamente utilizada en delitos de función, como los delitos contra la administración pública, ya que los funcionarios o servidores públicos poseen responsabilidades cuyas particularidades determinan su responsabilidad y sanción penal. Por lo que considero que podría ser de utilidad para sancionar a los delitos contra la administración pública.
E6	La teoría de infracción del deber de Jakobs, conjuntamente con la de Roxín, busca la sanción de los delitos especiales; la diferencia del primero es que sustenta la autoría, en cambio para el segundo sustenta el injusto penal, esto es la antiuricidad y culpabilidad; por lo que en nuestro sistema penal peruano no se viene aplicando la teoría de infracción del deber bajo la perspectiva de Jakobs, puesto que la que más se adecúa a la determinación de la autoría en los delitos especiales es la de Roxín.

Descripción. Las opiniones sobre la teoría de la infracción del deber de Jakobs son diversas: algunos destacan su utilidad para delimitar la responsabilidad de funcionarios públicos, mientras que otros la consideran inadecuada frente a la teoría de Roxin, que ofrece mayor amplitud en la determinación de la autoría en delitos especiales.

Tabla 3.

Desde su perspectiva, ¿cómo podría influir la teoría de infracción del deber de Schüneman en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y por qué considera que esta teoría es relevante o no en este contexto?

E1	La postura que tiene Schüneman es intermedia de las teorías establecidas por Claus Roxin y Jakobs, por lo tanto, es relevante la aplicación de la teoría debido a que este busca integrar la infracción del deber con el dominio de hecho, situación que probablemente podría delimitar la responsabilidad del agente especial en una entidad estatal como la participación del particular.
E2	Para Schüneman la infracción del deber no necesariamente implica una intención de dañar, sino tiene que ver con el incumplimiento de una obligación establecida por la ley, es así como sostiene que el deber es el fundamento de la responsabilidad penal, y su violación implica la necesidad de una sanción. Entonces esta teoría también es importante en razón a que, para determinar la autoría, así como responsabilidad penal se deberá revisar las normas extrapenales que regulan las funciones, así como el ámbito de competencia de cada sujeto interviniente y así delimitar si estamos ante autores o cómplices
E3	La teoría recogida por Schüneman tiene cierto matiz, pues su aplicación no es de infracción del deber puro, pues, para este autor para poder ser considerado culpable requiere que en un hecho específico se acredite tanto la infracción del deber como del dominio del hecho, lo cual en algunos casos en los delitos contra la administración pública podrían resultar siendo aplicables, por ejemplo en el delito de peculado, cuando el propio funcionario o servidor público se apropia de los caudales, que si bien tiene matices de dominio, pero al final lo que manda para sancionar penalmente al autor es la infracción del deber, por lo que considero que no podría ser aplicable para una generalidad de delitos.
E4	Según mi perspectiva, esta teoría no se aplicaría en nuestro sistema jurídico peruano, a razón de que, según el autor, se tendría que demostrar una posición de garante ante el bien jurídico, lo cual ya está incluido en la infracción del deber de Roxin, pues su aplicación no solo abarca a ver el tema de la infracción del deber en un delito, sino deja de lado el tema del dominio, lo cual sustenta el quebrantamiento o lesión de bienes jurídicos.
E5	Considero que no sería aplicable la teoría de infracción del deber de Schüneman en los delitos especiales, delitos contra la administración pública a razón de que la autoría debe ser fundamentada con la infracción del deber, mas no con el dominio del hecho conjunto como lo propone el autor, pues vasta con verificar la infracción del deber para fundamentar la autoría y que este autor haya vulnerado bienes jurídicos tutelados, para considerar a esta persona como autora del delito especial.
E6	La postura de Schüneman, que conjuga tanto la infracción del deber así como el dominio del hecho en un delito, expreso que no podría ser aplicable como tal a razón de que para este autor, en el delito especial, por ejemplo contra la administración pública, no solo podrá ser autor el funcionario o servidor pública, sino también podría ser el tercero o particular que indujo, contribuyó o se benefició con el delito, motivo por el cual, considero que la teoría adecuada sigue siendo la infracción del deber bajo la perspectiva de Roxin.

Descripción. Las respuestas reflejan posiciones críticas frente a la teoría de infracción del deber de Schönemann. Si bien algunos reconocen su valor al integrar la infracción del deber con el dominio del hecho, la mayoría la considera de difícil aplicación en los delitos contra la administración pública en el sistema penal peruano, resaltando mayor pertinencia en la teoría de Roxin.

Tabla 4.

¿Cree usted que es factible identificar la autoría directa (dominio del hecho) en los delitos de infracción de deber y qué argumentos respaldan su opinión sobre la viabilidad de aplicar esta forma de autoría en tales delitos?

E1	Según la doctrina abundante, precisan que sería viable la aplicación la teoría de dominio de hecho, pero en una estructura organizadas de poder, esto a efectos, que exista casos donde el funcionario público tiene un control decisivo sobre la ejecución; sin embargo, para delitos que no tiene importancia el dominio de hecho, sino su deber es el eje central no sería indispensable.
E2	Pienso que es no factible aplicar la teoría de domino del hecho en los delitos de infracción del deber puesto que el fundamento de la punición en estos últimos delitos es que el sujeto activo transgrede, hace mal uso o instrumentaliza las funciones o prerrogativas otorgadas que le han sido concedidos para cometer delitos.
E3	En los delitos contra la administración pública, muchas veces es cometido por el funcionario público, el cual será considerado como autor; sin embargo, ya por la práctica fiscal se advierte que no siempre participa el funcionario o servidor público titular del deber, en la realización del delito, toda vez que este es cometido por otra persona, por lo que si adecuamos estos hechos a la teoría del dominio del hecho, se estaría generando una impunidad en contra del funcionario, al no participar en el dominio de quien ejecuta el delito.
E4	En algunos casos considero que es posible hablar de autoría directa en los delitos de dominio, pues si bien existe un deber infringido por el funcionario público; empero, también tiene participación en el hecho de manera directa, pues si bien la infracción del deber es la que sustenta y justifica la autoría, también se materializa con la participación directa del imputado en los hechos, por lo que si bien podría darse esa figura; sin embargo, esta no abarcaría a todos los casos.
E5	Considero que no es factible hablar de dominio del hecho en los delitos especiales, pues la determinación de la autoría en estos delitos se encuentra fundamentada en la infracción de un deber, mas no en el dominio que pudiera demostrar el investigado en un hecho.
E6	En los delitos especiales, específicamente los delitos contra la administración pública, podemos hablar que para fundamentar la autoría, se debe verificar la participación del investigado en el hecho materia de imputación, pues la verificación se da con la infracción del deber; pues si bien en la mayoría de casos ocurre la participación directa del involucrado en los hechos; no obstante a ello hay circunstancias en los que no se evidencia su participación de manera directa, por tanto no hay un dominio del hecho que justifique su autoría; por lo que considero que no es posible su aplicación en los delitos contra la administración pública.

Descripción. Los entrevistados coinciden mayoritariamente en que no resulta factible aplicar la teoría del dominio del hecho en los delitos de infracción del deber, dado que la autoría en estos delitos se fundamenta en la transgresión de un deber especial y no en el control fáctico de la conducta. Solo de manera excepcional algunos señalan su posible aplicación en casos donde el funcionario participa de forma directa en la ejecución del delito, aunque reconocen que ello no es representativo de la generalidad.

Tabla 5.

¿Qué reflexiones tiene usted sobre la posibilidad de establecer la autoría mediata (dominio de la voluntad) en los delitos de infracción de deber y por qué cree que esta forma de autoría podría o no ser aplicable en este tipo de delitos?

E1	Respecto a la aplicación de una autoría media en delitos de corrupción de funcionarios, considero que sería algo complejo, debido a que conforme se tiene el tipo penal, este requiere de un agente que tiene un deber especial, lo cual el autor mediato quizás no tenga el deber especial asignado, situación que podría generar atipicidades relativas dentro de la aplicación penal, generando dilución de responsabilidades; sin embargo, podría efectuarse el caso de que exista algún funcionario que tenga el control efectivo de la voluntad del ejecutor, para que sea instrumentalizado.
E2	En cuanto a la forma de autoría mediata en los delitos de infracción del deber es aplicable también a los delitos de infracción de deber en razón a que se puede instrumentalizar a funcionarios de menor jerarquía en la comisión de delitos contra la administración pública, quienes sin saber sobre el contexto del delito solo actuarían de acuerdo a sus funciones en una situación de distribución de roles y principio de confianza.
E3	considero que no podría ser aplicada la teoría del dominio de la voluntad para determinar la autoría en los delitos contra la administración pública, pues quien tiene el deber personal es el funcionario o servidor público, por lo tanto, la persona instrumentalizada no cometería ningún delito pues no tiene esa relación funcional o deber institucional.
E4	Sobre el dominio de la voluntad, o la autoría mediata considero que sí podría ser aplicada en alguno de los casos de los delitos contra la administración pública, específicamente en el delito de peculado, esto cuando el funcionario o servidor público con relación funcionar de administración, percepción o custodia de los caudales o efectos, utiliza a una tercera persona, a quien le hace creer que los bienes apropiados son de su propiedad, mas no del Estado, situación en la que hizo incurrir en error a la persona que sustrajo los bienes, por lo que en ese supuesto podría existir un dominio de la voluntad.
E5	Sobre este punto preciso que a mi criterio si fuese aplicable la teoría del dominio de la voluntad, pues recordemos que esta forma de autoría viene pensada en la teoría del dominio del hecho, pues sus bases dogmáticas vienen pensadas en esa forma de autoría, pues para la teoría de infracción del deber, así no sea el funcionario o servidor público quien comete el hecho, pero tiene el deber funcional de no quebrantarlo, este responde como autor, por la teoría de infracción del deber.
E6	En relación a la teoría del dominio de la voluntad, considero que no es de aplicación en los delitos especiales, puesto que estos tienen su fundamento en la infracción del deber, mas no del dominio. Asimismo, si bien actualmente se desarrolló la teoría del dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, esta si pudiera ser aplicable en el supuesto en que nos encontremos ante un aparato, ya sea estatal o privado, pero con una organización jerarquizada y que sus autores sean fungibles, si estuviésemos ante un tipo de dominio de la voluntad, que es aplicado en la mayoría de las investigaciones de crimen organizado que comete delitos contra la administración pública.

Descripción. Las respuestas muestran posiciones divididas sobre la aplicabilidad de la autoría mediata en delitos de infracción del deber. Una parte de los entrevistados considera que no es viable, dado que la responsabilidad en estos delitos se funda en la infracción de un deber especial, lo que excluiría la instrumentalización. Sin embargo, otros sostienen que sí podría aplicarse en supuestos concretos —como en el peculado o en estructuras jerárquicas de poder— donde un funcionario ejerce dominio de la voluntad sobre otro, incluso de manera encubierta.

Tabla 6.

¿Considera usted que es pertinente hablar de coautoría (dominio del hecho funcional) en los delitos de infracción de deber y cuáles son sus razones para respaldar esta postura o considerarla cuestionable en el contexto de los delitos contra la administración pública?

E1	Considero que sí, más aún si existe la participación de más funcionarios y/o servidores públicos dentro de la realización del hecho penal (dominio de hecho funcional), esto más si se acción se basa de forma coordinada para una misma finalidad ilícita.
E2	Considero que si es factible mencionar la existencia de la coautoría en los delitos de infracción de deber pues dentro de la administración pública existe roles funcionales uni personales y compartidos en forma colegiada (llámese tribunales administrativos colegiados, miembros del comité del proceso de selección, etc.). La característica principal de los órganos administrativos colegiados es que su actuación es en forma conjunta y en ese contexto materializan la voluntad de la administración pública, entonces, de cometerse delitos concertados entre sus integrantes para quebrantar sus roles funcionariales compartidos se estaría ante una situación de coautoría.
E3	Considero que, si es factible la aplicación de la coautoría en los delitos contra la administración pública, por ejemplo en los órganos colegiados, un comité de selección, que tienen en deber compartido y responsabilidad solidaria, en un caso en concreto, por lo que si resultase aplicándose esta teoría.
E4	Sobre la coautoría en los delitos contra la administración pública, considero que no es pertinente hablar de coautoría, pues los funcionarios o servidores públicos tienen deberes instituciones propios, los que solo pueden ser quebrantados por el propio funcionario o servidor público, por ende, los deberes son personalísimos y no hay deberes compartidos.
E5	Sobre este punto creo que es pertinente hablar sobre la posibilidad de que se recozca la coautoría en los delitos especiales, por ejemplo en un comité de selección en el que los tres miembros actúan en forma conjunta y son designados para un mismo, y los tres quebrantan el mismo deber en favorecer a un tercero y convertirse autores de un delito, pues si estaríamos hablando de una coautoría, pues los del comité de selección actúan an forma conjunta y colegiada, pues ellos tienen un único deber que es quebrantado conjuntamente.
E6	Considero en mi opinión que no es posible la determinación de la coautoría en un delito contra la administración pública o un delito especial, pues su configuración requiere, bajo la teoría del dominio, un dominio funcional del hecho, esto quiere decir que cada persona actúa con funciones propias pero destinadas a un único cometido, por lo que la teoría de coautoría, va orientada a una forma de autoría en un delito de dominio; asimismo, en un delito de infracción del deber no se cuantifica el deber infringido, esto es un funcionario público no puede quebrantar un 50% de su deber y el otro funcionario el otro 50% del su deber para así llegar al total; pues se debe entender que el deber es único e intransferible, por lo que en caso de existir varios deberes infringidos, estaríamos hablando de una autoría pura, mas no de una coautoría.

Descripción. Las opiniones sobre la coautoría en los delitos de infracción de deber presentan posiciones encontradas. Una parte de los entrevistados sostiene que sí es pertinente hablar de coautoría, sobre todo en escenarios donde existen órganos colegiados o comités (por ejemplo, comités de selección), en los que los deberes funcionales son compartidos y las decisiones se adoptan de manera conjunta, lo que permitiría hablar de un dominio funcional del hecho. Sin embargo, otros rechazan esta posibilidad, al considerar que los deberes en los delitos especiales son de carácter personalísimo e intransferible, lo que impide fraccionar su incumplimiento entre varios funcionarios. Para este último grupo, la responsabilidad sería individual y no correspondería hablar de coautoría, sino de autorías paralelas.

Tabla 7.*Categorías Temáticas Identificadas*

Código / Categoría	Descripción
Teoría del dominio del hecho	Referencias a la teoría de Claus Roxin.
Infracción de deber	Mención a la violación de funciones específicas, típicamente del Derecho Penal funcional.
Función del autor	Conceptos relacionados al rol del autor y su posición normativa.
Delito especial propio	Referencias a delitos que requieren una cualificación del sujeto activo.
Teoría de la imputación objetiva	Alusiones a elementos de imputación del resultado en función de riesgos.
Autonomía del Derecho Penal	Críticas o énfasis en la separación del Derecho Penal respecto a otros campos.
Teoría de Jakobs (Derecho penal del enemigo)	Conceptos que identifican una diferencia entre ciudadanos y enemigos del sistema.
Sujeto activo cualificado	Enfocado en autores que ocupan cargos o funciones con deberes jurídicos específicos.

Descripción. Esta red conceptual integra categorías fundamentales utilizadas en el análisis jurídico penal, especialmente en contextos de delitos contra la administración pública; la teoría del dominio del hecho, inspirada en Claus Roxin, establece una base para comprender el control del autor sobre la acción delictiva; en paralelo, la categoría de infracción de deber se centra en la violación de funciones específicas por parte de sujetos con deberes jurídicos, lo que se vincula estrechamente con la noción de sujeto activo cualificado, propio de los delitos especiales propios, donde se exige una condición particular del autor y la función del autor adquiere relevancia en tanto define su posición normativa y responsabilidad dentro del orden jurídico.

Por otro lado, la teoría de la imputación objetiva introduce elementos estructurales para valorar la atribución del resultado a partir del riesgo jurídicamente desaprobado, complementando el análisis del dominio del hecho. La autonomía del Derecho Penal aparece como una categoría crítica, señalando la necesidad de mantener independencia frente a otras ramas del Derecho, mientras que la teoría de Jakobs, especialmente a través del concepto de *Derecho penal del enemigo*, introduce una perspectiva funcional diferenciadora entre ciudadanos y enemigos del sistema, ampliando el debate sobre los límites del poder punitivo y la configuración del autor.

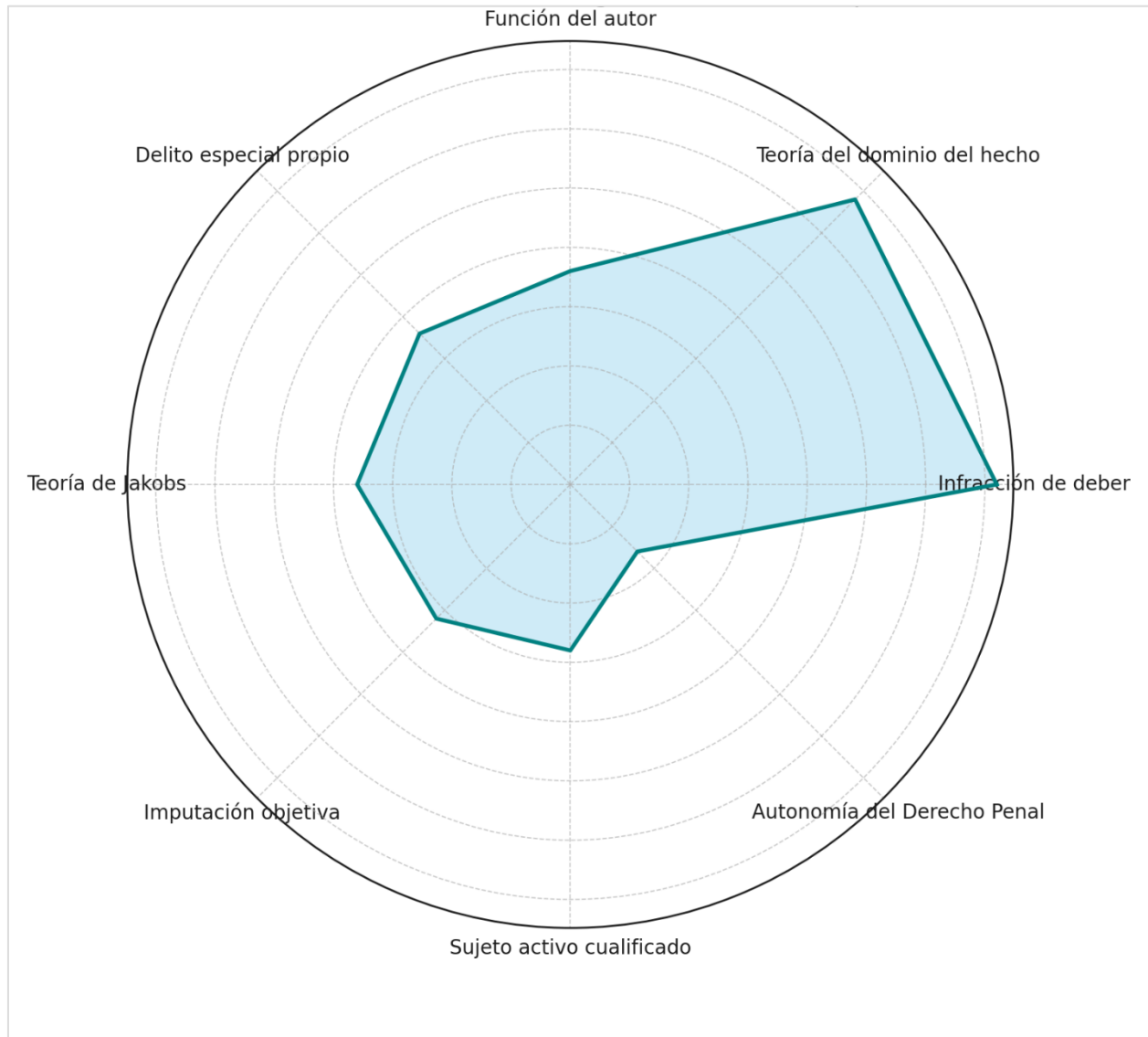
Tabla 8.*Tabla de Frecuencia de Categorías*

Categoría	E1	E2	E3	E4	E5	E6	Total
Teoría del dominio del hecho	4	5	3	2	4	3	21
Infracción de deber	3	4	4	5	3	4	23
Función del autor	2	2	1	3	2	1	11
Delito especial propio	1	3	2	2	3	2	13
Imputación objetiva	2	2	1	1	2	2	10
Teoría de Jakobs	3	1	2	2	3	1	12
Sujeto activo cualificado	2	3	3	2	2	3	15

Descripción. Muestra la recurrencia de las principales categorías emergentes a partir del análisis de las entrevistas realizadas; donde se observa que las categorías “Infracción de deber” y “Teoría del dominio del hecho” son las más mencionadas por los entrevistados, lo que evidencia una tendencia hacia el enfoque funcional y normativo de la autoría penal, especialmente en el ámbito de los delitos especiales. Otras categorías como “Sujeto activo cualificado” y “Teoría de Jakobs” también presentan una alta frecuencia, lo cual refuerza la relevancia del análisis del rol institucional del autor dentro del sistema jurídico; por ende, la presencia reiterada de estos códigos sugiere que los participantes comprenden la imputación penal desde una perspectiva integral que articula tanto elementos objetivos del hecho como la posición jurídica del sujeto.

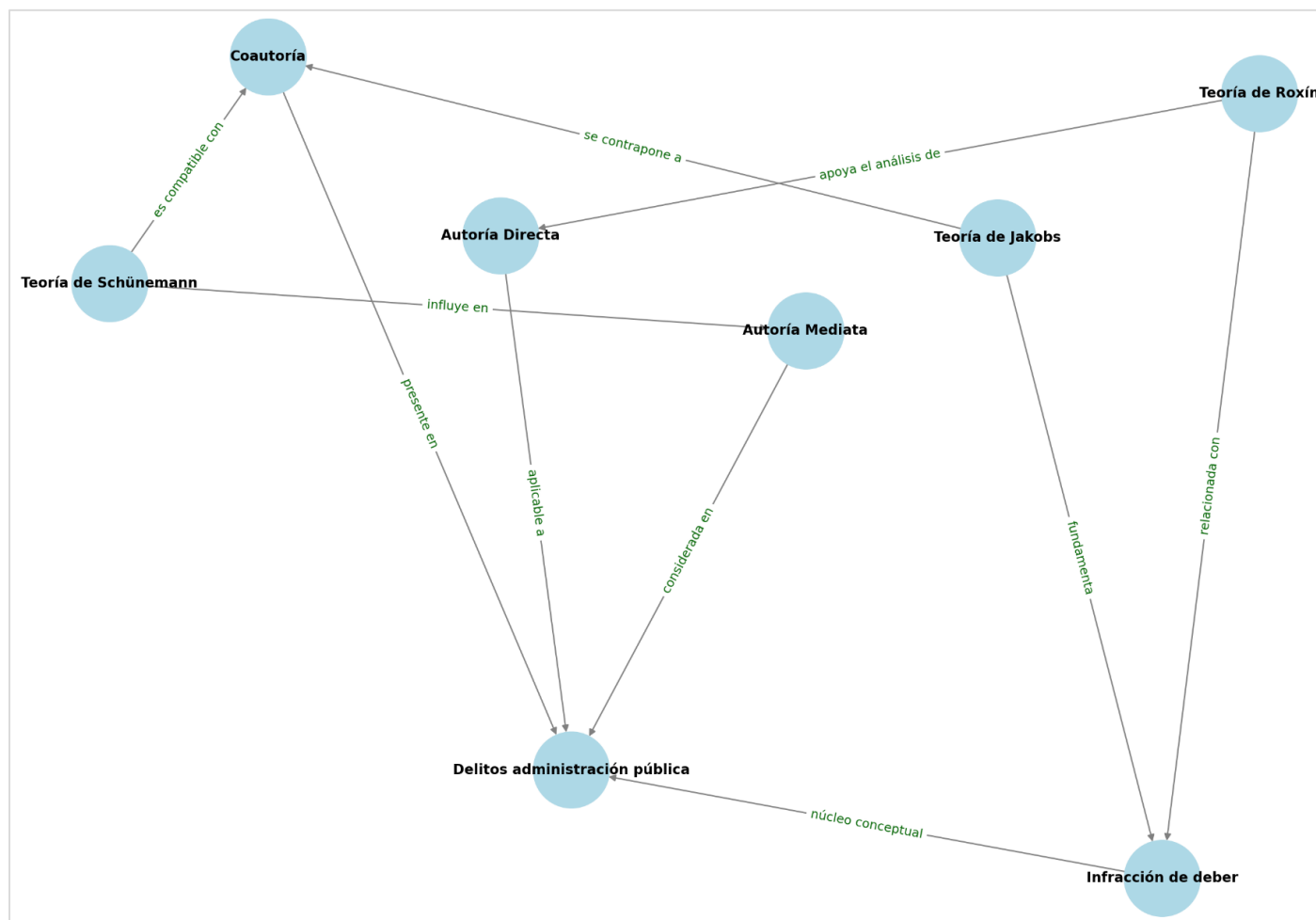
Figura 13.

Distribución Radial de Categorías



Descripción. Muestra de forma envolvente la distribución de frecuencias de las categorías clave extraídas del análisis de entrevistas. Las categorías más destacadas, como "Infracción de deber" y "Teoría del dominio del hecho", sobresalen visualmente, reafirmando su posición central en la red temática. Las demás categorías completan el mapa conceptual, aportando matices teóricos que enriquecen el análisis de la autoría penal en contextos de responsabilidad pública.

Figura 14.
Red de Relaciones



Descripción. La ilustración representa las conexiones fundamentales entre teorías penales y formas de autoría en delitos contra la administración pública. Se visualiza cómo la teoría de Roxin se vincula con la autoría directa, mientras que Jakobs fundamenta el concepto de infracción de deber y se contraponen a la coautoría. Schünemann, con una postura intermedia, influye tanto en la autoría mediata como en su compatibilidad con la coautoría. Todas estas categorías convergen en el análisis de los delitos contra la administración pública, donde la infracción de deber actúa como eje articulador de la red.

5.3. Resultados obtenidos de las fichas de análisis

Tabla 9.

Análisis de la sentencia 01

Expediente	1679-2019-79-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	27/10/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Provincial de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Ayacucho. <p>Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ A.G.P. (iniciales) ✚ E.B.H. (iniciales) ✚ F.A.C. (iniciales) <p>Actor Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Municipalidad Distrital de Luricocha)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Negociación Incompatible.
Resumen de los hechos	<p>La conducta atribuida a los acusados tiene su origen en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°003-2018-MDL/CS convocada por la Municipalidad Distrital de Luricocha para el mejoramiento del servicio de seguridad ciudadana, proceso en el cual los acusados se desempeñaron como miembros titulares del comité de selección.</p> <p>Se describe que los acusados habrían mostrado un interés directo en favor del postor Plasmatronics Corporación SAC a fin de que esta empresa obtenga indebidamente la buena pro. El interés indebido se habría materializado al no descalificar la propuesta técnica de la citada empresa y otorgar la buena pro al a pesar de que la empresa no cumplía con las exigencias requeridas en las bases conforme se tiene que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Las bases del proceso exigían como personal clave (03 técnicos eléctricos titulados), sin embargo, uno de los personales propuestos por la empresa solo acreditó un certificado de egresado. ✚ En relación al especialista en telecomunicaciones se requería acreditar un mínimo de 24 meses de experiencia; sin embargo, la empresa solo acreditó 19 meses y 08 días. ✚ Para el técnico electricista se requería acreditar un mínimo de 24 meses de experiencia; sin embargo, la empresa solo acreditó 10 meses y 10 días. ✚ Sobre la experiencia del postor se exigía acreditar 02 veces el valor referencial de la contratación, sin embargo, el postor no cumplió con acreditar dicha experiencia. <p>A pesar de las mencionadas irregularidades, los acusados otorgaron la buena pro a la empresa. A su turno, el alcalde de la entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección por contravención a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo reglamento</p>
Parte resolutive	CONDENANDO: A los acusados A.G.P., E.B.H. y F.A.C. (iniciales), (...) como AUTORES de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Negociación Incompatible en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Luricocha -Huanta.
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que, en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de la acusada. El dominio material del hecho que han tenido la acusada, durante la resolución criminal, igualmente se encuentra acreditada en un contexto fáctico, con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y

	credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea, más allá de toda duda razonable.
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.

Tabla 10.
Análisis de la sentencia 02

Expediente	1942-2015-41-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	06/06/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. <p>Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ L.E.J. (iniciales) ✚ V.H.C.H (iniciales) ✚ J.P.P.C. (iniciales) ✚ E.C.C.A (iniciales) ✚ G.C.D. (iniciales) <p>Actor Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Dirección Regional Agraria de Ayacucho)
Delito Atribuido	<p>Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Negociación Incompatible.</p> <p>Delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica.</p>
Resumen de los hechos	<p><u>Sobre el delito de Negociación Incompatible:</u></p> <p>La conducta atribuida al acusado L.E.J. (iniciales) fue en el desempeño del cargo de responsable de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho habría mostrado un interés directo de manera indebida en beneficio de las personas E.C.C.A., G.C.D. y V.M.F., para tal fin el acusado emitió órdenes de servicio en favor de las citadas personas, sin contar con la documentación sustentatoria, en el marco del proyecto “Mejoramiento de la transferencia de tecnología en la producción y comercialización en la cadena de producción de quinua en la región de Ayacucho”, emisión de órdenes que se realizó el 28 de diciembre de 2012, a pesar de ya no haber días para la prestación de los servicios de alimentación que justifiquen la contratación.</p>
Parte resolutive	<p>Condenando: Al acusado L.E.J., (...) como AUTOR de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por los funcionarios públicos - en la modalidad de negociación incompatible previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, concordante con el artículo 426°, en agravio del Estado – Dirección Regional Agraria de Ayacucho (...).</p> <p>Condenando: A los acusados J.P.P.C., V.H.C.H., E.C.C.A., G.C.D., (...) los dos primeros como AUTORES, y los dos últimos como CÓMPLICES PRIMARIOS de la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica.</p>
Determinación del título de imputación	<p>Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que, en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado L.E.J. (iniciales), quien durante el evento criminógeno ha infringido su deber de garantizar el principio de la no lesividad de los</p>

	<p>intereses patrimoniales de la administración pública y los deberes funcionales de probidad y lealtad con la entidad agraviada.</p> <p>Por su parte, los acusados V.H.C.H., J.P.P.C., E.C.C.A. y G.C.D., han quebrantado la buena fe (confianza), en el tráfico jurídico; sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación.</p> <p>El dominio material del hecho que han tenido cada uno de los acusados, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea a los acusados, más allá de toda duda razonable.</p>
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Infracción del deber y dominio del hecho.

Tabla 11.
Análisis de la sentencia 03

Expediente	459-2018-42-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	21/12/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Provincial de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. <p>Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ C.D.C.P (iniciales) ✚ J.L.E.P. (iniciales) ✚ R.R.S.C. (iniciales) ✚ F.L.S.C. (iniciales) <p>Actor Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogada delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Red de Salud de Ayna San Francisco)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Negociación Incompatible.
Resumen de los hechos	<p><u>Hecho 1: sobre el interés indebido en el acto de recepción de la lámpara cialítica.</u></p> <p>La conducta atribuida a los acusados J.L.E.P. (director del Hospital San Francisco) y C.D.C.P. (responsable de Almacén de la Red de Salud San Francisco), es haber mostrado un interés directo a favor de la empresa Mega Médic S.A.C. en el acto de otorgamiento de conformidad de recepción de una lámpara quirúrgica rodable.</p> <p>Es así que al desarrollarse el proceso de selección la empresa ganadora ofertó una lámpara marca VG MEDICAL del año 2013, de 70,000LUX y luces LED, sin embargo, en la ejecución contractual entregó una lampara marca GREETMED del año 2011, con iluminación de 50,000 LUX y luces halógenas; no obstante a dicha irregularidad, los acusados otorgaron la conformidad a la recepción del bien, suscribiendo el acta correspondiente, a pesar de que no se debió recepcionar, debiendo informarse a la entidad para que proceda a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidades.</p> <p><u>Hecho 2: sobre el indebido interés directo por el administrador y responsable de control previo por la no imposición de penalidades a la empresa Mega Medie S.A.C.</u></p> <p>La conducta atribuida a los acusados F.L.S.C. (administrador de la Red de Salud San Francisco) y R.R.S.C. (responsable de Control Previo de la Red de Salud San Francisco), es haber mostrado un interés directo a favor de la empresa Mega Médic S.A.C. en el marco de la aplicación de penalidades por retraso injustificado en la entrega de una lámpara cialítica.</p>

	Es así que no obstante a que la empresa Megamedic S.A.C., entregó la lampara quirúrgica rodable con 47 días de retraso y que por razón correspondía aplicarle la penalidad máxima establecida en las bases administrativa (10% del monto contractual) ascendente a S/. 1,899 soles, lejos de hacer efectivo dicha sanción, F.L.S.C. autorizó la emisión del comprobante de pago por la suma de S/.18,990 soles (monto total del contrato), al cual el imputado R.R.S.C. dio su visto bueno, quienes también suscribieron la orden de servicio N° 0000033, generando con ello que la entidad agraviada pague el íntegro del monto contractual a la empresa Megamedic S.A.C., sin aplicarse penalidad.
Parte resolutive	ABSOLVIENDO: De la acusación a F.L.S.C. y R.R.S.C., por el delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por los funcionarios públicos - en la modalidad de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, en agravio del Estado – Red de Salud de Ayna San Francisco -VRAEM. CONDENANDO: A los acusados J.L.E.P. y C.D.C.P., cuyas generales de Ley se encuentran descritas en la introducción de esta sentencia, como autores, de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por los funcionarios públicos - en la modalidad de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, concordante con el artículo 426°, en agravio del Estado – Red de Salud de Ayna San Francisco -VRAEM (...).
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el HECHO UNO, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de los acusados J.L.E.P. y C.D.C.P. El dominio material del hecho que han tenido los referidos acusados, durante la resolución criminal, igualmente se encuentra acreditada en un contexto fáctico, con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea, más allá de toda duda razonable.
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.








Tabla 12.
Análisis de la sentencia 04

Expediente	2514-2019-24-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	01/08/2022
Sujetos Procesales	Ministerio Público: <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. Acusados: <ul style="list-style-type: none"> ✚ D.E.Q.A. (iniciales) ✚ F.W.C.S. (iniciales) Actor Civil: <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Municipalidad Distrital de Anco)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión agravada.
Resumen de los hechos	Se imputa a D.E.Q.A., en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Social, Servicios Municipales y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Anco, CONCERTÓ ILEGALMENTE con el

	<p>consultor F.W.C.S., para defraudar patrimonialmente al Estado; pues dicho consultor, nunca cumplió con desarrollar la capacitación en Técnicas en comprensión lectora para Educación Primaria y Secundaria, en el marco de la ejecución del proyecto: “Mejoramiento y Fortalecimiento en las competencias de comprensión lectora y servicio de atención alimentaria en las Instituciones Educativas del nivel básico regular de las Localidades de Cuyocc, San Antonio de Pampaspata, Santa Rosa Salapata Quicillo y Conocc, Distrito de Anco-Churcampá, Huancavelica”; sin embargo, presentó el Informe de actividades de la referida capacitación, indicando que la capacitación se había realizado; en virtud de ese informe del citado consultor, el imputado D.E.Q.A., otorgó la conformidad al servicio; y con ello se efectuó el pago total a favor del Consultor F.W.C.S., pese a que nunca se realizó la referida capacitación, situación que ocasionó un perjuicio patrimonial a la Municipalidad Distrital de Anco equivalente a S/. 24,325.00 soles.</p>
Parte resolutive	<p>CONDENANDO: A los acusados D.E.Q.A. y F.W.C.S., (...) al primero como AUTOR y al segundo como CÓMPLICE, de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión agravada previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 384 del código penal, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Anco, provincia de Churcampá - Huancavelica; imponiéndoles seis años de años de pena privativa de libertad efectiva, así como la pena de inhabilitación por el tiempo de diez años (...) y al pago de 486 días multa (...) que deberán abonar cada uno de los sentenciados, a favor del tesoro público.</p>
Determinación del título de imputación	<p>Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de los acusados. El dominio material del hecho que han tenido los acusados, durante la resolución criminal, igualmente se encuentra acreditada en un contexto fáctico (ver el rubro de valoración individual y en conjunto de las pruebas), con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea, más allá de toda duda razonable</p>
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	<p>Dominio del hecho.</p>

Tabla 13.

Análisis de la sentencia 05

Expediente	1130-2020-04-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	22/08/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:  Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.</p> <p>Acusados:  A.H.O. (iniciales)  W.C.C. (iniciales)  F.V.H. (iniciales)  J.M.E. (iniciales)  J.V.S.Q. (iniciales)</p> <p>Actor Civil:  Abogada delegada de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)</p>

Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso.
Resumen de los hechos	Se les atribuye a los acusados haberse apropiado de los montos destinados al pago de personal de la obra “Construcción de aulas I.E. N° 38939/Mx-P-Unión Potrero, distrito de Chuschi-Cangallo-Ayacucho”, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, pues consignaron a 10 trabajadores que nunca laboraron en la obra, quienes fueron considerados como peones y operario; incluso, habrían consignado al mismo Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo como trabajador de la obra; girándose el monto total de S/.7,494.00, ello según los comprobantes de pago 1543, 1997 y 2796 con registro SIAF N°1194, 1148 y 1906. De esa manera, los imputados se habrían apropiado de la suma de S/. 30,988.82.
Parte resolutive	ABSOLVIENDO: De la acusación a F.V.H., J.M.E. y J.V.S.Q., por el delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación para sí; y por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica; ambos en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho. CONDENANDO: A los acusados A.H.O. y W.C.C. (...) como autores de la comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de peculado doloso por apropiación para sí, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 387° del código penal, concordante con lo dispuesto en el artículo 426 del cuerpo normativo, en agravio del estado – Gobierno Regional de Ayacucho; imponiéndoles cuatro años de pena años de pena privativa de libertad (...).
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que la participación delictiva de los acusados A.H.O. y W.C.C., igualmente está acreditada en un contexto fáctico. Así tenemos que el acusado A.H.O., no solamente tenía disponibilidad jurídica de los caudales de la Sub Región de Cangallo, en su condición de administrador de la citada entidad, sino también en forma voluntaria asumió la responsabilidad de administrar correctamente, el dinero destinado para el pago de los jornales del personal obrero del proyecto: “Instalación de la I.E.I 414-31/Mx-U de la Comunidad de Unión Potrero, distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho”, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013; para ello, hizo efectivo el cobro de los cheques girados a su nombre; sin embargo, el dinero que no fue cobrado por los supuestos obreros que nunca trabajaron en la obra, en los meses de octubre a diciembre de 2013, que asciende a la suma de S/. 23,494.82, no cumplió con entregar al tesorero de forma inmediata, para su respectiva reversión a las cuentas de la Sub Región de Cangallo, conforme así lo exige las normas de tesorería. Por su parte, el acusado W.C.C. en su condición de tesorero de la Sub Región de Cangallo tenía una relación funcional directa con los caudales de esa entidad. En ese contexto, en las obras por administración directa, tenía la obligación de constituirse a la obra, para realizar el pago de los jornales, al personal de mano de obra no calificada; sin embargo, lejos de cumplir con esa obligación, giró los cheques a nombre de su coacusado A.H.O., para el pago de los jornales del personal obrero del proyecto: “Instalación de la I.E.I 414-31/Mx-U de la Comunidad de Unión Potrero, distrito de Chuschi, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho”, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013. Así, el dinero que no fue cobrado por los supuestos obreros que nunca trabajaron en la obra, en los meses de octubre a diciembre de 2013, que asciende a la suma de S/. 23,494.82, no cumplió con revertir de forma inmediata, a las cuentas de la Sub Región de Cangallo, conforme así lo exige las normas de tesorería. (...) Así las cosas, el dominio material del hecho que han tenido los acusados A.H.O. y W.C.C., durante la resolución criminal, igualmente se encuentra acreditada en un contexto fáctico, con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea, más allá de toda duda razonable
Teoría utilizada para la	Dominio del hecho.

determinación
del título de
imputación

Tabla 14.
Análisis de la sentencia 06

Expediente	01506-2019-93-0501-JR-PE-05
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	30/06/2021
Sujetos Procesales	Ministerio Público: Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. Acusados: M.J.A.O. (iniciales) H.L.B. (iniciales) V.B.Z. (iniciales) Actor Civil: Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión simple.
Resumen de los hechos	Se acusa a M.A.O. (titular - presidente), H.L.B. (titular – primer miembro) y V.B.Z. (titular – segundo miembro), miembros del comité especial permanente de la Municipalidad provincial de Vilcashuaman para el proceso de selección de adjudicación de menor cuantía N° 006-2015-IVP-VH/CEP, haber acordado con W.Y.R.– representante de la empresa INVERSIONES KEYBER WALKA S.A.C. para admitirle su propuesta técnica y consecuentemente otorgarle la buena pro, pese a que el postor no cumplió con presentar licencia de funcionamiento el cual era un documento de presentación obligatoria para la admisión de su propuesta técnica; tal es así que con fecha 06 de marzo de 2015 se llevó a cabo la apertura de sobres y evaluación de las propuestas técnicas, económicas y otorgamiento de la buena pro, el cual fue plasmado en el respectivo acta donde en el punto referido a la verificación de presentación de los documentos obligatorios para la admisión y evaluación de la propuesta técnica, los denunciados en sus calidades de miembros del comité, consignaron que la empresa INVERSIONES KEYBAR S.A.C. cumplía con la licencia de funcionamiento dentro de sus propuestas técnicas; ya que Wilder Yance Rojas – representante de la empresa INVERSIONES KEYBAR S.A.C. recién tramitó el otorgamiento de la licencia de funcionamiento el 10 de marzo de 2015 y la municipalidad expidió la referida licencia con fecha 10 de marzo de 2015
Parte resolutive	DECLARAR penalmente responsable a: M.A.O., H.L.B. y V.B.Z., (...) a título de autores, de la conducta punible de Colusión simple - ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal –, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motivada, en agravio del Estado – municipalidad provincial de Vilcashuaman, representado por la Procuraduría Pública anticorrupción de Ayacucho.
Determinación del título de imputación	El título de imputación propuesto por el representante del Ministerio Público es de coautores (ver auto de enjuiciamiento). Sin embargo, el Fiscal no demostró en juicio que los acusados hayan respondido a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional del hecho, mediando en sus comportamientos una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, un aporte esencial realizado por cada acusado, así como tomaron parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, siendo así, los acusados actuaron en calidad de autores, toda vez que, en los delitos de infracción del deber, como es el caso que nos avoca, no cabe hablar de coautoría.

	<p>La acción realizada por los acusados es contraria al ordenamiento jurídico; pues se afectó la prohibición de la conducta de concertarse ilegalmente, en el proceso de selección y adjudicación de buena pro, en que intervinieron en la forma que ha sido probada en este caso, con lo cual afectaron a la entidad estatal. Este comportamiento no tiene amparo en alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal.</p> <p>Los acusados, actuaron con capacidad de culpabilidad, pues comprendían el carácter delictual de sus actos y, pudieron actuar con un comportamiento distinto y le eran exigibles, preservando los principios de moralidad e imparcialidad en el proceso de selección y adjudicación de buena pro. Sus acciones fueron con conocimiento de la antijuridicidad, pues dentro de una capacidad mental normal sabían que sus conductas estaban prohibidas por la Ley. No se estableció que los imputados hayan actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el 20 del Código Penal, que la excluya de responsabilidad en el hecho atribuido.</p> <p>En conclusión, los hechos probados constituyen un delito doloso y consumado de Colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder los acusados M.J.A.O., H.L.B. y V.B.Z., a título de autores, respecto de quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absoluta.</p>
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Infracción del deber y dominio del hecho.

Tabla 15.
Análisis de la sentencia 07

Expediente	01114-2018-13-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	18/08/2021
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Adjunta Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. <p>Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ D.C.M.V. (iniciales) ✚ S.A.E.R. (iniciales) ✚ F.S.G. (iniciales) ✚ I.E.V. (iniciales) <p>Actor Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión agravada.
Resumen de los hechos	Los acusados D.C.M.V., F.S.G. y S.A.E R., Director del Sistema Administrativo II del área de Gestión Administrativa, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Director del Programa Sectorial II - Área de Gestión Pedagógica, respectivamente, concertaron concertaron con la acusada I.E.V., representante legal de la Empresa Multiservicios y Transportes ASIES, para defraudar patrimonialmente para defraudar patrimonialmente al Estado (UGEL de Lucanas Puquio).

	<p>Es así, que la UGEL de Lucanas – Puquio, con fecha el 12 de septiembre de 2013 giró el cheque N° 74796565 por la suma de S/6,000.00 soles, a favor de la Empresa Multiservicios y Transportes ASIES, representada por la acusada I.E.V., quien hizo efectivo del cobro de dicha suma, en el Banco de la Nación, el 17 de septiembre de 2013, por un servicio de transporte y distribución de materiales educativos que nunca prestó que nunca prestó, porque en esa fecha en la UGEL de Lucanas-Puquio no habían materiales educativos para ser distribuidos; además, en el año 2013, los distritos de Huachuas y anexos, Llauta y anexos, Laramate y anexos, Ocaña y anexos, no estaban comprendidos como beneficiarios del Programa de Educación Logros de Aprendizaje – PELA.</p>
<p>Parte resolutiva</p>	<p>ABSOLVIENDO: De la acusación fiscal a D.C.M.V., por el delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de colusión agravada (...). CONDENANDO: A los acusados S.A.E.R., F.S.G. e I.E.V., (...) los dos primeros como autores y la última de las nombradas como cómplice, de la comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de colusión agravada, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal; en agravio del Estado –Unidad de Gestión Educativa Local –UGEL de la Provincia de Lucanas –Puquio</p>
<p>Determinación del título de imputación</p>	<p>De los acusados F.S.G., S.A.E.R. e I.E.V.:</p> <p>En el juicio histórico se ha determinado que el acusado F.G.S., en su condición de jefe de abastecimiento, sin que exista un requerimiento escrito del área usuaria, inició el procedimiento de contratación del servicio de traslado y distribución de material educativo en la jurisdicción de los Distritos de Huachuas, Llauta, Laramate, Ocaña, Otoa y sus respectivos anexos, sin que exista material educativo en el almacén de dicha UGEL, para ser distribuidos; además esos distritos y anexos, no estaban considerados como beneficiarios del Programa Estratégico Logros de Aprendizaje; es así que realizó tres cotizaciones. Entonces, siendo conocedor de la inexistencia de la necesidad pública para contratar ese servicio, en su afán de defraudarle patrimonialmente al Estado, con fecha 06 de setiembre de 2013, otorgó la buena pro a favor de la empresa “MULTISERVICIOS Y TRANSPORTES ASIES”. Finalmente, emitió la Orden de Servicio N° 202 a favor de la citada empresa</p> <p>Por su parte, el acusado S.A.E.R., en su condición de Director del Sistema Administrativo II del Área de Gestión Pedagógica AGP (AREA USUARIA), teniendo pleno conocimiento que en el mes de setiembre de 2013, en los almacenes de la UGEL de Lucanas – Puquio, no existía material educativo alguno para ser distribuidos en la jurisdicción de los Distritos de Huachuas, Llauta, Laramate, Ocaña, Otoa y sus respectivos anexos; además esos distritos y anexos, no estaban considerados como beneficiarios del Programa Estratégico Logros de Aprendizaje, efectuó el requerimiento de contratación del servicio de transporte (cuatro días después de lo que ya había hecho las cotizaciones el jefe de abastecimiento), sin que exista una necesidad pública. Asimismo, no obstante que la empresa “MULTISERVICIOS Y TRANSPORTES ASIES”, era de su hija biológica I.E.V., quien nunca había prestado el servicio de traslado y distribución del material educativo del almacén de la UGEL de Lucanas – Puquio, suscribió la conformidad de servicios a favor de su hija, dando origen de ese modo, la emisión del comprobante de pago N° 982 (SIAF N° 796) a la orden de I.E.V., por la suma de S/. 6,000.00.</p> <p>Finalmente, la acusada I.E.V., en su condición de representante legal de la empresa “MULTISERVICIOS Y TRANSPORTES ASIES”, no obstante que nunca había prestado el servicio de traslado y distribución del material educativo del almacén de la UGEL de Lucanas – Puquio, hacia la jurisdicción de los Distritos de Huachuas, Llauta, Laramate, Ocaña, Otoa y sus respectivos anexos, emitió la factura por la suma de S/. 6,000.00; es así, que la UGEL de Lucanas – Puquio, giró el cheque N° 74796565 a favor de la citada empresa por la suma de S/6,000.00 soles. En ese contexto, la acusada I.E.V., recogió dicho título valor; para luego hacer efectivo el cobro de su importe en el Banco de la Nación.</p> <p>Siendo así, la actuación de los acusados F.S.G., S.A.E.R. e I.E.V. excluyen cualquier interpretación que conduzca a entender que se trate de una mera infracción administrativa, ajena a una concertación ilegal para defraudar patrimonialmente al estado; dicho de otro modo no aparece la posibilidad de una relación causal diferente a la inferencia de este Tribunal; ni los propios acusados han hecho el esfuerzo de convencer al juzgador en tal sentido. Dejando constancia, que los intraneus F.S.G., S.A.E.R. solamente se han limitado a señalar que han actuado en ejercicio regular de sus funciones;</p>

en tanto, que la acusada I.E.V., manifiesta que con posterioridad a los hechos ha cumplido con devolver a la UGEL de Lucanas – Puquio, la totalidad de la suma (S/. 6,000.00), que cobró indebidamente.

Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de los acusados F.S.G., S.A.E.R. e I.E.V., quienes durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio a la buena imagen y el recto funcionamiento de la administración pública, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de inimputabilidad. El dominio material del hecho que han tenido los acusados (...), durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria. Siendo así, la prueba indiciaria descrita en el rubro de juicio de tipicidad (fundamento 5.1), de la presente sentencia, cumple con los presupuestos materiales necesarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, para enervar la presunción de inocencia que le asiste a los acusados (...), más allá de toda duda razonable.

Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.
--	--------------------

Tabla 16.
Análisis de la sentencia 08

Expediente	01650-2017-10-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Fecha de sentencia	30/12/2021
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. <p>Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ J.L.N.G. (iniciales) ✚ M.D.H.P. (iniciales) ✚ G.G.F. (iniciales) <p>Actor Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión simple.
Resumen de los hechos	<p>Hecho N°01</p> <p>Se atribuyó que J.L.N.G., M.D.H.P. y G.G.F., funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ocos y miembros del comité de selección; haber llegado a un acuerdo colusorio clandestino con el extraneus S.S.P. representante legal de la empresa Saturno Construcciones S.A.C, durante el proceso de selección de la Adjudicación Selectiva N° 05-2014-MDO/CEP, para la ejecución de la obra "Rehabilitación del sistema de Agua Potable en el Anexo de Occoyhua del centro Poblado de Ccaccamarca", al haberle otorgado la buena pro a citada empresa, pese a que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases administrativas.</p> <p>Hecho N°02</p> <p>Se atribuyó que J.L.N.G., M.D.H.P. y G.G.F. funcionarios de la Municipalidad Distrital de Ocos y miembros del comité de selección; haber llegado a un acuerdo colusorio clandestino con F.O.C. representante de la empresa ICG ORTIZ SAC, durante el Proceso de Selección -</p>

	Adjudicación Selectiva N° 05-2014-MDO/CEP, para la supervisión de la ejecución de la obra "Rehabilitación del sistema de Agua Potable en el Anexo de Occoyhua del centro Poblado de Ccaccamarca", al otorgarle la buena pro, pese a que este no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases administrativas.
Parte resolutive	CONDENANDO: A los acusados J.L.N.G., M.D.H.P. y G.G.F., (...) por ser autores de la comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de colusión simple (por el hecho uno y por el hecho dos), previstos y sancionados en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Ocros -Huamanga.
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de los acusados intraneus J.L.N.G., M.D.H.P. y G.G.F, quienes durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio a la buena imagen y el recto funcionamiento de la administración pública, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de inimputabilidad. El codominio del hecho que han tenido los citados acusados, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con abundantes pruebas que fueron objeto de convención probatoria, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria, más allá de toda duda razonable.
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.









Tabla 17.

Análisis de la sentencia 09

Expediente	00558-2020-18-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Número de resolución	Tres
Fecha de sentencia	18/01/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. <p>Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ A.E.L. (iniciales) ✚ Y.P.G. (iniciales) ✚ C.G.S. (iniciales) ✚ G.M.G.Q. (iniciales) ✚ D.F.C.G. (iniciales) <p>Actor Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión simple.
Resumen de los hechos	El Gerente de Infraestructura de la Municipalidad provincial de La Mar, dio trámite al requerimiento de la adquisición de los equipos eléctricos para la obra: "Mejoramiento de la Minicentral Hidroeléctrica de Sanabamba", el 07 de diciembre del 2009, cuando tenía conocimiento que la obra no había iniciado a ejecutarse físicamente y que dicho requerimiento no estaba suscrito por el residente, porque antes de su firma existe un aspa (x); y, el Jefe de Abastecimiento de la MDL,





	<p>emitió la orden de compra (O/C) N° 1416, y la O/C N° 1417, ambas de fecha 30/12/2009, (la misma fecha que se otorgó la buena pro), cuando la obra no se estaba ejecutando físicamente. Posteriormente, suscribiendo la conformidad en dichas órdenes de compra el almacenero de la municipalidad, con fecha 30/12/2009, (la misma fecha que se otorgó la buena pro y fecha de las órdenes de compra), cuando los bienes no ingresaron al almacén de la Municipalidad Provincial de La Mar.</p> <p>Asimismo, se dio trámite a la conformidad del Informe N° 011-2010 y al Informe N° 009-2010-MPLM-GPHDUR-RESP.OBRAS/CRA, ambos de fecha 10/02/2010, presentado con la firma de “por” cuando la obra no se había iniciado a ejecutarse físicamente, por lo que la Municipalidad provincial de La Mar elaboró el comprobante de pago (CP) N° 812 y CP N° 814, ambos de fecha 24/03/2010. Así, se desembolsó, la suma total de S/70,616, a favor de la proveedora; para ello, esta última presentó sus facturas N° 001-040 y N° 001-00441, y suscribió la conformidad de la recepción del dinero en los comprobantes de pago, pese a que no había cumplido con entregar los equipos eléctricos a la obra ni a la Municipalidad.</p> <p>Finalmente, la fiscalía sostiene que la acusada contrató de manera verbal a un tercero para que sea el encargado de entregar el equipo eléctrico a la Minicentral de Sanabamba; sin embargo, no cumplió con hacer la entrega de dichos equipos eléctricos.</p>
<p>Parte resolutiva</p>	<p>ABSOLVIENDO: De la acusación fiscal a G.M.G.Q. por el delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de colusión simple, previsto y sancionado por el artículo 384° del Código Penal; en agravio del Estado –Municipalidad Provincial de La Mar -Ayacucho.</p> <p>CONDENANDO: A los acusados A.E.L., Y.P.G., C.G.S. y D.F.C.G., (...) los tres primeros como autores y el último de los nombrados como cómplice, cómplice, de la comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de colusión, previsto y sancionado por el artículo 384 colusión ° del Código Penal (modificado por la Ley modificado por la Ley 26713 vigente en el mes de diciembre de 2009); en a 26713 vigente en el mes de diciembre de 2009) agravio del Estado – Municipalidad Provincial de La Mar -Ayacucho</p>
<p>Determinación del título de imputación</p>	<p>De los acusados A.E.L., Y.P.G., C.G.S. y D.F.C.G:</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, el co dominio del hecho que han tenido los acusados A.E.L., Y.P.G., C.G.S. y D.F.C.G. durante la resolución criminal, consiste en que, en la fase de selección de las Adjudicaciones de Menor Cuantía, se le favoreció al acusado Candia Guevara, con el otorgamiento de la buena pro, utilizando la razón social de la empresa M&G INVERSIONES. Y en la fase de ejecución contractual, dichos acusados hicieron constar que los bienes fueron entregados a la Municipalidad agraviada, situación que es absolutamente falsa; siendo irrelevante que con fecha posterior los bienes hayan sido entregados ya sea como nuevo o como bienes usados, por la persona de D.F.C.G., y que el pago por esos bienes se haya efectuado recién el 24 de marzo de 2010.</p> <p>Por todo lo antes esgrimido, este Tribunal concluye en el caso de los acusados (...) estamos ante una cadena de indicios sólidos y suficientes, que nos permiten construir el juicio lógico suficiente sobre la existencia de la concertación ilegal de los acusados (...), dando cumplimiento de ese modo a las exigencias del máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el expediente Nro. 00485-2016-PHC/TC – CAJAMARCA; caso Abencia Meza Luna; Fundamento 32; de fecha 02 de abril de 2019; así como de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la CASACION Nro. 392-2019-ANCASH (Colusión, prueba por indicios), de fecha 30 de noviembre de 2020. Siendo así, la prueba indiciaria utilizada por el juzgador, cumple con los presupuestos materiales necesarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República²⁸, para enervar la presunción de inocencia que le asiste a los referidos acusados, más allá de toda duda razonable.</p>
<p>Teoría utilizada para la determinación del título de imputación</p>	<p>Dominio del hecho.</p>

Tabla 18.*Análisis de la sentencia 10*

Expediente	00800-2020-30-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Número de resolución	Tres
Fecha de sentencia	11/05/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:  Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.</p> <p>Acusados:  H.C.G. (iniciales)  G.M.D. (iniciales)  M.O.Q. (iniciales)  R.L.Q.A. (iniciales)  R.M.A. (iniciales)  Y.A.P. (iniciales)</p> <p>Actor Civil:  Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)</p>
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión simple.
Resumen de los hechos	<p>Los autores Alcalde de la Municipalidad Distrital de Vischongo, Gerente Municipal, Jefa de Abastecimiento, Sub Gerente de Infraestructura y tesorero, tramitaron irregularmente los pagos por adelanto directo y materiales por S/. 637,303.02 a favor del cómplice primario, para lo cual incluso no verificaron la autenticidad de la carta fianza falsificado N° 0014-0273- 9800002926-08 del Banco Continental por dicho monto.</p> <p>Así se tiene que el representante legal de dicho consorcio el 10 de abril de 2012 presentó la carta N° 011-2012 ante la Municipalidad los documentos solicitados para la suscripción del contrato, visando el contrato de ejecución de obra la Jefe de Abastecimiento y el Gerente Municipal, firmando dicho contrato el alcalde con fecha 10 de abril de 2012. Ese mismo día, a las 10.57 horas el consorcio Vischongo presentó la carta N° 013-2012 solicitando el 20% y 40% del presupuesto de la obra por adelanto directo y de materiales por S/. 637,303.02 (pese a que el adelanto directo de materiales se solicita al día siguiente de la suscripción del contrato y el adelanto de materiales una vez iniciada la obra) para lo cual adjunta la carta fianza falsificada por dicho monto, a lo que el Alcalde derivó dicho pedido a la Gerencia General con el proveído "Pase a Gerencia Municipal para atención bajo su responsabilidad", pese a que dicha carta fianza falsificada supuestamente había sido emitida por el Banco Continental en su oficina de San Isidro - Lima el mismo día que se presentaba.</p> <p>Pese a lo expuesto, el Gerente Municipal ordena al Jefe de Abastecimiento que proceda al trámite correspondiente de pago. Acto seguido, la Jefe de Abastecimiento elaboró la orden de servicio y la fase de compromiso por S/. 637,303.02, con las firmas y validaciones del Gerente Municipal y el Sub Gerente de Infraestructura y Obras, para lo cual se derivó la carta fianza falsificada al Tesorero para su custodia, quien no realizó ningún tipo verificación de su autenticidad; no obstante ello, elaboró el comprobante de pago N° 021 del 17 de abril de 2012, con la firma del alcalde, Gerente Municipal y el representante legal del consorcio, girando el cheque N° 33776063-1 a favor del cómplice primario, por la suma de S/. 637,303.02.</p>
Parte resolutive	CONDENANDO: A los acusados H.C.G., G.M.D., M.O.Q., R.L.Q.A., R.M.A. y Y.A.P., (...) los cinco primeros como AUTORES, y el último de los nombrados como CÓMPLICE, de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión simple, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 384° del




	Código Penal (vigente en el mes de abril de 2012); en agravio del Estado –Municipalidad Distrital de Vischongo – Vilcashuamán.
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de los acusados, quienes durante el evento criminológico han actuado con absoluto desprecio a la buena imagen y el recto funcionamiento de la administración pública, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de inimputabilidad. El codominio del hecho que han tenido los acusados, durante la resolución criminal, se encuentra debidamente acreditado en un contexto fáctico. En consecuencia, el indicio probado en el plenario permite construir el juicio lógico suficiente sobre la existencia del nexo causal de ese hecho indiciario probado con el hecho principal hecho principal (CONCERTACIÓN ILEGAL), de los acusados (intraneus) con el extraneus, en la en la fase de ejecución contractual de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2012- MDV/CE para la obra: “Mejoramiento de Infraestructura de la I.E Nivel Secundario Antonio Raymondi de Pomacocha - Vischongo - Vilcashuaman”.
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.

Tabla 19.
Análisis de la sentencia 11

Expediente	01818-2018-27-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Número de resolución	Doce
Fecha de sentencia	26/05/2021
Sujetos Procesales	Ministerio Público:  Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. Acusados:  N.D.M.C. (iniciales)  R.G.C. (iniciales) Actor Civil:  Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso.
Resumen de los hechos	Se atribuyó a la directora de la I.E. N° 31125 "José Jiménez Borja" de la comunidad de Pichcay y presidenta del comité de mantenimiento de la primera y segunda etapa, haberse apropiado en forma sistemática para sí y en favor de su medio hermano la suma total de S/. 4,040 soles de la primera y segunda etapa de los fondos de mantenimiento escolar del mencionado centro educativo, utilizando para tal fin declaraciones juradas con contenido falso y documentos privados con firmas falsas que fueron presentados a la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa (en adelante UGEL).
Parte resolutive	DECLARAR penalmente responsable a N.D.M.C., (...) a título de autora de las conductas punibles de Peculado doloso - ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal – y Falsedad Genérica - ilícito penal previsto en el artículo 438 del Código Penal –; y, a R.G.C., (...) a título de cómplice primario de la conducta punible de Peculado doloso y a título de autor de

	Falsedad Genérica, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio del Estado – Institución Educativa Pública N° 31125 “José Jiménez Borja” de la comunidad de Pichcay, representado por la Procuraduría Pública anticorrupción descentralizada de Ayacucho.
Determinación del título de imputación	El título de imputación que corresponde a N.D.M.C. es el de autora, por haber realizado la conducta de forma personal, infringiendo sus deberes funcionales y dominio del hecho que le confería el cargo que ocupaba; y el título de imputación que corresponde a R.C.G. es de cómplice primario, por haber contribuido en la apropiación al haber cobrado dinero en montos antes señalados sin haber realizado ningún tipo de trabajo de mantenimiento escolar en el año 2014.
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Infracción del deber y dominio del hecho.

Tabla 20.
Análisis de la sentencia 12

Expediente	01320-2018-49-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Número de resolución	Tres
Fecha de sentencia	08/12/2021
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:  Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.</p> <p>Acusados:  L.J.F.D. (iniciales)</p> <p>Actor Civil:  Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)</p>
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial.
Resumen de los hechos	El 13 de febrero de 2017, aproximadamente al medio día E.Q.L. (compadre de Z.L.V.) fue a visitar a la persona de D.Z.L.Q., quien se encontraba detenido en el calabozo de la DEPANDRO DIVICAJ-KIMBIRI del Frente Policial VRAEM, circunstancias en que el Sub Oficial PNP L.F.D. le indicó que estaba a cargo de la investigación contra D.Z.L.Q., si quería lograr que se le “suelte” o que se logre su libertad, le dé la suma de S/.20,000.00. Seguidamente, E.Q.L. le comunicó a su compadre Z.L.V., el requerimiento que le hizo el acusado L.F.D.; al tomar conocimiento de esa proposición el padre del detenido consideró que era mucho dinero; por lo que E.Q.L. se constituyó por segunda vez a las instalaciones de la DEPANDRO DIVICAJ-KIMBIRI del Frente Policial VRAEM, para conversar nuevamente con el Sub Oficial, quien finalmente le mencionó que le entregue la suma de S/. 10,000.00. Informado de esta última proposición, la persona de Z.L.V., requirió un préstamo de la suma de S/. 5,000.00 a M.V.R., y con el dinero que poseía lograr juntar la suma de S/. 10,000.00, monto que le entregó a su compadre E.Q.L., quien siendo las 11:30 horas aproximadamente del día 14 de febrero de 2017, se apersonó por tercera vez a las instalaciones de la DEPANDRO DIVICAJ-KIMBIRI del Frente Policial VRAEM, donde se reunió con el acusado Sub Oficial PNP L.F.D., con quien procedieron a caminar por los alrededores de dicha dependencia policial, circunstancias en que le entregó el dinero que le había solicitado días antes, ascendente a

	la suma de S/. 10,000.00. Posteriormente, el acusado L.F.D. estuvo llamando a su teléfono celular de E.Q.L.
Parte resolutive	CONDENANDO: Al acusado L.J.F.D. (...) como autor de la comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 395°-A del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 426 del acotado Código, en agravio del Estado –Policía Nacional del Perú.
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva acusado L.J.F.D., quien durante el evento criminológico ha actuado con absoluto desprecio al correcto, transparente y normal funcionamiento de la administración pública, expresados en la idoneidad moral y profesionalismo en el cumplimiento de las obligaciones propias del funcionario o servidor público. El dominio del hecho que ha tenido el referido acusado, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria. Se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado, más allá de toda duda razonable.
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.




Tabla 21.
Análisis de la sentencia 13

Expediente	01557-2017-10-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Número de resolución	Siete
Fecha de sentencia	14/07/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <p>✚ Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.</p> <p>Acusados:</p> <p>✚ M.E.M.M. (iniciales)</p> <p>Actor Civil:</p> <p>✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)</p>
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de negociación incompatible.
Resumen de los hechos	Se le imputa a la Jefe de la Oficina de Tesorería de la UNSCH, haber mostrado interés directo e indebido a favor de la empresa Constructora y Multiservicios Z&S SRL, al efectuar el pago a la mencionada empresa por la adquisición de equipos de generador de combustión para el "Proyecto de Equipamiento de la Facultad de Ingeniería Química y Metalurgia de la UNSCH", pese a los siguientes impedimentos: 1) hasta la fecha de pago no se contaba con el informe de conformidad emitida por el área usuaria; 2) el comprobante de pago N° 1055 carecía de las firmas de autorización de las oficinas de Administración, Control interno y Contabilidad, pese a ello realizó el pago a la empresa "Constructora y Multiservicios Z&S SRL"

Parte resolutive	CONDENANDO: A la acusada M.E.M.M., (...) como autora de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por los funcionarios públicos - en la modalidad de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 399° del Código Penal, concordante con el artículo 426°, en agravio del Estado – Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de la acusada. El dominio material del hecho que han tenido la acusada, durante la resolución criminal, igualmente se encuentra acreditada en un contexto fáctico, con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea, más allá de toda duda razonable.
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.

Tabla 22.

Análisis de la sentencia 14

Expediente	00567-2018-53-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Número de resolución	Ocho
Fecha de sentencia	30/11/2021
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:  Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.</p> <p>Acusados:  F.C.R. (iniciales)</p> <p>Actor Civil:  Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)</p>
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión simple.
Resumen de los hechos	Se atribuye al Alcalde de la Municipalidad distrital de Independencia (Vilcashuaman) durante los años 2011 al 2014, haber concertado con su coacusado representante legal del “Consortio Universidad Nacional de Ingeniería – SERVIUNI S.A.C.”, para defraudar al Estado mediante la suscripción indebida del “Convenio de ejecución de obra entre el Consortio Universidad Nacional de Ingeniería – SERVIUNI S.A.C. y la Municipalidad distrital de Independencia – Vilcashuaman - Ayacucho”, de fecha 02 de diciembre del 2014, para la ejecución de la Etapa III del Proyecto “REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL EN LA COMUNIDAD DE URIPAY – DISTRITO INDEPENDENCIA – VILCASHUAMAN – AYACUCHO”, por la suma de S/315,798.34 (Trescientos quince mil setecientos noventa y ocho soles con treinta y cuatro céntimos)
Parte resolutive	CONDENANDO: Al acusado F.C.R. (...) como autor de la comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de colusión simple colusión simple colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo

	384° del Código Penal; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Independencia – Vilcashuamán.
Determinación del título de imputación	Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminógeno ha actuado con absoluto desprecio a la buena imagen y el recto funcionamiento de la administración pública, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de inimputabilidad. El codominio del hecho que ha tenido el citado acusado, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria. Siendo así, la prueba indiciaria descrita en el rubro de juicio de tipicidad (fundamento 5.1), de la presente sentencia, cumple con los presupuestos materiales necesarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, para enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado F.C.R., más allá de toda duda razonable; dejando expresa constancia, que la declaratoria de reo contumaz del acusado extraneus no es impedimento para la condena del intraneus F.C.R., por el delito de colusión, porque esta modalidad comisiva, no requiere individualizar al extraneus [RN 1318-2012, Lima]
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	Dominio del hecho.

Tabla 23.

Análisis de la sentencia 15

Expediente	00477-2020-88-0501-JR-PE-04
Juzgado	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Número de resolución	Siete
Fecha de sentencia	09/02/2022
Sujetos Procesales	<p>Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho. <p>Acusados:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ S.J.M. (iniciales) <p>Actor Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Abogado delegado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ayacucho (en representación del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho)
Delito Atribuido	Delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso.
Resumen de los hechos	Se atribuye a la acusada tesorera de la Municipalidad Distrital de San Pedro -Lucanas, haberse apropiado de los caudales públicos de la mencionada entidad edil, ascendente a la suma de S/. 30,436.00, destinados al pago de planillas de la obra: "Creación del Puente Peatonal en la Localidad de Pampa Redonda Alta del Distrito de San Pedro - Lucanas". Es así que la imputada realizó el cobro de la planilla de obreros, por concepto de pago de personal correspondiente al periodo de 27 de noviembre al 22 de diciembre de 2013, con el cheque del Banco de la Nación N° 77172500 por la suma de S/. 30,436.00 soles, el día 20 de diciembre del año 2013, pese a que en el mencionado periodo no se efectuó trabajos, tampoco no se contaba con el requerimiento, hoja de tareo, informe de conformidad del área usuaria y además se había contrato a la empresa FD PROCON INGENIEROS S.R.L., para realizar el servicio de

	<p>construcción de plataforma y columnas tipo castillo para el puente colgante, así como armado de la estructura del puente.</p>
Parte resolutive	<p>CONDENANDO: A S.J.M., (...) como autora y responsable de la comisión del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de Peculado doloso por apropiación para sí, previsto y Peculado doloso por apropiación para sí sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del código penal, concordante con lo dispuesto en el artículo 426 del cuerpo normativo, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Lucanas -Ayacucho</p>
Determinación del título de imputación	<p>Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de la acusada, quien durante el evento criminógeno ha infringido su deber de garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y los deberes funcionales de probidad y lealtad con la entidad agraviada; sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de inimputabilidad. El dominio material del hecho que ha tenido la acusada, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que le rodea a la acusada, más allá de toda duda razonable.</p>
Teoría utilizada para la determinación del título de imputación	<p>Dominio del hecho.</p>

CAPÍTULO VI. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE VARIABLES

La presente investigación basada en el análisis de casos, entrevistas, cuestionarios y revisión documental de sentencias condenatorias emitidas en los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho para el periodo 2021 – 2022, cuyo propósito fundamental fue comprender de qué manera incidía la correcta determinación del título de imputación en la motivación de las resoluciones, para lo se tuvo como **hipótesis general**: *El uso adecuado de las teorías de imputación penal (teoría de la infracción del deber y teoría del dominio del hecho) se asocia con una mayor suficiencia y coherencia en la motivación de las sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022..*

Para sustentar la hipótesis planteada, se analizaron 15 sentencias condenatorias de los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho durante los años 2021 al 2022, de los cuales se identificó que en 12 sentencias que representa el 80% de la población se utilizó para determinar el título de imputación la teoría de domino del hecho; asimismo, en 3 sentencias, que representa el 20% de la población, se determinó el título de imputación con la teoría de infracción del deber y dominio del hecho; finalmente, en 0 sentencias se utilizó únicamente la teoría de infracción del deber.

Entonces como es de verse, ya doctrinal y jurisprudencialmente se determinó que la teoría a utilizarse para la determinación de la autoría, en consecuencia, el título de imputación en las sentencias condenatorias en los delitos contra la administración pública es la teoría de infracción del deber.

Sin embargo, la situación de la investigación es preocupante, pues para la determinación de la autoría, en la motivación del título de imputación se invoca en el 80% de casos, como sustento del título de imputación la teoría del dominio del hecho. Motivo por el cual al no determinarse correctamente la teoría de infracción del deber en las sentencia condenatorias en los delitos contra la administración pública, no se estaría garantizando el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias y el derecho de los ciudadanos recibir una resolución judicial debidamente motivada, pues estaría partiendo la resolución del caso por parte del juez con una falta de motivación interna

del razonamiento, pues la conclusión arribada por el juez estaría partiendo de premisas erradas al determinar el título de imputación. No obstante a la obligación legal y constitucional que impone el deber a los jueces de motivar sus decisiones.

Es situación se ve reflejada en figura 5 de la presente investigación, pues al realizarse el cuestionario a efecto de averiguar la percepción de los participantes en relación a la determinación adecuada del título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal, el 47% de los encuestados está *en desacuerdo* con cómo se determina este título en el sistema penal, y un 7% está *totalmente en desacuerdo*. Solo un 30% consideró que se está realizando de manera adecuada, mientras que un 17% se mostró *neutral*. La falta de apoyo a la correcta determinación del título de imputación, evidenciada por la ausencia de respuestas *totalmente de acuerdo*, sugiere que existe un área de mejora en la claridad y precisión del proceso de imputación en este contexto; por tanto nos encontramos ante una cifra negativa en la percepción sobre la adecuada determinación del título de imputación en las sentencias condenatorias.

Situación que también es cotejada en la figura 6 de la presente investigación, ello a razón de que al realizarse el cuestionario a efecto de averiguar la percepción de los participantes en relación a la adecuada utilización de la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal, se obtuvo que el 53% de los encuestados expresó estar *en desacuerdo* con la forma en que se aplica esta teoría, mientras que un 7% estuvo *totalmente en desacuerdo*. Solo un 33% consideró que se está utilizando adecuadamente, y un 7% se mostró *neutral*. La ausencia de respuestas *totalmente de acuerdo* sugiere que, en general, existe una preocupación sobre la correcta aplicación de la teoría de infracción del deber en la atribución de autoría en este tipo de delitos; por tanto nos encontramos ante una cifra negativa en la percepción sobre la adecuada utilización de la teoría de infracción del deber en las sentencias condenatorias emitidas en delitos contra la administración pública.

Incluso, se viene utilizando teoría de determinación de la autoría que no son aplicables a los delitos contra la administración pública, como es la teoría del dominio del hecho, situación que no refleja una motivación adecuada de las sentencias condenatorias. Conforme puede verse en la figura 10, se verificó una fuerte oposición a la necesidad de que los jueces verifiquen la

participación directa en el hecho para sancionar como autor de un delito contra la administración pública, pues un 60% de los encuestados está *en desacuerdo* con esta verificación, mientras que un 7% está *totalmente en desacuerdo*. Solo un 27% considera que debería verificarse la participación directa, y un 3% está *totalmente de acuerdo*. Un 3% se mostró *neutral*. Esa situación obedece a que para la imputación penal en un delito contra la administración pública no es necesario la participación directa en el hecho, como si lo requiere la teoría del dominio, pues basta con verificarse la infracción del deber para imputarle la autoría del delito, así no tenga participación directa en la ejecución del delito.

Del mismo modo, en la muestra analizada, se pudo advertir que en el 100% no se motiva adecuadamente utilizando como apoyo la doctrina o jurisprudencia para sustentar la decisión judicial, en el extremo del título de imputación penal; tampoco se describe, de ser el caso, la infracción del deber que habría cometido el acusado, tampoco se describe donde se encuentra regulado el deber infringido, ni mucho menos describe como nace el deber impuesto.

En consecuencia, estos hallazgos confirman la hipótesis general pues en las sentencias condenatorias de los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho en el periodo 2021 al 2022, no se viene determinando correctamente el título de imputación, lo cual incide directamente en la motivación de las sentencias condenatorias, al no crear seguridad jurídica en los procesados por dichos delitos y no garantizar los jueces el debido proceso.

Esta situación también fue advertida por la investigadora Vizueta (2018), pues en su trabajo de investigación pudo concluir expresamente que:

Del análisis de las sentencias en materia penal, se obtuvo un estudio tanto doctrinal como jurisprudencial, que refleja, que existe aún inobservancia del debido proceso en los órganos reguladores de los procesos judiciales, lo que es admirable, ya que, en el actual Estado de derecho y justicia social, son los jueces los llamados a ser garantistas, al tutelar los derechos de las partes (p. 135).

Por lo que, en suma, la no determinación correcta del título de imputación, en las sentencias condenatorias, influye directamente en la motivación de las resoluciones judiciales.

Hipótesis Operacional N° 01

Las sentencias condenatorias que aplican de manera adecuada la teoría de la infracción del deber presentan una motivación más suficiente y coherente en comparación con aquellas que no lo hacen, en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022.

Para sustentar la hipótesis planteada, se analizaron 15 sentencias condenatorias de los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho durante los años 2021 al 2022, de los cuales se identificó que en 12 sentencias que representa el 80% de la población se utilizó para determinar el título de imputación la teoría de domino del hecho; asimismo, en 3 sentencias, que representa el 20% de la población, se determinó el título de imputación con la teoría de infracción del deber y dominio del hecho; finalmente, en 0 sentencias se utilizó únicamente la teoría de infracción del deber.

La antes descrito guarda relación directa con los resultados obtenidos en la encuesta, pues como se puede ver en la figura 1, el 70 % está totalmente de acuerdo y un 30% de acuerdo que es importante verificar el deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública, por lo que se entiende que la teoría de infracción del deber es la globalmente aceptada para estos delitos.

Asimismo, como muestra de ello se obtuvo los resultados en la figura 2 que establece que el 47% de los encuestados se mostró *de acuerdo* y un 17% *totalmente de acuerdo*, en que la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública, lo que indica que una mayoría relativa considera este criterio como relevante, corroborando la inclinación por esta teoría.

Finalmente, en la figura 6, al preguntarles a los encuestados si se está utilizando adecuadamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría, el 53% de los encuestados expresó estar *en desacuerdo* con la forma en que se aplica esta teoría, mientras que un 7% estuvo *totalmente en desacuerdo*. Solo un 33% consideró que se está utilizando adecuadamente, y un 7% se mostró *neutral*; por lo que se advierte que no se vendría utilizando adecuadamente la teoría correcta para la determinación de la autoría.

En consecuencia, estos hallazgos confirman la hipótesis operacional N°01 pues en las sentencias condenatorias de los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho en el periodo 2021 al 2022, no se viene aplicando correctamente la teoría de infracción del deber para sustentar el título de imputación e imponer una pena privativa de libertad a los autores y cómplices.

Esta postura también fue discutida por Salinas (2020), pues este autor en su tesis doctoral, concluyó expresamente que:

La teoría del dominio del hecho no rinde para determinar quién es autor y quién cómplice en los delitos de infracción de deber cuando en su comisión intervienen más de dos personas. Aquella teoría es de mucha utilidad para determinar quién es autor y quién es cómplice de los delitos comunes o de dominio (p. 391).

Por lo que es importante la interpretación realizada al advertir que, en las sentencias emitidas en el Distrito Judicial de Ayacucho, no se viene haciendo un uso adecuado de la teoría de infracción del deber en sentencias condenatorias en delitos contra la administración pública.

Hipótesis Operacional N° 02

Las sentencias condenatorias que aplican correctamente la teoría del dominio del hecho muestran una mayor claridad y fundamentación en la motivación respecto de aquellas que la aplican de manera inadecuada, en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022.

Para sustentar la hipótesis planteada, se analizaron 15 sentencias condenatorias de los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho durante los años 2021 al 2022, de los cuales se identificó que en 12 sentencias que representa el 80% de la población se utilizó para determinar el título de imputación la teoría de dominio del hecho; asimismo, en 3 sentencias, que representa el 20% de la población, se determinó el título de imputación con la teoría de infracción del deber y dominio del hecho; finalmente, en 0 sentencias se utilizó únicamente la teoría de infracción del deber, situación que es preocupante pues, ya la doctrina nacional y extranjera y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha fijado y se adhirió a la teoría de infracción del deber como doctrina adecuada para la determinación de la autoría en un delito especial; sin embargo, en nuestro sistema penal, se viene aplicando la teoría del dominio del hecho

para la determinación de la autoría; en consecuencia, no estaría utilizando inadecuadamente la teoría del dominio del hecho en los delitos contra la administración pública.

Del análisis de la muestra también se pudo advertir en 3 sentencias, que representa el 20% se utilizó dos teorías para determinar el título de imputación, en este caso la teoría de infracción del deber y la teoría de domino del hecho, conforme a la concepción del profesor Schüneman, lo cual guarda relación con los resultados obtenidos en la figura 3, pues al realizar la pregunta si debía verificarse el quebrantamiento de un deber de garante y un dominio en el desarrollo del hecho para la determinación de la autoría, un 43% de los encuestados se manifestó *en desacuerdo*, mientras que un 33% estuvo *de acuerdo* y un 17% *totalmente de acuerdo*, evidenciando que una parte significativa sí considera relevante esta verificación. Solo un 3% expresó *total desacuerdo* y otro 3% se mantuvo *neutral*; por lo existe una mayoría relativa en dicho extremo.

Asimismo, en relación con la determinación del título de imputación en las sentencias condenatorias en los delitos contra la administración pública, el 47% de los encuestados está en desacuerdo y el 7% totalmente en desacuerdo, lo que refleja la falta de utilización de la teoría adecuada para la determinación de la autoría.

En consecuencia, estos hallazgos confirman la hipótesis operacional N°02 pues en las sentencias condenatorias de los delitos contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho en el periodo 2021 al 2022, en la mayoría de los casos se viene aplicando inadecuadamente la teoría del dominio del hecho para sustentar el título de imputación e imponer una pena privativa de libertad a los autores y cómplices.

Esta situación, guarda relación con lo que Salinas (2020), concluyó en su tesis doctoral que: “(...) se ha llegado a probar con esta investigación dogmática que los criterios de la teoría del dominio del hecho son utilizados para saber quién es autor y quién es cómplice en un delito de infracción de deber” (p.391). Por lo que se viene dando un uso inadecuado a la teoría del dominio del hecho para la determinación de la autoría en un delito especial.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de la presente investigación ha permitido realizar las siguientes conclusiones que guardan relación directa con la determinación de nuestros objetivos de investigación:

Primera. En el presente estudio distinguió entre los delitos simples y los delitos especiales, conforme a lo establecido en el Código Penal peruano. En los delitos simples, el tipo penal no exige ninguna cualificación específica del autor, por lo que cualquier persona puede ser considerada sujeto activo del delito; por ejemplo, en los casos de hurto o lesiones. En cambio, en los delitos especiales, el legislador limita expresamente el ámbito de autores posibles, exigiendo que el sujeto activo posea una condición particular, como ser funcionario o servidor público, lo cual es característico en los delitos contra la administración pública, tales como la colusión, el cohecho o la malversación. Esta calificación especial del autor tiene implicancias directas en la imputación penal, dado que no puede aplicarse el mismo criterio de autoría en ambos tipos de delitos.

Segunda. Respecto a la teoría aplicable para determinar la autoría, se constató que en los delitos simples se recurre, de manera generalizada, a la teoría del dominio del hecho, que se basa en la capacidad del sujeto para dirigir o controlar la ejecución del delito; sin embargo, para los delitos especiales, esta teoría resulta insuficiente, por lo que se acude a la teoría de la infracción del deber, que evalúa si el autor ha transgredido un deber jurídico especial derivado de su rol institucional. Existen diversas corrientes dentro de esta teoría, siendo destacables las propuestas de Roxin (quien plantea una infracción desde el rol funcional), Jakobs (que vincula la autoría con la imputación normativa del rol) y Schünemann (que combina elementos estructurales y funcionales del deber). A pesar de ello, en el análisis de resoluciones judiciales, se detectó que en el 80% de los casos de delitos especiales se aplicó de forma incorrecta la teoría del dominio del hecho, sin considerar la cualidad especial exigida al autor. Solo en el 20% restante se utilizó una combinación de ambas teorías, aunque sin una correcta delimitación conceptual, lo que evidencia una debilidad en la aplicación dogmática por parte del sistema de justicia penal.

Tercera. Finalmente, se estableció que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un pilar fundamental del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 5, de la

Constitución Política del Perú. Este derecho implica no solo que las decisiones judiciales deben estar debidamente fundamentadas, sino que dicha fundamentación debe ser clara, coherente y jurídicamente sólida, especialmente en la determinación del título de imputación y la teoría de autoría aplicable; donde la omisión o el uso incorrecto de teorías dogmáticas en la motivación de las sentencias puede derivar en una afectación directa a los principios de legalidad, seguridad jurídica y predictibilidad, además de generar resoluciones que carecen de legitimidad sustantiva. Por tanto, resulta imperativo que los operadores de justicia fortalezcan sus capacidades técnicas en el uso de teorías de imputación penal, particularmente en los delitos especiales, a fin de garantizar una correcta administración de justicia.

RECOMENDACIONES

En el desarrollo de la presente investigación ha permitido realizar las siguientes recomendaciones que guardan relación directa con la determinación de nuestros objetivos de investigación:

1. Se debe exigir a los jueces de juzgamiento que motiven adecuadamente el título de imputación de autor o cómplice en las sentencias condenatorias penales que se emiten, para lo cual, el Código Procesal Penal, como si exige al Ministerio Público al momento de formular la acusación, que se incorpore un requisito que debe contener la sentencia, en relación con la determinación del título de imputación.
2. Se recomienda realizar plenos jurisdiccionales distritales con la finalidad de que los jueces, conjuntamente puedan debatir las teorías dogmáticas aplicables a los delitos contra la Administración Pública y se llegue al consenso de unificar criterios en la determinación del título de imputación en las sentencias condenatorias que se emiten.
3. Al momento de que los sujetos procesales apelen la sentencia, se sugiere revisar detalladamente el título de imputación y la teoría aplicada por el juez penal al momento de emitir su sentencia condenatoria, con la finalidad de poder advertir los agravios a postularse; del mismo modo, se debe exigir vía apelación, se determine con la teoría correcta el título de imputación aplicable, pues al utilizarse una teoría equivocado se estaría generando una inseguridad jurídica.
4. Se recomienda realizar capacitaciones a los jueces a nivel nacional con la finalidad de mantenerlos actualizados con las diversas teorías dogmáticas que vienen surgiendo a razón a las nuevas incidencias delictivas; asimismo, unificar criterios a nivel nacional que permita actuar al Estado, a través del Poder Judicial, con el respeto de los derechos fundamentales y garantizar una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, con lo cual se busca evitar la dilación innecesaria de los procesos, entre revocar y declarar nula una sentencia, a consecuencia de la existencia de un vicio en la motivación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ-116. (6 de diciembre de 2011). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú.
- Aliste Santos, T. (2018). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Añanca Anchayhua, M. (2018). *Dominio del hecho e infracción del deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho*. (Tesis de Postgrado). Universidad San Martín de Porres, Lima.
- Bramont Arias Torres, L. (2008). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima: EDDILI
- Caro Jhon, J. (2014). *Manual Teórico - Práctico de Teoría del Delito Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima: ARA Editores
- Cadavid Londoño, P. (2013). *Coautoría en aparatos organizados de poder de carácter delincuenciales*. Bogotá: Ibañez
- Claus, R. (2016). *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*. Madrid: Marcial Pons
- Eduardo Aboso, G. (2012). *Los límites de la autoría mediata*. Buenos Aires: IBdef
- Exp. N°01818-2018-27-0501-JR-PE-04. (26 de mayo de 2021). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°01506-2019-93-0501-JR-PE-05. (30 de junio de 2021). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°01114-2018-13-0501-JR-PE-04. (18 de agosto de 2021). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°00567-2018-53-0501-JR-PE-04. (30 de noviembre de 2021). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°001320-2018-49-0501-JR-PE-04. (8 de diciembre de 2021). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú

- Exp. N°001650-2017-10-0501-JR-PE-04. (30 de diciembre de 2021). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°00558-2020-18-0501-JR-PE-04. (18 de enero de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°00477-2020-88-0501-JR-PE-04. (9 de febrero de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°00800-2020-30-0501-JR-PE-04. (11 de mayo de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°1942-2015-41-0501-JR-PE-04. (6 de junio de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°01557-2017-10-0501-JR-PE-04. (14 de julio de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°459-2018-42-0501-JR-PE-04. (21 de diciembre de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°1942-2015-41-0501-JR-PE-04. (6 de junio de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°2514-2019-24-0501-JR-PE-04. (1 de agosto de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°1130-2020-04-0501-JR-PE-04. (22 de agosto de 2022). Sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Ayacucho, Perú
- Exp. N°00004-2015-81-5001-JR-PE-01. (26 de agosto de 2004). Resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Lima, Perú
- Exp. N°19-2001. (7 de abril de 2009). Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú
- Exp. N°560-03 (13 de octubre de 2006). Sentencia de la Sala Penal de Terrorismo. Lima, Perú
- Exp. N.º 1230-2002-HC/TC. (20 de junio de 2002). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú

- Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC. (13 de octubre de 2008). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú
- Exp. N.º 0896-2009-PH/TC. (24 de mayo de 2010). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú
- Exp. N.º 02103-2020-PA/TC. (30 de marzo de 2023). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú
- Exp. N.º 03629-2023-PA/TC. (12 de abril de 2024). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú
- Ezquiaga Ganuzas, F. (2012). *Escuela del Ministerio Público*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6a ed.). McGraw-Hill Interamericana.
- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018). *Metodología de la investigación* (6a ed.). McGraw-Hill Education.
- Tamayo, M., & Tamayo, Á. (2014). *El proceso de la investigación científica: Introducción metodológica* (7a ed.). Limusa.
- Luciana Arduño, M. (2011). *La autoría en los delitos con múltiples intervinientes, las teorías de la participación y su incidencia en las garantías del individuo*. (Tesis de Graduación). Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina.
- Montenegro Antón, J. (2022) *La teoría de infracción del deber como fundamento de la punibilidad de la participación del extraneus en los delitos de función*. (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán, Pímentel
- Moreno Huaccho, A. (2022). *Aplicación de los criterios de infracción del deber en la fundamentación de las sentencias recaídas en los delitos contra la administración pública*. (Tesis de Postgrado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo
- Pariona Arana, R. (2024). *El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia peruana*. Obtenido de PARIONA ABOGADOS: https://rpa.pe/publicaciones/articulos/el-posicionamiento-de-la-teoria-de-la-autoria-mediata-por-organizacion-en-la-jurisprudencia-peruana/#_ftn3
- Reátegui Sánchez, J. (2023). *Delitos contra la administración pública en el Código Penal*. Lima: Gaceta Jurídica
- Rojas Vargas, F. (2021). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Gaceta Jurídica

- Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, E. (2018). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, E. (2020). *La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales*. (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Salinas Sicha, E. (2021). *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios*. Lima: Palestra
- Vera Toste, Y. (2020). *Autoría Y Participación*. Santiago, Chile: Ediciones Olejnik
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley
- Vizueta Burgos, M. (2018). *La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso*. (Tesis de Pregrado). Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Guayaquil
- Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Grijley

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TITULO: La Correcta Determinación del Título de Imputación y su Incidencia en la Motivación en las Sentencias Condenatorias de los Delitos Contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, Periodo 2021 - 2022

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General
¿De qué manera la correcta determinación del título de imputación incide en la Motivación en las Sentencias Condenatorias de los Delitos Contra la Administración Pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, Periodo 2021 – 2022?	Se describirá la relación que existe entre la correcta determinación del del título de imputación de autor y su incidencia en la motivación de las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022	El uso adecuado de las teorías de imputación penal (teoría de la infracción del deber y teoría del dominio del hecho) se asocia con una mayor suficiencia y coherencia en la motivación de las sentencias condenatorias por delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022
Problema Secundario 01	Objetivo Específico 01	Hipótesis Operacional N° 01
¿Cómo se relaciona la teoría de la infracción del deber en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022?	Se Determinará la relación de la teoría de la infracción del deber en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022.	Las sentencias condenatorias que aplican de manera adecuada la teoría de la infracción del deber presentan una motivación más suficiente y coherente en comparación con aquellas que no lo hacen, en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022
Problema Secundario 02	Objetivo Específico 02	Hipótesis Operacional N° 02
¿Cómo se relaciona la teoría del dominio de hecho en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022?	Determinará la relación de la teoría del dominio de hecho en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 al 2022.	Las sentencias condenatorias que aplican correctamente la teoría del dominio del hecho muestran una mayor claridad y fundamentación en la motivación respecto de aquellas que la aplican de manera inadecuada, en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022
Marco Teórico	Variable e Indicadores	Metodología
Marco referencial ✓ “La falta de fundamentación o motivación de las sentencias judiciales en el derecho penal ecuatoriano y su importancia en el debido proceso”	Variable V1. Motivación del título de imputación de autor D.1 La correcta determinación del Título de Imputación <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.1 Nivel de percepción del fiscal/juez/abogado defensor respecto a la 	Tipo de investigación: básica

<ul style="list-style-type: none"> ✓ “La autoría en los delitos con múltiples intervinientes, las teorías de la participación y su incidencia en las garantías del individuo” ✓ “La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales” ✓ “Domino del hecho e infracción del deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho-2017” ✓ “Aplicación de infracción de deber en la fundamentación de las sentencias recaídas en los delitos contra la administración pública” 	<p>Teoría de infracción del deber según Roxín.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.2 Nivel de percepción del fiscal/juez/abogado defensor respecto a la Teoría de infracción del deber según Jacobks. ▪ IN.3 Nivel de percepción del fiscal/juez/abogado defensor respecto a la Teoría de infracción del deber según Schünemann. <p>D.2. Teoría del dominio de hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.4 Nivel de percepción del fiscal/juez/abogado defensor respecto al dominio del hecho (autoría directa). ▪ IN.5 Nivel de percepción del fiscal/juez/abogado defensor respecto al dominio de la voluntad (autoría mediata). ▪ IN.6 Nivel de percepción del fiscal/juez/abogado defensor respecto al dominio funcional del hecho (coautoría). 	<p>Diseño de investigación: no experimental</p>
<p>Bases teóricas</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Teoría de la infracción del deber según Roxín. ✓ Teoría de la infracción del deber según Jakobs. ✓ Teoría de la infracción del deber según Shüneman. ✓ Teoría del dominio de la acción (autoría directa) ✓ Teoría del dominio de la voluntad (autoría mediata) ✓ Teoría del dominio del hecho funcional (coautoría) 	<p>V2. Motivación de las Sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública</p> <p>D.4. Delito de peculado</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.7 Número de sentencias condenatorias en las que se ha observado la relación de la motivación del título de imputación de autor con una sentencia condenatoria sobre el delito de peculado <p>D.5. Delito de negociación incompatible</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.8 Número de sentencias condenatorias en las que se ha observado la relación de 	<p>Nivel de Investigación: descriptiva explicativa</p> <p>Enfoque de Investigación: enfoque cualitativo</p>
<p>Marco conceptual</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Motivación ✓ Título de Imputación ✓ Autor ✓ Autor Directo ✓ Autor Mediato ✓ Coautor 		<p>Métodos de Investigación: deductivos, inductivos y analítico.</p> <p>Técnicas de Investigación: análisis documental, entrevistas y encuestas</p> <p>Instrumentos de Investigación: cuestionarios, guía de entrevista y fichas de análisis.</p>

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Partícipe ✓ Cómplice ✓ Instigador ✓ Delito ✓ Administración pública ✓ Sentencia 	<p>la motivación del título de imputación de autor con una sentencia condenatoria sobre el delito de negociación incompatible.</p> <p>D.6. Delito de colusión</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.9 Número de sentencias condenatorias en las que se ha observado la relación de la motivación del título de imputación de autor con una sentencia condenatoria sobre el delito de colusión <p>D.7. Delito de cohecho</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.10 Número de sentencias condenatorias en las que se ha observado la relación de la motivación del título de imputación de autor con una sentencia condenatoria sobre el delito de peculado. <p>D.8. Delito de concusión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ IN.11 Número de sentencias condenatorias en las que se ha observado la relación de la motivación del título de imputación de autor con una sentencia condenatoria sobre el delito de concusión. 	<p>Fuentes de investigación</p> <p>Fuente primaria Leyes, códigos penales, leyes orgánicas, ley de contrataciones, directivas</p> <p>Fuente secundaria textos académicos, libros, artículos, informes y otras publicaciones</p> <p>Fuente terciaria diccionarios jurídicos, enciclopedias legales, manuales y guías de procedimientos legales</p> <hr/> <p>Universo Sentencias condenatorias sobre delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2021 - 2022.</p> <p>Población Sentencias condenatorias sobre delitos contra la administración pública del cuarto Juzgado Penal Unipersonal del distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2021 – 2022</p> <p>Muestra La muestra estará conformada por quince (15) Sentencias condenatorias sobre delitos contra la administración pública del cuarto Juzgado Penal Unipersonal del distrito judicial de Ayacucho en el periodo 2021 – 2022. Treinta (30) encuestas realizadas a abogados, fiscales, jueces. Entrevistada a seis (06) especialistas conocedores del tema</p>
<p>Marco normativo</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Convención contra la Corrupción ✓ Constitución política ✓ Código penal ✓ Código Procesal Penal 		

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

Cuestionario

El presente estudio es realizado con fines estrictamente académicos y es confidencial.
Se agradece anticipadamente su apoyo y sinceridad en las respuestas que vaya a brindar

N°	Pregunta
1	¿Considera usted importante verificar el quebrantamiento de un deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública? a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo
2	¿Cree usted que la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública? a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo
3	¿Es necesario verificar el quebrantamiento de un deber de garante y un dominio en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública? a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo
4	¿Debe verificarse la participación directa del autor en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública? a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo
5	¿Considera que se está determinando adecuadamente el título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal? a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo d) En desacuerdo e) Totalmente en desacuerdo
6	¿Cree usted que se está utilizando adecuadamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal? a) Totalmente de acuerdo b) De acuerdo

	<p>c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>d) En desacuerdo</p> <p>e) Totalmente en desacuerdo</p>
7	<p>¿Es posible que exista la autoría directa en los delitos contra la administración pública?</p> <p>a) Totalmente de acuerdo</p> <p>b) De acuerdo</p> <p>c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>d) En desacuerdo</p> <p>e) Totalmente en desacuerdo</p>
8	<p>¿Considera que puede existir la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?</p> <p>a) Totalmente de acuerdo</p> <p>b) De acuerdo</p> <p>c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>d) En desacuerdo</p> <p>e) Totalmente en desacuerdo</p>
9	<p>¿Es posible que exista la coautoría en los delitos contra la administración pública?</p> <p>a) Totalmente de acuerdo</p> <p>b) De acuerdo</p> <p>c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>d) En desacuerdo</p> <p>e) Totalmente en desacuerdo</p>
10	<p>¿Cree usted que los jueces deben verificar la participación directa en el hecho materia de juzgamiento para sancionar como autor de un delito contra la administración pública?</p> <p>a) Totalmente de acuerdo</p> <p>b) De acuerdo</p> <p>c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>d) En desacuerdo</p> <p>e) Totalmente en desacuerdo</p>
11	<p>¿Es posible que personas que no ostentan una vinculación institucional puedan ser consideradas como autores de un delito contra la administración pública?</p> <p>a) Totalmente de acuerdo</p> <p>b) De acuerdo</p> <p>c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>d) En desacuerdo</p> <p>e) Totalmente en desacuerdo</p>
12	<p>¿Considera usted que la condición de funcionario o servidor público es suficiente para considerar a alguien como autor de un delito contra la administración pública?</p> <p>a) Totalmente de acuerdo</p> <p>b) De acuerdo</p> <p>c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo</p> <p>d) En desacuerdo</p> <p>e) Totalmente en desacuerdo</p>

Guía de Entrevista

El presente estudio es realizado con fines estrictamente académicos y es confidencial.
Se agradece anticipadamente su apoyo y sinceridad en las respuestas que vaya a brindar

1. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Claus Roxín en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y cómo cree que esta teoría podría ser relevante o no en este contexto?
.....
.....
.....
2. ¿Qué consideraciones tiene usted sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Jakobs para determinar la autoría en delitos contra la administración pública y por qué piensa que esta teoría puede ser adecuada o inadecuada en este ámbito?
.....
.....
.....
3. Desde su perspectiva, ¿cómo podría influir la teoría de infracción del deber de Schöneman en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y por qué considera que esta teoría es relevante o no en este contexto?
.....
.....
.....
4. ¿Cree usted que es factible identificar la autoría directa (dominio del hecho) en los delitos de infracción de deber y qué argumentos respaldan su opinión sobre la viabilidad de aplicar esta forma de autoría en tales delitos?
.....
.....
.....
5. ¿Qué reflexiones tiene usted sobre la posibilidad de establecer la autoría mediata (dominio de la voluntad) en los delitos de infracción de deber y por qué cree que esta forma de autoría podría o no ser aplicable en este tipo de delitos?
.....
.....
.....
6. ¿Considera usted que es pertinente hablar de coautoría (dominio del hecho funcional) en los delitos de infracción de deber y cuáles son sus razones para respaldar esta postura o considerarla cuestionable en el contexto de los delitos contra la administración pública?
.....
.....
.....
.....

Ficha de análisis

Expediente	
Juzgado	
Número de resolución	
Fecha de sentencia	
Sujetos Procesales	
Delito Atribuido	
Resumen de los hechos	
Parte resolutive	
Determinación del título de imputación	

Anexo 3. Ficha y constancia de validación de instrumento

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Título del trabajo de investigación: LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022

1.2. Nombre del instrumento de evaluación: **GUIA DE ENTREVISTA**

1.3. Investigador: BACH. ALEXANDER RAUL CARRASCO NICOLAS

II. DATOS DEL EXPERTO

- Nombre y apellidos: CRUYFF ITHIER MARTINEZ QUISPE
- Especialidad: PENAL
- Lugar y fecha: LIMA - 13/01/2024
- Cargo e institución donde labora: FISCAL PROVINCIAL – FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (COMPETENCIA NACIONAL)
- Años de experiencia laboral: 13 AÑOS
- Número de celular: 966998558
- Correo electrónico: crmartinezdj@mpfn.gob.pe

III. ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA PREGUNTAS – CATEGORIAS - OBJETIVOS:

0: EN DESACUERDO

1: DE ACUERDO

Preguntas	Escala Evaluativa		Observaciones
	0	1	
1. En su opinión ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Claus Roxin en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y cómo cree que esta teoría podría ser relevante o no en este contexto? Fundamente su respuesta		X	
2. ¿Qué consideraciones tiene usted sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Jakobs para determinar la autoría en delitos contra la administración pública y por qué piensa que esta teoría puede ser adecuada o inadecuada en este ámbito? Fundamente su respuesta		X	



CRUYFF ITHIER MARTINEZ QUISPE
Fiscal Provincial (T) del Huevo Despacho
Traslado de la Fiscalía Supraprovincial
Corporativa Especializada en Delitos
De Corrupción de Funcionarios

3. ¿Cómo podría influir la teoría de infracción del deber de Schöneman en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y por qué considera que esta teoría es relevante o no en este contexto?		X	-
4. ¿ Cree usted que es factible identificar la autoría directa (dominio del hecho) en los delitos de infracción de deber y qué argumentos respaldan su opinión sobre la viabilidad de aplicar esta forma de autoría en tales delitos? Fundamente su respuesta		X	-
5. ¿ Qué reflexiones tiene usted sobre la posibilidad de establecer la autoría mediata (dominio de la voluntad) en los delitos de infracción de deber y por qué cree que esta forma de autoría podría o no ser aplicable en este tipo de delitos?		X	-
6. ¿ Considera usted que es pertinente hablar de coautoría (dominio del hecho funcional) en los delitos de infracción de deber y cuáles son sus razones para respaldar esta postura o considerarla cuestionable en el contexto de los delitos contra la administración pública?		X	-

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Las preguntas establecidas en el cuestionario guardan relación directa con los supuestos materia de investigación; por lo tanto, su aplicación para fundamentar el proyecto de tesis, corresponde de suma importancia

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Dieciocho (18).

VI. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO

- Procede a su aplicación
 Debe corregirse

Fecha: 13/01/2025



CRISLYFF IOTHER MARTINEZ QUIJPE
Fiscal Provincial (1) del Nuevo Despacho
Tratado de la Fiscalía Supraprovincial
Cooperativa Especializada en Delitos
De Comisión de Funcionarios

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.4. Título del trabajo de investigación: LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022

1.5. Nombre del instrumento de evaluación: **CUESTIONARIO**

1.6. Investigador: BACH. ALEXANDER RAUL CARRASCO NICOLAS

II. DATOS DEL EXPERTO

- a. Nombre y apellidos: CRUYFF ITHHER MARTINEZ QUISPE
- b. Especialidad: PENAL
- c. Lugar y fecha: LIMA - 13/01/2024
- d. Cargo e institución donde labora: FISCAL PROVINCIAL – FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS (COMPETENCIA NACIONAL)
- e. Años de experiencia laboral: 13 AÑOS
- f. Número de celular: 966998558
- g. Correo electrónico: crmartinezdj@mpfn.gob.pe

III. ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA PREGUNTAS – CATEGORIAS - OBJETIVOS:

0: EN DESACUERDO

1: DE ACUERDO

Preguntas	Escala Evaluativa		Observaciones
	0	1	
1. En su opinión ¿Considera usted importante verificar el quebrantamiento de un deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-
2. ¿Cree usted que la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-
3. ¿Es necesario verificar el quebrantamiento de un deber de garante y un dominio en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-
4. ¿Debe verificarse la participación directa del autor en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-


CRUYFF ITHHER MARTINEZ QUISPE
Fiscal Provincial (1) del Huevo Despecho
Trabajador de la Fiscalía Supraprovincial
Corporativa Especializada en Delitos
De Conexión de Funcionarios

5. ¿Considera que se está determinando adecuadamente el título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?		X	-
6. ¿Cree usted que se está utilizando adecuadamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?		X	-
7. ¿Es posible que exista la autoría directa en los delitos contra la administración pública?		X	-
8. ¿Considera que puede existir la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?		X	-
9. ¿Es posible que exista la coautoría en los delitos contra la administración pública?		X	-
10. ¿Cree usted que los jueces deben verificar la participación directa en el hecho materia de juzgamiento para sancionar como autor de un delito contra la administración pública?		X	-
11. ¿Es posible que personas que no ostentan una vinculación institucional puedan ser consideradas como autores de un delito contra la administración pública?		X	-
12. ¿Considera usted que la condición de funcionario o servidor público es suficiente para considerar a alguien como autor de un delito contra la administración pública?		X	-

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Las preguntas establecidas en el cuestionario guardan relación directa con los supuestos materia de investigación; por lo tanto, su aplicación para fundamentar el proyecto de tesis, corresponde de suma importancia



CRUYFFTHER MARTINEZ QUISPE
Fiscal Provincial (F) del Nuevoro Casapalo
Transitorio de la Fiscalía Supraprovincial
Corporativa Especializada en Delitos
De Corrupción de Funcionarios

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Dieciocho (18).

VI. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO

Procede a su aplicación

Debe corregirse

Fecha: 13/01/2025



CRUYFF THER MARTINEZ QUISPE
Fiscal Provincial (T) del Noveno Despacho
Fiscalía de la Familia Superprovincial
Cooperativa Especializada en Delitos
De Corrupción de Funcionarios

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Yo, Cruyff Ither Martínez Quispe con DNI N°40964793, de profesión abogado, grado académico maestro en derecho, labor que vengo ejerciendo actualmente como Fiscal Provincial Titular – Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado **GUÍA DE ENTREVISTA**, cuyo propósito es obtener la base en la investigación titulada “LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022”, a los efectos de su aplicación a Fiscales, Jueces y Abogados Litigantes.

Luego de hacer las observaciones pertinentes a los ítems/preguntas, concluyo en las siguientes apreciaciones.

Criterios evaluados	Valoración positiva			Valoración negativa	
	MA (4)	BA (3)	A (2)	PA (1)	NA (0)
1. Calidad de redacción de las preguntas.	X				
2. Amplitud del contenido a evaluar.	X				
3. Claridad semántica y sintáctica de las preguntas.	X				
4. Congruencia con las subcategorías.	X				
5. Coherencia con los objetivos.	X				

Apreciación total:

MA=Muy adecuado () BA=Bastante adecuado () A= Adecuado () PA= Poco adecuado () No adecuado ()

Lima, a los 13 días del mes de enero del 2025.

Apellidos y nombres: Cruyff Ither Martínez Quispe DNI N°40964793



CRUYFF IHER MARTINEZ QUISPE
Fiscal Provincial (T) del Noveno Despacho
Tribunales de la Fiscalía Supraprovincial
Corporativa Especializada en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Yo, Cruyff Ither Martínez Quispe con DNI N°40964793, de profesión abogado, grado académico maestro en derecho, labor que vengo ejerciendo actualmente como Fiscal Provincial Titular – Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado **CUESTIONARIO**, cuyo propósito es obtener la base en la investigación titulada “LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022”, a los efectos de su aplicación a Fiscales, Jueces y Abogados Litigantes.

Luego de hacer las observaciones pertinentes a los ítems/preguntas, concluyo en las siguientes apreciaciones.

Criterios evaluados	Valoración positiva			Valoración negativa	
	MA (4)	BA (3)	A (2)	PA (1)	NA (0)
1. Calidad de redacción de las preguntas.	X				
2. Amplitud del contenido a evaluar.	X				
3. Claridad semántica y sintáctica de las preguntas.	X				
4. Congruencia con las subcategorías.	X				
5. Coherencia con los objetivos.	X				

Apreciación total:

MA=Muy adecuado () BA=Bastante adecuado () A= Adecuado () PA= Poco adecuado ()
No adecuado ()

Lima, a los 13 días del mes de enero del 2025.

Apellidos y nombres: Cruyff Ither Martínez Quispe DNI N°40964793



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Título del trabajo de investigación: LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022
- 1.2. Nombre del instrumento de evaluación: **GUÍA DE ENTREVISTA**
- 1.3. Investigador: BACH. ALEXANDER RAUL CARRASCO NICOLAS

II. DATOS DEL EXPERTO

- a. Nombre y apellidos: JORGE RAFAEL NICOLAS QUISPE
- b. Especialidad: PENAL
- c. Lugar y fecha: AYACUCHO - 13/01/2024
- d. Cargo e institución donde labora: FISCAL PROVINCIAL – FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO
- e. Años de experiencia laboral: 14 AÑOS
- f. Número de celular: 966100862
- g. Correo electrónico: jnicolasdj@mpfn.gob.pe

III. ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA PREGUNTAS – CATEGORIAS - OBJETIVOS:

0: EN DESACUERDO

1: DE ACUERDO

Preguntas	Escala Evaluativa		Observaciones
	0	1	
1. En su opinión ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Claus Roxin en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y cómo cree que esta teoría podría ser relevante o no en este contexto? Fundamente su respuesta		X	-
2. ¿Qué consideraciones tiene usted sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Jakobs para determinar la autoría en delitos contra la administración pública y por qué piensa que esta teoría puede ser adecuada o inadecuada en este ámbito? Fundamente su respuesta		X	-


JORGE RAFAEL NICOLAS QUISPE
FISCAL PROVINCIAL
Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
del Distrito Fiscal de Ayacucho

3. ¿Cómo podría influir la teoría de infracción del deber de Schüneman en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y por qué considera que esta teoría es relevante o no en este contexto?		X	-
4. ¿ Cree usted que es factible identificar la autoría directa (dominio del hecho) en los delitos de infracción de deber y qué argumentos respaldan su opinión sobre la viabilidad de aplicar esta forma de autoría en tales delitos? Fundamente su respuesta		X	-
5. ¿ Qué reflexiones tiene usted sobre la posibilidad de establecer la autoría mediata (dominio de la voluntad) en los delitos de infracción de deber y por qué cree que esta forma de autoría podría o no ser aplicable en este tipo de delitos?		X	-
6. ¿ Considera usted que es pertinente hablar de coautoría (dominio del hecho funcional) en los delitos de infracción de deber y cuáles son sus razones para respaldar esta postura o considerarla cuestionable en el contexto de los delitos contra la administración pública?		X	-

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Las preguntas establecidas en el cuestionario guardan relación directa con los supuestos materia de investigación; por lo tanto, su aplicación para fundamentar el proyecto de tesis, corresponde de suma importancia

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Dieciocho (18).

VI. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO

- Procede a su aplicación
 Debe corregirse

Fecha: 13/01/2025


JORGE RAFAEL NICOLÁS QUISPE
 FISCAL PROVINCIAL
 en el Despacho de la Fiscalía Provincial Criminal
 dependiente en Órgano de Carácter de Funcionarios
 del Poder Judicial de la Nación

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.4. Título del trabajo de investigación: LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022

1.5. Nombre del instrumento de evaluación: **CUESTIONARIO**

1.6. Investigador: BACH. ALEXANDER RAUL CARRASCO NICOLAS

II. DATOS DEL EXPERTO

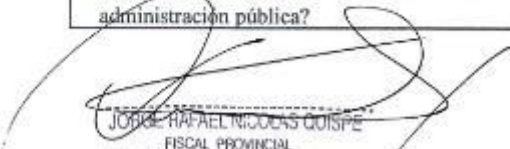
- a. Nombre y apellidos: JORGE RAFAEL NICOLAS QUISPE
- b. Especialidad: PENAL
- c. Lugar y fecha: AYACUCHO - 13/01/2024
- d. Cargo e institución donde labora: FISCAL PROVINCIAL – FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO
- e. Años de experiencia laboral: 14 AÑOS
- f. Número de celular: 966100862
- g. Correo electrónico: jnicolasdj@mpfn.gob.pe

III. ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA PREGUNTAS – CATEGORIAS - OBJETIVOS:

0: EN DESACUERDO

1: DE ACUERDO

Preguntas	Escala Evaluativa		Observaciones
	0	1	
1. En su opinión ¿Considera usted importante verificar el quebrantamiento de un deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-
2. ¿Cree usted que la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-
3. ¿Es necesario verificar el quebrantamiento de un deber de garante y un dominio en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-


JORGE RAFAEL NICOLAS QUISPE
FISCAL PROVINCIAL
Magistrado del Poder de la Justicia Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
del Distrito Judicial de Ayacucho

4. ¿Debe verificarse la participación directa del autor en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?		X	-
5. ¿Considera que se está determinando adecuadamente el título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?		X	-
6. ¿Cree usted que se está utilizando adecuadamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?		X	-
7. ¿Es posible que exista la autoría directa en los delitos contra la administración pública?		X	-
8. ¿Considera que puede existir la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?		X	-
9. ¿Es posible que exista la coautoría en los delitos contra la administración pública?		X	-
10. ¿Cree usted que los jueces deben verificar la participación directa en el hecho materia de juzgamiento para sancionar como autor de un delito contra la administración pública?		X	-
11. ¿Es posible que personas que no ostentan una vinculación institucional puedan ser consideradas como autores de un delito contra la administración pública?		X	-
12. ¿Considera usted que la condición de funcionario o servidor público es suficiente para considerar a alguien como autor de un delito contra la administración pública?		X	-

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Las preguntas establecidas en el cuestionario guardan relación directa con los supuestos materia de investigación; por lo tanto, su aplicación para fundamentar el proyecto de tesis,


 JORGE RAFAEL NICOLS QUISPE
 FISCAL PROVINCIAL
 Equival. Despacho de la Fiscalía Provincial Urubamba
 Especialización en Delitos de Clasificación de Funcionarios
 del Distrito Provincial de Ayacucho

corresponde de suma importancia

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN

Dieciocho (18).

VI. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO

- Procede a su aplicación
 Debe corregirse

Fecha: 13/01/2025



JORGE RAFAEL NICOLÁS QUISPE
FISCAL PROVINCIAL
Servicio Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
del Distrito Fiscal de Ayacucho

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Yo, Jorge Rafael Nicolás Quispe con DNI N° 43218967 de profesión abogado, grado académico maestro en derecho, labor que ejerzo actualmente como Fiscal Provincial – Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado **CUESTIONARIO**, cuyo propósito es obtener la base en la investigación titulada “LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022”, a los efectos de su aplicación a Fiscales, Jueces y Abogados Litigantes.

Luego de hacer las observaciones pertinentes a los ítems/preguntas, concluyo en las siguientes apreciaciones.

Criterios evaluados	Valoración positiva			Valoración negativa	
	MA (4)	BA (3)	A (2)	PA (1)	NA (0)
1. Calidad de redacción de las preguntas.	X				
2. Amplitud del contenido a evaluar.	X				
3. Claridad semántica y sintáctica de las preguntas.	X				
4. Congruencia con las subcategorías.	X				
5. Coherencia con los objetivos.	X				

Apreciación total:

MA=Muy adecuado () BA=Bastante adecuado () A= Adecuado () PA= Poco adecuado () No adecuado ()

Lima, a los 13 días del mes de enero del 2025.

Apellidos y nombres: Jorge Rafael Nicolás Quispe DNI 43218967 Firma:



JORGE RAFAEL NICOLAS QUISPE
FISCAL PROVINCIAL
Órgano de Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
del Distrito Judicial de Ayacucho

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Yo, Jorge Rafael Nicolás Quispe con DNI N° 43218967 de profesión abogado, grado académico maestro en derecho, labor que ejerzo actualmente como Fiscal Provincial – Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento denominado **GUÍA DE ENTREVISTA**, cuyo propósito es obtener la base en la investigación titulada “LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022”, a los efectos de su aplicación a Fiscales, Jueces y Abogados Litigantes.

Luego de hacer las observaciones pertinentes a los ítems/preguntas, concluyo en las siguientes apreciaciones.

Criterios evaluados	Valoración positiva			Valoración negativa	
	MA (4)	BA (3)	A (2)	PA (1)	NA (0)
1. Calidad de redacción de las preguntas.	X				
2. Amplitud del contenido a evaluar.	X				
3. Claridad semántica y sintáctica de las preguntas.	X				
4. Congruencia con las subcategorías.	X				
5. Coherencia con los objetivos.	X				

Apreciación total:

MA=Muy adecuado () BA=Bastante adecuado () A= Adecuado () PA= Poco adecuado () No adecuado ()

Lima, a los 13 días del mes de enero del 2025.

Apellidos y nombres: Jorge Rafael Nicolás Quispe DNI 43218967 Firma:



JORGE RAFAEL NICOLAS QUISPE
FISCAL PROVINCIAL
Magistrado Designado de la Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
del Distrito Fiscal de Ayacucho

Anexo 4. Consentimiento informado

Consentimiento informado

Estimado participante, se le invita a participar en una encuesta anónima con fines de realiza una investigación con el título de la investigación: "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022". El investigador a cargo, y quien ejecuta la encuesta es Bach. Alexander Raúl Carrasco Nicolás.

Propósito del estudio

El objetivo es, recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis).

Procedimiento

Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de 10 minutos y las respuestas serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos : José Rafael Nicolás Quispe
Cargo : Fiscal
Fecha : 26/02/25

Consentimiento informado

Estimado participante, se le invita a participar en una encuesta anónima con fines de realiza una investigación con el título de la investigación: "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022". El investigador a cargo, y quien ejecuta la encuesta es Bach. Alexander Raúl Carrasco Nicolás.

Propósito del estudio

El objetivo es, recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis).

Procedimiento

Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de 10 minutos y las respuestas serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos : Cruyff Ither Martínez Quispe

Cargo : Fiscal Provincial FECOF

Fecha : 27/03/2025

Consentimiento informado

Estimado participante, se le invita a participar en una encuesta anónima con fines de realiza una investigación con el título de la investigación: "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022". El investigador a cargo, y quien ejecuta la encuesta es Bach. Alexander Raúl Carrasco Nicolás.

Propósito del estudio

El objetivo es, recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis).

Procedimiento

Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de 10 minutos y las respuestas serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos : LUISA MASSIELL M. CONGA PALOMINO

Cargo : FISCAL ADJUNTA

Fecha : 26/02/2025

Consentimiento informado

Estimado participante, se le invita a participar en una encuesta anónima con fines de realiza una investigación con el título de la investigación: "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022". El investigador a cargo, y quien ejecuta la encuesta es Bach. Alexander Raúl Carrasco Nicolás.

Propósito del estudio

El objetivo es, recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis).

Procedimiento

Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de 10 minutos y las respuestas serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos : Leslie Yahanira Alvarez Estrada

Cargo : Fiscal Adjunta Provincial FECOF

Fecha : 27/03/2025

Consentimiento informado

Estimado participante, se le invita a participar en una encuesta anónima con fines de realiza una investigación con el título de la investigación: "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022". El investigador a cargo, y quien ejecuta la encuesta es Bach. Alexander Raúl Carrasco Nicolás.

Propósito del estudio

El objetivo es, recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis).

Procedimiento

Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de 10 minutos y las respuestas serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos : Nelly Janet Quichoa Casani

Cargo : Fiscal Adjunta Provincial FECOF

Fecha : 26/03/2025

Consentimiento informado

Estimado participante, se le invita a participar en una encuesta anónima con fines de realiza una investigación con el título de la investigación: "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022". El investigador a cargo, y quien ejecuta la encuesta es Bach. Alexander Raúl Carrasco Nicolás.

Propósito del estudio

El objetivo es, recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis).

Procedimiento

Esta entrevista tendrá un tiempo aproximado de 10 minutos y las respuestas serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos : Leonardo Alex Rosales Zavala

Cargo : Fiscal Adjunto Provincial FECOF

Fecha : 25/03/2025

Anexo 5. Evidencia de cuestionarios y entrevistas desarrolladas

ENCUESTA DE LA TESIS TITULADA "LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERIODO 2021 - 2022"

I. Introducción

A continuación, se presenta un cuestionario diseñado para recopilar datos de expertos (abogados, jueces o fiscales) sobre la correcta determinación del título de imputación en las sentencias condenatorias en Delitos Contra la Administración Pública.

Este instrumento está alineado con los objetivos de la investigación a fin de obtener perspectivas jurídicas, que complementen el análisis del problema.

II. Agradecimientos

Agradezco su participación en este cuestionario. Asimismo, se precisa que toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente con fines académicos y se garantizará su confidencialidad

1. 1. ¿Considera usted importante verificar el quebrantamiento de un deber extrapenal y la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

2. 2. ¿Cree usted que la verificación de la infracción de un deber es suficiente para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

3. 3. ¿Es necesario verificar el quebrantamiento de un deber de garante y un dominio en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

4. 4. ¿Debe verificarse la participación directa del autor en el desarrollo del hecho para determinar la autoría en un delito contra la administración pública?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

5. 5. ¿Considera que se está determinando adecuadamente el título de imputación en las sentencias condenatorias de delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

6. 6. ¿Cree usted que se está utilizando adecuadamente la teoría de infracción del deber en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública en nuestro sistema penal?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

7. 7. ¿Es posible que exista la autoría directa en los delitos contra la administración pública?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

8. 8. ¿Considera que puede existir la autoría mediata en los delitos contra la administración pública?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

9. 9. ¿Es posible que exista la coautoría en los delitos contra la administración pública?

Marca solo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

10. 10. ¿Cree usted que los jueces deben verificar la participación directa en el hecho materia de juzgamiento para sancionar como autor de un delito contra la administración pública?

Marca sólo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

11. 11. ¿Es posible que personas que no ostentan una vinculación institucional puedan ser consideradas como autores de un delito contra la administración pública?

Marca sólo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

12. 12. ¿Considera usted que la condición de funcionario o servidor público es suficiente para considerar a alguien como autor de un delito contra la administración pública?

Marca sólo un óvalo.

- Totalmente de acuerdo
 De acuerdo
 Ni de acuerdo ni en desacuerdo
 En desacuerdo
 Totalmente en desacuerdo

Guía de Entrevista

El presente estudio es realizado con fines estrictamente académicos y es confidencial.
Se agradece anticipadamente su apoyo y sinceridad en las respuestas que vaya a brindar.

I. Introducción

A continuación, se presenta una guía de entrevista diseñada para recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis) denominado "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022".

Este instrumento está alineado con los objetivos de la investigación a fin de obtener perspectivas jurídicas, que complementen el análisis del problema.

II. Agradecimientos

Agradezco su participación en este cuestionario. Asimismo, se precisa que toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente con fines académicos y se garantizará su confidencialidad

1. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Claus Roxin en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y cómo cree que esta teoría podría ser relevante o no en este contexto?
Esta teoría es muy importante en razón a que se sostiene que el fundamento de la responsabilidad penal de autor no se sustenta en el dominio del hecho que tiene sobre el acontecer delictivo sino en el deber especial que transgrede.
2. ¿Qué consideraciones tiene usted sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Jakobs para determinar la autoría en delitos contra la administración pública y por qué piensa que esta teoría puede ser adecuada o inadecuada en este ámbito?
Consideramos que la teoría de Junter Jaboks es muy importante en razón a que sostiene que en los delitos de infracción de deber el autor del delito transgrede deberes especiales plasmados en normas extra penales, teniendo en consideración este argumento podemos distinguir con claridad la participación delictiva de los distintos participen en un delito.
3. Desde su perspectiva, ¿cómo podría influir la teoría de infracción del deber de Schüneman en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y por qué considera que esta teoría es relevante o no en este contexto?
Para Schüneman la infracción del deber no necesariamente implica una intención de dañar, sino tiene que ver con el incumplimiento de una obligación establecida

por la ley, es así que sostiene que el deber es el fundamento de la responsabilidad penal, y su violación implica la necesidad de una sanción. Entonces esta teoría también es importante en razón a que para determinar la autoría, así como responsabilidad penal se deberá revisar las normas extrapenales que regulan las funciones así como el ámbito de competencia de cada sujeto interviniente y así delimitar si estamos ante autores o cómplices

4. ¿Cree usted que es factible identificar la autoría directa (dominio del hecho) en los delitos de infracción de deber y qué argumentos respaldan su opinión sobre la viabilidad de aplicar esta forma de autoría en tales delitos?

Pienso que es no factible aplicar la teoría de domino del hecho en los delitos de infracción del deber puesto que el fundamento de la punición en estos últimos delitos es que el sujeto activo transgrede, hace mal uso o instrumentaliza las funciones o prerrogativas otorgadas que le han sido concedidos para cometer delitos.

5. ¿Qué reflexiones tiene usted sobre la posibilidad de establecer la autoría mediata (dominio de la voluntad) en los delitos de infracción de deber y por qué cree que esta forma de autoría podría o no ser aplicable en este tipo de delitos?

En cuanto a la forma de autoría mediata en los delitos de infracción del deber es aplicable también a los delitos de infracción de deber en razón a que se puede instrumentalizar a funcionarios de menor jerarquía en la comisión de delitos contra la administración pública, quienes sin saber sobre el contexto del delito solo actuarían de acuerdo a sus funciones en una situación de distribución de roles y principio de confianza.

6. ¿Considera usted que es pertinente hablar de coautoría (dominio del hecho funcional) en los delitos de infracción de deber y cuáles son sus razones para respaldar esta postura o considerarla cuestionable en el contexto de los delitos contra la administración pública?

Consideró que si es factible mencionar la existencia de la coautoría en los delitos de infracción de deber pues dentro de la administración pública existe roles funcionales uni personales y compartidos en forma colegiada (llámese tribunales administrativos colegiados, miembros del comité del proceso de selección, etc.). La característica principal de los órganos administrativos colegiados es que su actuación es en forma conjunta y en ese contexto materializan la voluntad de la administración pública, entonces, de cometerse delitos concertados entre sus integrantes para quebrantar sus roles funcionariales compartidos se estaría ante una situación de coautoría.

Guía de Entrevista

El presente estudio es realizado con fines estrictamente académicos y es confidencial.

Se agradece anticipadamente su apoyo y sinceridad en las respuestas que vaya a brindar.

I. Introducción

A continuación, se presenta una guía de entrevista diseñada para recopilar información de expertos (abogados, jueces o fiscales) para el trabajo de investigación (tesis) denominado "La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Ayacucho, periodo 2021 - 2022".

Este instrumento está alineado con los objetivos de la investigación a fin de obtener perspectivas jurídicas, que complementen el análisis del problema.

II. Agradecimientos

Agradezco su participación en este cuestionario. Asimismo, se precisa que toda la información proporcionada será utilizada exclusivamente con fines académicos y se garantizará su confidencialidad

1. **¿Cuál es su opinión sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Claus Roxin en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y cómo cree que esta teoría podría ser relevante o no en este contexto?**

Si es relevante la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber, debido a que es una herramienta útil para poder determinar la autoría en los delitos especiales y de esta manera poder determinar la condición entre un autor y cómplices en mérito a su deber especial; sin embargo, esta aplicabilidad debe complementarse con otras teorías a efectos de determinar el hecho penal.

2. **¿Qué consideraciones tiene usted sobre la aplicabilidad de la teoría de infracción del deber de Jakobs para determinar la autoría en delitos contra la administración pública y por qué piensa que esta teoría puede ser adecuada o inadecuada en este ámbito?**

Sobre la teoría de infracción del deber de Jakobs se basa respecto al deber especial dentro de un entorno social (posición en el Estado), por lo tanto, a diferencia con Claus Roxin, es que Jakobs resalta que el delito es una "ruptura del rol social" asignado al funcionario; por lo tanto, sería adecuada la aplicación debido a que delimita la responsabilidad del funcionario, sin embargo, porque no delimita la participación activa de particulares.

3. Desde su perspectiva, ¿cómo podría influir la teoría de infracción del deber de Schöneman en la determinación de la autoría en delitos contra la administración pública y por qué considera que esta teoría es relevante o no en este contexto?

La postura que tiene Schöneman es intermedia de las teorías establecidas por Claus Roxin y Jakobs, por lo tanto, es relevante la aplicación de la teoría debido a que este busca integrar la infracción del deber con el dominio de hecho, situación que probablemente podría delimitar la responsabilidad del agente especial en una entidad estatal como la participación del particular.

4. ¿Cree usted que es factible identificar la autoría directa (dominio del hecho) en los delitos de infracción de deber y qué argumentos respaldan su opinión sobre la viabilidad de aplicar esta forma de autoría en tales delitos?

Según la doctrina abundante, precisan que sería viable la aplicación la teoría de dominio de hecho, pero en una estructura organizadas de poder, esto a efectos, que exista casos donde el funcionario público tiene un control decisivo sobre la ejecución; sin embargo, para delitos que no tiene importancia el dominio de hecho, sino su deber es el eje central no sería indispensable.

5. ¿Qué reflexiones tiene usted sobre la posibilidad de establecer la autoría mediata (dominio de la voluntad) en los delitos de infracción de deber y por qué cree que esta forma de autoría podría o no ser aplicable en este tipo de delitos?

Respecto a la aplicación de una autoría media en delitos de corrupción de funcionarios, considero que sería algo complejo, debido a que conforme se tiene el tipo penal, este requiere de un agente que tiene un deber especial, lo cual el autor mediato quizás no tenga el deber especial asignado, situación que podría generar atipicidades relativas dentro de la aplicación penal, generando dilución de responsabilidades; sin embargo, podría efectuarse el caso de que exista algún funcionario que tenga el control efectivo de la voluntad del ejecutor, para que sea instrumentalizado.

6. ¿Considera usted que es pertinente hablar de coautoría (dominio del hecho funcional) en los delitos de infracción de deber y cuáles son sus razones para respaldar esta postura o considerarla cuestionable en el contexto de los delitos contra la administración pública?

Considero que sí, más aún si existe la participación de más funcionarios y/o servidores públicos dentro de la realización del hecho penal (dominio de hecho funcional), esto más si se acción se basa de forma coordinada para una misma finalidad ilícita.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE ALEXANDER RAUL
CARRASCO NICOLAS**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 16:15 horas del 11 de diciembre de 2025, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNSCH. Jesús Walter Espinoza Altamirano (Presidente), Víctor Cabrera Medrano, Arturo Conga Soto, Fiorella Rocío Valero Palomino y Rudy Augusto Pillpe Yaranga (miembros), para examinar la tesis: La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 – 2022, del aspirante Alexander Raul Carrasco Nicolas, dando inicio a este acto académico, se designa como Secretaria a la docente Fiorella Rocío Valero Palomino, seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N°508-2025-UNSCH-FDCP-D de 04 de diciembre de 2025. Acto seguido se da lectura del artículo 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad. El presidente otorga el uso de la palabra al aspirante, luego de la sustentación se procede a realizar las preguntas y objeciones que el jurado considera pertinentes. Una vez concluida, se invita al aspirante a salir y proceden los jurados a deliberar. El jurado luego de la deliberación decidió APROBAR por unanimidad con la nota 17 (diecisiete) y se procederá a brindar las observaciones. Con lo que concluye el acto con la firma del acta, dando conformidad del acto académico. En señal de conformidad procede a firmar los jurados.

Jesús Walter Espinoza Altamirano
(Presidente)

Víctor Cabrera Medrano
(Miembro)

Arturo Conga Soto
(Miembro)

Fiorella Rocío Valero Palomino
(Miembro)

Rudy Augusto Pillpe Yaranga
(Miembro)

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Alexander Raul Carrasco Nicolas
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021 – 2022
Evaluación de originalidad	18%
N.º de trabajo	2847721629
Fecha	16 de diciembre de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es **PROCEDENTE** otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 16 de diciembre de 2025

Mg. Walter Silva Medina

La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021–2022

por Alexander Raul Carrasco Nicolas

Fecha de entrega: 16-dic-2025 01:08p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2847721629

Nombre del archivo: AlexanderCarrasco_tesis_final_corregida_.pdf (3.1M)

Total de palabras: 55198

Total de caracteres: 311018

La correcta determinación del título de imputación y su incidencia en la motivación en las sentencias condenatorias de los delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Ayacucho, periodo 2021-2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
4	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%

8	doku.pub Fuente de Internet	1 %
9	tesis.unap.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	<p>Delvis Muñoz-Rojas, Luz Vargas-Ortiz, Carlos Latta-Arias. "Estructura del clima organizacional en algunas universidades públicas del norte de Colombia", IPISA Scientia, revista científica multidisciplinaria, 2018</p> <p>Publicación</p>	<1 %
12	<p>Cuba, Gisella Milagros Ruiz Castro. "El Alcance Del Deber Del Funcionario Público de Alto Mando para la Configuración de la Autoría en el Delito de Peculado ¿Puede Responder a Título de Autor de Peculado el Funcionario Público de la Más Alta Esfera de Poder Que Toma la Decisión o da la Orden de Apropiarse de Bienes Públicos?", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2022</p> <p>Publicación</p>	<1 %
13	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %

14	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
15	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Nacional de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
17	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
19	ebin.pub Fuente de Internet	<1 %
20	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
21	Rivera Del Risco, Victor Hugo. "La responsabilidad de los funcionarios públicos y el delito de peculado doloso en el distrito judicial de Cañete, 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
22	Cabrera Cabanillas, Marco Antonio. "Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia casatoria N°	<1 %

782-2015-del santa emitida por la corte
suprema, en el expediente N° 05396-2015-0-
5001-SU-PE-01 del distrito judicial del santa –
Chimbote. 2020", Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

23

Fiorenka Jara Pacheco, Luis Alberto Ramírez
Tipacti. "El delito de omisión, rehusamiento o
demora de actos funcionales a la luz la teoría
del deber y la administración pública", Saber
Servir: revista de la Escuela Nacional de
Administración Pública, 2021

Publicación

24

Orestes Arenas Nero. "La autoría mediata en
la doctrina penal española", Revista científica
Guacamaya, 2020

Publicación

25

Carlos Martínez-Buján Pérez. "Autoría
mediata Un estudio a la luz de la concepción
significativa del delito (y del CP español)",
Estudios Penales y Criminológicos, 2018

Publicación

26

Submitted to Higher Education Commission
Pakistan

Trabajo del estudiante

27

Janampa Pizarro, Roberto. "Validez normativa
y técnicas de interpretación jurídica aplicadas

<1 %

<1 %

<1 %

<1 %

<1 %

en la sentencia Casatoria N° 194-2014, Áncash, emitida por la Corte Suprema – Cañete, 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

28

Obando, Alberto Orlando Rossel. "¿Cuál es el Alcance del Elemento "Patrocinio" en el Delito Previsto en el Artículo 385° del Código Penal?", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru), 2022

Publicación

<1 %

29

Submitted to unsaac

Trabajo del estudiante

<1 %

30

Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia penal casatoria N° 336 – 2016 - Cajamarca emitida por la corte suprema, en el expediente N° 0000958 – 2014, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

31

notbot.se

Fuente de Internet

<1 %

32

Challco Gamero, Fredy. "Supremacía del ordenamiento penal ordinario sobre los procesos privativos militar - policial .",

<1 %

Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

33

Submitted to unasam

Trabajo del estudiante

<1 %

34

pt.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

35

Submitted to usmp

Trabajo del estudiante

<1 %

36

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019

Publicación

<1 %

37

Maguiña Paucar, Jorge Esteban. "Validez
normativa y técnicas de interpretación
aplicadas en la sentencia casatoria de la corte
suprema, en el expediente N° 1397-
2017/nacional, del distrito judicial de Lima –
Lima, 2020", Universidad Católica los Ángeles
de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

38

Submitted to Universidad Continental

Trabajo del estudiante

<1 %

39

Osorio Arias, Karin Leoncio. "Técnicas de
interpretación aplicada en la incompatibilidad
normativa proveniente de la sentencia de la

<1 %

Corte Suprema de Justicia, en el expediente N° 333-2012 del distrito judicial de Puno – Lima. 2017", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

40

Quichca Ccasani, Nelly Janet. "Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 131-2016-Callao de la primera sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república del Perú – Ayacucho 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

<1 %

41

Centellas Soto, Henry Alexander. "Prueba indiciaria como último recurso del Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia desde el enfoque doctrinario penal constitucional", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

<1 %

42

Huanca Mamani, Juan Carlos. "De la teoria del bien jurídico a la teoría del normativismo: "Ne bis in idem" como garantía de la proporcionalidad de la sanción penal y disciplinaria", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo